

464743
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 1

RICARDO LEVENE, *El plan de labor del Instituto de Historia del Derecho y esta Revista. Relaciones documentales.* **RICARDO LEVENE**, *El Archivo de la Real Audiencia de Buenos Aires y la publicación del primer volumen del Cedulario*; **JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO**, *Las Memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares*; **J. LUIS TRENTI ROCAMORA**, *Un reglamento sobre inscripción de hipotecas del virrey Melo de Portugal (1795).*

Libros antiguos de Derecho. **JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO**, *Las Instituciones de Derecho Eclesiástico de Gmeiner.*

Galería de juristas. *Noticias biográficas sobre los juriconsultos españoles de los siglos XIII al XV*; **RODOLFO TROSTINÉ**, *Contribución a la bibliografía de Manuel Antonio de Castro.*

Notas. **SIGFRIDO A. RADAELLI**, «Derecho patrio argentino» y no «derecho inter-medio»; **CARLOS MOUCHET**, *Contribución del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires al estudio de los Cabildos.*

Bibliografía. *Anuario de Historia del Derecho Español* (Ricardo Levene); *La cuestión de las Malvinas. Contribución al estudio de las relaciones hispano-inglesas en el siglo XVIII*, por Manuel Hidalgo Nieto (Ricardo Zorraquín Becú); *Solórzano Pereira, Antología*, selección y prólogo de Luis García Arias (Sigfrido A. Radaelli); *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas. Reproducción facsímil*, estudio e índices de Alfonso García Gallo (José M. Mariluz Urquijo); *Anuario de Estudios Americanos* (J. M. M. U.); *El derecho privado en la legislación patria de Salta*, de Atilio Cornejo (Carlos Mouchet); *El pensamiento político de Mariano Moreno*, por Jaime Delgado (S. A. R.); *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América*, por José Ma. Ots Capdequí (S. A. R.); *Los estudios históricos en los primeros años de Chile independiente*, por Alamiro de Avila Martel (S. A. R.); *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, por Raúl A. Molina (R. Z. B.); *La justicia capitular durante la dominación española*, por Ricardo Zorraquín Becú; *Historia del Derecho Argentino*, por Ricardo Levene (José Ma. Ots. Capdequí).

Crónica del Instituto. Conferencias y cursos de Raúl A. Molina, Ricardo Zorraquín Becú, Ricardo Levene, José M. Mariluz Urquijo, Aldo Armando Cocca, Vicente O. Cutolo, Jesús Evaristo Casariego, Alfredo J. Molinario, Alamiro de Avila Martel, Alfonso García Gallo, Ignacio de la Concha Martínez y Aníbal Bascuñán Valdés. Publicaciones. Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Informe sobre la Recopilación de leyes y decretos. Retratos de juristas. Miembros del Instituto.

Noticias. La estatua y la edición de los escritos de Manuel Antonio de Castro. Segundo Congreso Indigenista Interamericano. Homenaje a la memoria del doctor Juan Agustín García. Examen de tesis. Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano (Informe del Delegado del Instituto, profesor doctor Carlos Mouchet; Resoluciones del Tercer Congreso). Dos leyes de la Provincia de Buenos Aires relacionadas con la cultura histórica del país.

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1949

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

[Handwritten signature]

164743

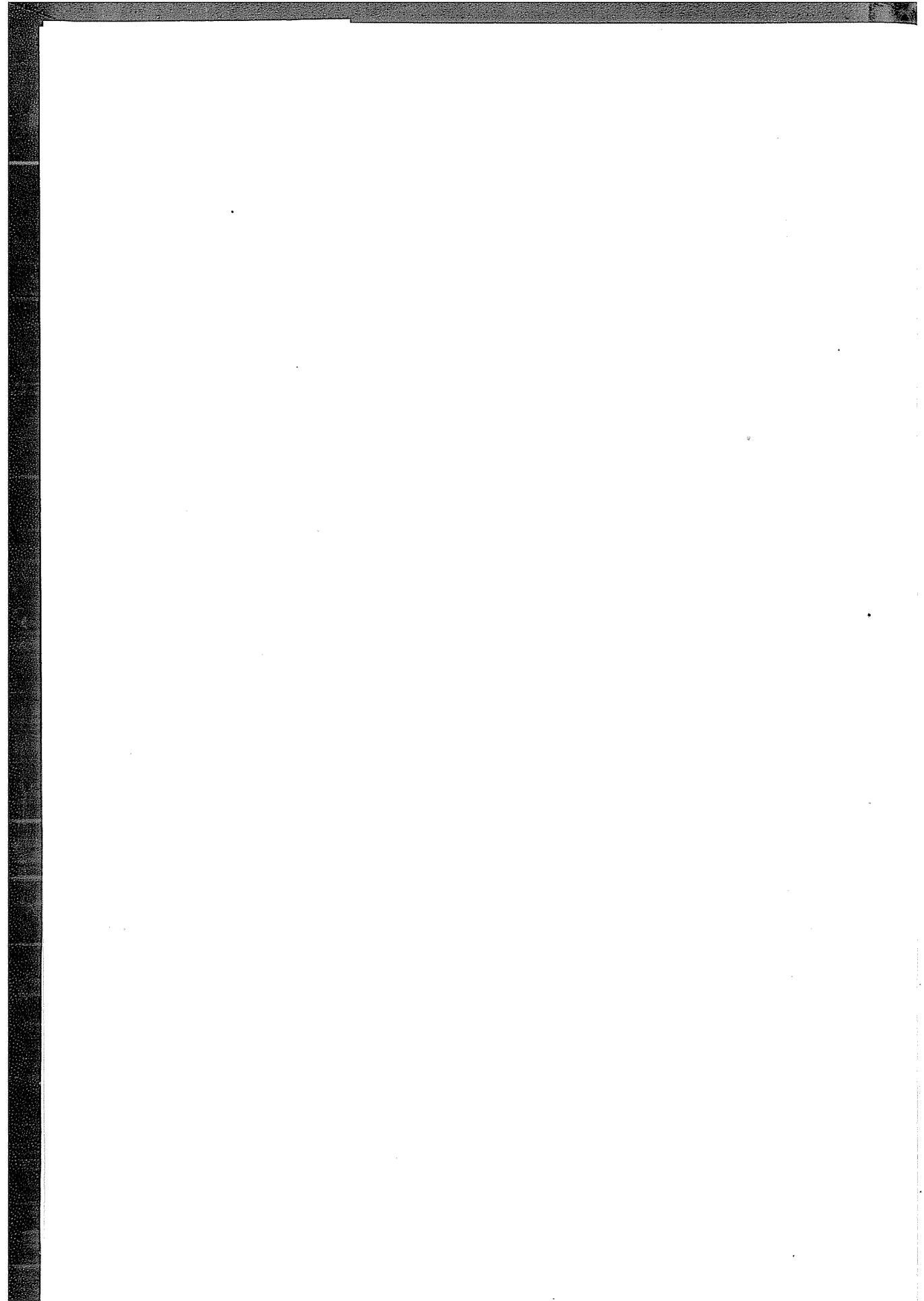
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número I



BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1949



INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

DIRECTOR

DR. RICARDO LEVENE

MIEMBROS TITULARES

Doctores Ricardo Levene, Carlos Mouchet, Juan Antonio Villoldo y Ricardo Zorraquín Becú y señor Álvaro Melián Lafinur.

Doctores Walter Jakob, Armando Braun Menéndez, Carlos A. Pueyrredón y José M. Mariluz Urquiño y señor Ricardo Piccirilli.

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

En España: doctores Alfonso García Gallo, Luis García Arias, Jaime Delgado, Jesús E. Casariego, Juan Manzano y Manzano, Manuel Hidalgo Nieto, Antonio Muro Orejón y José de la Peña Cámara.

En Estados Unidos de Norte América: doctor Clarence H. Haring.

En México: doctores Rafael Altamira, Silvio Zavala y Lucio Mendíeta Núñez.

En Colombia: doctor José María Ots Capdequí.

En Perú: doctor Jorge Basadre.

En Chile: doctores Anibal Bascuñán Valdés y Alamiro de Ávila Martel.

En las Provincias: doctores Manuel Ibáñez Frocham (Buenos Aires), Ricardo Smith (Córdoba), Fernando F. Mó (San Juan), Manuel Lizondo Borda (Tucumán) y Atilio Cornejo (Salta).

JEFE DE INVESTIGACIONES

DR. JOSÉ M. MARILUZ URQUIÑO

JEFE DE INFORMACIONES Y PUBLICACIONES

SIGFRIDO A. RADAELLI

AUXILIARES

AMARANTO ESRIQUE ABELEDO, NERIO BONDIATI

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA
DEL DERECHO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimilar). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Indice de la Compilación de derecho patrio (1832)* y *El Correo Judicial*, reedición facsimilar (1834) Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires*, (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Ricardo Levene (en prensa).

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia de derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO
EN LAS PROVINCIAS

- I. Atilio CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *El derecho patrio de Tucumán* (en preparación).

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

[VOLUMEN I]

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare, Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código del Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.

[Portada para encuadernar el volumen I, formado por los folletos números I a X.]

[VOLUMEN II]

- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuce patriota (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- XIV. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.

- XVI. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- XVIII. SIGFRIDO A. RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.

[Portada para encuadernar el volumen II, formado por los folletos números XI a XX.]

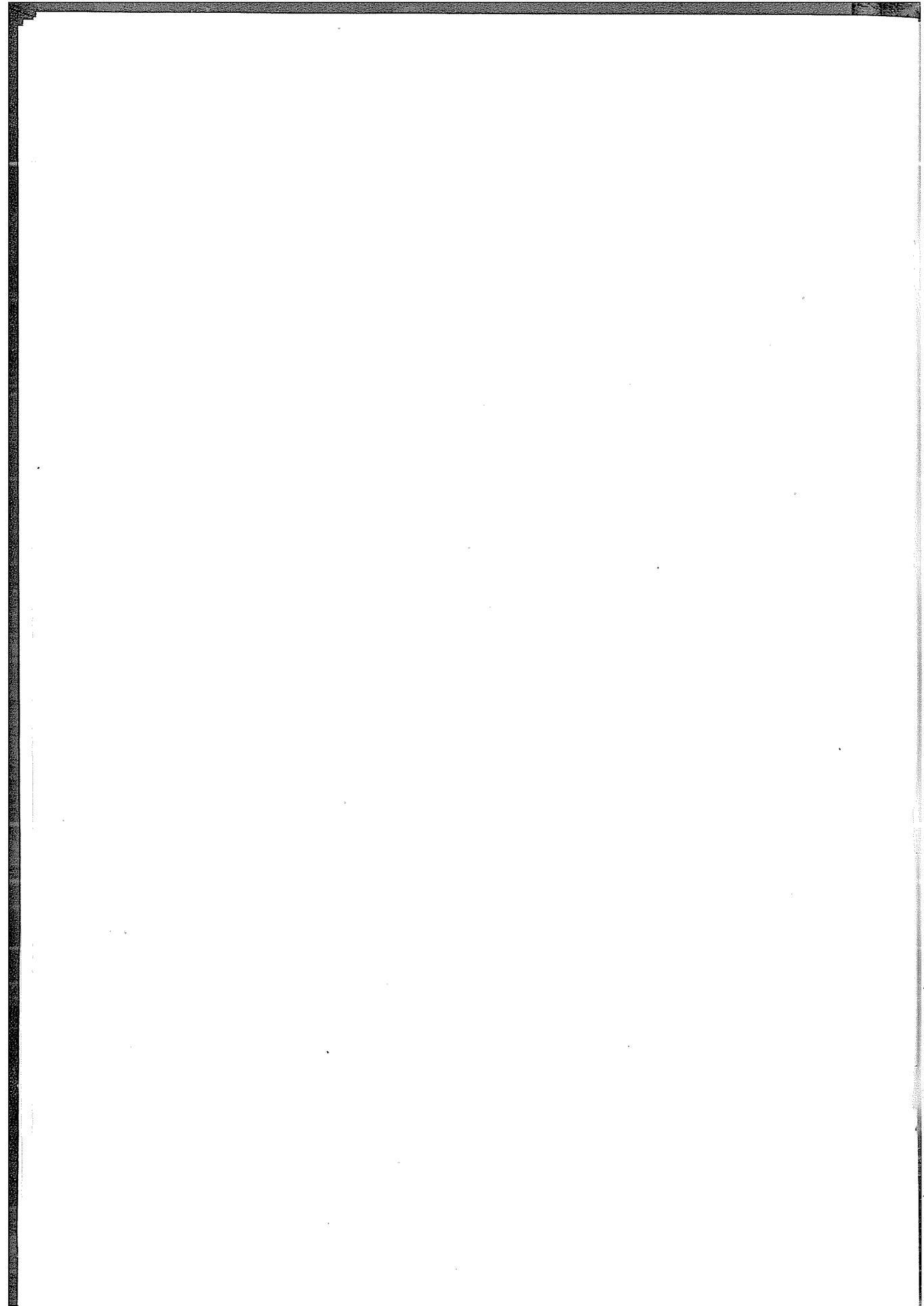
VOLUMEN III]

- XXI. VICENTE OSVALDO CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.

REVISTA

Número I (enero de 1949)

NOTA. — Las portadas para encuadernar los folletos de la serie *Conferencias y Comunicaciones* se remiten a las personas que lo soliciten al Instituto.



EL PLAN DE LABOR DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y ESTA REVISTA

El Instituto de Historia del Derecho continúa realizando su plan de labor científica y cultural. Con la nueva organización adoptada nos proponemos impulsar sus investigaciones y publicaciones.

En primer término se han iniciado los trabajos correspondientes a organizar los ficheros documentales y bibliográficos. Este último comprenderá todo lo concerniente a la producción científica, en obras, folletos y artículos, sobre historia del derecho español e historia del derecho de las naciones americanas y de la Argentina. Con respecto a nuestra bibliografía en materia de historia jurídica tal fichero será el primer ensayo de registro de fuentes bibliográficas, que permitirá caracterizar la historia de nuestras ideas y la orientación de nuestra literatura jurídica.

Una vez que hayamos avanzado en su relevamiento, se dará comienzo a la organización del fichero documental. Será de gran valor para el estudioso esta centralización en el Instituto de las fichas sobre documentos judiciales existentes en los Archivos General de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires, de los Tribunales, de la Curia Eclesiástica y de las Provincias.

Los miembros correspondientes de este Instituto, que son valores intelectuales representativos, en su carácter de profesores de Historia del Derecho o de investigadores en esa especialidad, sumarán sus esfuerzos individuales en esta obra de conjunto para la organización técnica del trabajo científico.

Se relaciona con lo expuesto la dotación de una Biblioteca especializada en Historia del derecho y el pensamiento de reunir oportunamente en Buenos Aires el Primer Congreso o Conferencia de Historia del Derecho Americano, con el fin de concertar un plan de cooperación intelectual entre profesores de Historia del Derecho.



El estudio del derecho patrio en las Provincias, que es una materia nueva, está adquiriendo gran trascendencia y especial significación en este Instituto, pues además del trabajo ya publicado del Dr. Atilio Cornejo sobre El Derecho Privado en la Legislación Patria de Santa, han sido entregados o lo serán próximamente, los trabajos de Manuel Lizondo Borda sobre el Derecho Patrio de Tucumán; Ricardo Smith, de Córdoba; César Enrique Romero, de La Rioja; Alfredo Gargaro, de Santiago del Estero; César Pérez Colman, de Entre Ríos, y Fernando F. Mó, de San Juan.

En la Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, a los volúmenes ya publicados acerca de Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes de Antonio Sáenz, Principios de derecho civil de Pedro Somellera, Fragmento preliminar al estudio del derecho de Juan Bautista Alberdi, Prontuario de práctica forense de Manuel Antonio de Castro, Libro primero de Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales de Juan de Solórzano Pereira, e Índice de la Compilación de derecho patrio y El Correo Judicial de Bernardo Vélez, se incorporará la reedición facsimilar del importante Plan general de organización judicial para Buenos Aires, publicado en 1829, del ex magistrado y juriconsulto francés que actuó entre nosotros, Guret Bellemare.

La serie Conferencias y Comunicaciones se enriquecerá con los trabajos sobre distintos aspectos de la historia o de la enseñanza del Derecho, de Alfredo J. Molinario, Alamiro de Ávila Martel, Ricardo Zorraquín Becú, José M. Mariluz Urquijo y Vicente O. Cutolo.

He impulsado los trabajos de la Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y sus enseñanzas, obra de conjunto que se publicará con la colaboración de profesores de esta casa de estudios y de investigadores especializados.

En el presente año se han dado las siguientes conferencias y cursos: Matrimonios entre personas de diferente religión, por el Dr. José M. Mariluz Urquijo; Antecedentes del derecho marítimo hispanoamericano, cursillo de tres clases por el profesor español Dr. J. E. Casariego; La retractación en los delitos contra el honor, por el profesor doctor Alfredo J. Molinario; Panorama de la historiografía jurídica chilena, por el investigador chileno Alamiro de Ávila Martel. El doctor García Gallo dió dos conferencias acerca de Una nueva interpretación sobre la posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano y sobre Virreyes, Audiencias y Gobernadores en Indias. En el mes de septiem-

bre desarrolló en tres clases su cursillo sobre Orientaciones de la literatura indiana.

El doctor Ignacio de la Concha Martínez habló sobre Las fuentes del derecho castellano durante la Edad Media; el doctor Anibal Bascuñán Valdés, La enseñanza de la Historia del Derecho en la Universidad de Chile; el doctor Ricardo Zorraquín Becú, Los orígenes de la organización política argentina (siglo XVI); el doctor José M. Mariluz Urquijo, Las Memorias de los Regentes de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires; el señor J. Luis Trenti Rocamora, Una reglamentación sobre inscripción de hipotecas del virrey Melo de Portugal, y el suscripto acerca de los Antecedentes sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho Patrio en la Argentina.

Estos cursillos y conferencias están demostrando la importancia de tales estudios de historia del derecho y su influencia formativa en el espíritu de la juventud.

En el cursillo que desarrollaré el año próximo me propongo contribuir al estudio de la historia de las ideas jurídicas argentinas y sus altos exponentes, en la magistratura, el foro, la enseñanza, la bibliografía, que pone en evidencia la filiación de esas ideas y la personalidad de nuestro derecho.

Atribuyo importancia a las secciones de la Revista sobre Relaciones documentales o informaciones acerca de fuentes del derecho argentino; sobre libros antiguos de derecho y periódicos judiciales de nuestro pasado; sobre causas célebres en la Argentina, y la referente a la galería y bibliografía de juristas hispano-americanos y argentinos. Con respecto a esta última, ya en este número damos noticias sobre jurisprudencia españoles y la bibliografía de Manuel Antonio de Castro, el magistrado y publicista de tan grande significación en nuestra historia, cuyas obras completas publicará oportunamente el Instituto de Historia del Derecho, por honroso encargo del IIº Congreso Nacional de Ciencias Procesales reunido últimamente en Salta.

Es de justicia insistir en la proposición que hice hace algunos años (en 1940) para que se erija en el nuevo edificio de la Facultad de Derecho, las estatuas de Manuel Antonio de Castro, el fundador de la Academia de Jurisprudencia en 1815, y de Antonio Sáenz, el fundador y primer Rector de la Universidad de Buenos Aires y primer director de su Departamento de Jurisprudencia.

De acuerdo con las previsiones del Plan de Institutos aprobado por la Universidad el 10 de mayo último, organizaremos nuestro propio

archivo, con documentación y copias de materiales de interés histórico-jurídico. Se ha gestionado de la Biblioteca de la Facultad el traspaso de la documentación histórica que posee. En los casos necesarios se tratará de obtener copia en "microfilm" de documentos de archivos extranjeros. Puedo anticipar que me será muy grato donar al archivo histórico del Instituto el ejemplar del Libro de Actas de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires con que me obsequió mi colega y amigo doctor Enrique Jorge. Por su parte, el jefe de investigaciones Dr. Mariluz Urquijo ha donado el Índice manuscrito del Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Una reordenación de las piezas bibliográficas existentes en el local del Instituto, ha permitido destinar las que no corresponden a su especialidad, a la Biblioteca de la Facultad y a otros organismos similares. A fin de acrecentar la biblioteca del Instituto se ha solicitado a las academias, institutos históricos, universidades, etc., del país y del extranjero, el envío de sus publicaciones o de los números que faltan, en su caso, para completar las colecciones. También se ha gestionado de la Facultad la autorización necesaria para adquirir obras sobre historia del derecho español y sobre historia del derecho argentino.

Se ha intensificado el intercambio de informaciones con las Universidades de América y España y las cátedras de historia del derecho o materias afines. El Instituto mantiene asimismo una activa colaboración con los demás organismos de la Facultad, y colabora en todos los números de la Revista con una sección permanente.

He recibido la invitación muy honrosa de concurrir a la fundación del Instituto de Historia del Derecho en las Universidades de Montevideo y de Santiago de Chile.

De este modo, la experiencia y la labor desplegada por este Instituto pueden servir provechosamente para estimular la creación de centros similares en América.

Para promover esta labor del Instituto el Decano, Dr. Carlos María Lascano, ha prestado su decidido auspicio.

RICARDO LEVENE

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1948.

RELACIONES DOCUMENTALES

EL ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES Y LA PUBLICACIÓN DEL PRIMER VOLUMEN DEL «CEDULARIO»

Como se sabe, el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, ha publicado una importante documentación de la segunda Audiencia de Buenos Aires: un volumen del *Libro de Informes y Oficios* y tres del *Cedulario* (1).

Existe una documentación inédita en dicho Archivo, que irá publicándose sucesivamente, como los "Libros de entradas y salidas de expedientes", de "Protocolos", "Votos Consultivos" y libros de fallos y otros más de que hago extensa mención en mi libro *Historia del Derecho Argentino* (tomo II, págs. 411 y sigts.).

El primer volumen del *Cedulario*, publicado en 1929, fué un serio esfuerzo de reconstrucción del mismo, porque el libro original no estaba en el Archivo y fueron vanas las gestiones que hice para dar con él. Sólo están los correspondientes a los tomos II, III, IV, V y VI, que abarcan desde 1791 a 1809.

Dije en la *Advertencia* que escribí hace veinte años:

"Esta reconstrucción del tomo primero se ha hecho cuidadosamente teniendo en cuenta, además del libro de copiadorez encontrado, las siguientes pruebas de información:

(1) *Libro de Informes y Oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires (1785-1810)*, tomo I de la serie *Documentos del Archivo*, La Plata, 1929.

Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires, volumen I (abril 14 de 1783 a 8 de diciembre de 1790), tomo II de la misma serie, La Plata, 1929; volumen II (13 de febrero de 1791 a 20 de noviembre de 1797), tomo III de la misma serie, La Plata, 1937; volumen III (7 de febrero de 1798 a 14 de febrero de 1810), tomo IV de la misma serie, la Plata, 1938.

Todos los volúmenes llevan *Advertencia* de Ricardo Levene.

1ª “Indise de los Copiadores de Reales Cédulas de la Real audiencia” que ha sido de gran valor para calcular el contenido del primer tomo de originales de reales cédulas y procurar la búsqueda de cada una de éstas, aunque se ha comprobado la omisión de documentos que, indudablemente, debieron figurar en el primer tomo, tratándose de reales cédulas que la audiencia tenía cuidado en guardarlas y cumplirlas. Los vacíos que presenta este “Indise” han sido, a su vez, salvados con los otros elementos de reconstrucción que se siguen mencionando;

2ª *Libro de informes y oficios*, ya publicado por este Archivo Histórico, y en el que aparecen copiados los oficios que dirigía la Audiencia al Rey con motivo del recibo de una real cédula, constituyendo estos documentos, de un valor indicativo muy grande, en cuanto se trata del conocimiento de reales cédulas dirigidas a la audiencia, pero no así las que esta última recibía del virrey y aun, pero en contados casos, del cabildo;

3ª Índices de los reales despachos que se remitían de España al tribunal, rubricados por el secretario del rey, habiéndose encontrado en número apreciable pero diseminados en expedientes del Archivo. Cada índice contiene la síntesis del asunto de los despachos remitidos, constituyendo una valiosa noticia para la búsqueda de la real cédula respectiva;

4ª Tomo segundo del libro de entrada y salida de pleitos de la Audiencia por la escribanía de cámara de Facundo de Prieto y Pulido. El tomo primero de este libro no se ha hallado. La contribución de este segundo libro para la labor reconstructiva realizada es de suyo notable, si se tiene en cuenta que en él se mencionan muchos oficios del Virrey a la Audiencia, comunicándole alguna real cédula u orden a efectos de su cumplimiento”.

El historiador doctor Carlos Iburguren, ha tenido la gentileza de hacerme conocer muchos papeles importantes de su archivo particular, y entre ellos, el primer volumen del *Cedulario*, “Reales Ordenes y Cédulas: desde 1783 a 1790”.

Hecha la confrontación del material contenido en el Volumen I del *Cedulario* publicado en 1929, con el original, resulta que en un total de 202 Reales cédulas, Reales órdenes y oficios del primer volumen sólo faltan los cinco siguientes documentos:

15 de marzo de 1785. Comuníquese, de real orden, que el Rey ha concedido el título de Muy Leal y Constante a la ciudad de Jujuy, por su acción contra los indios (f. 23).

14 de octubre de 1785. Real Cédula sobre los casos en que los eclesiásticos de Indias deben pagar derechos de los frutos de sus propias haciendas (f. 45).

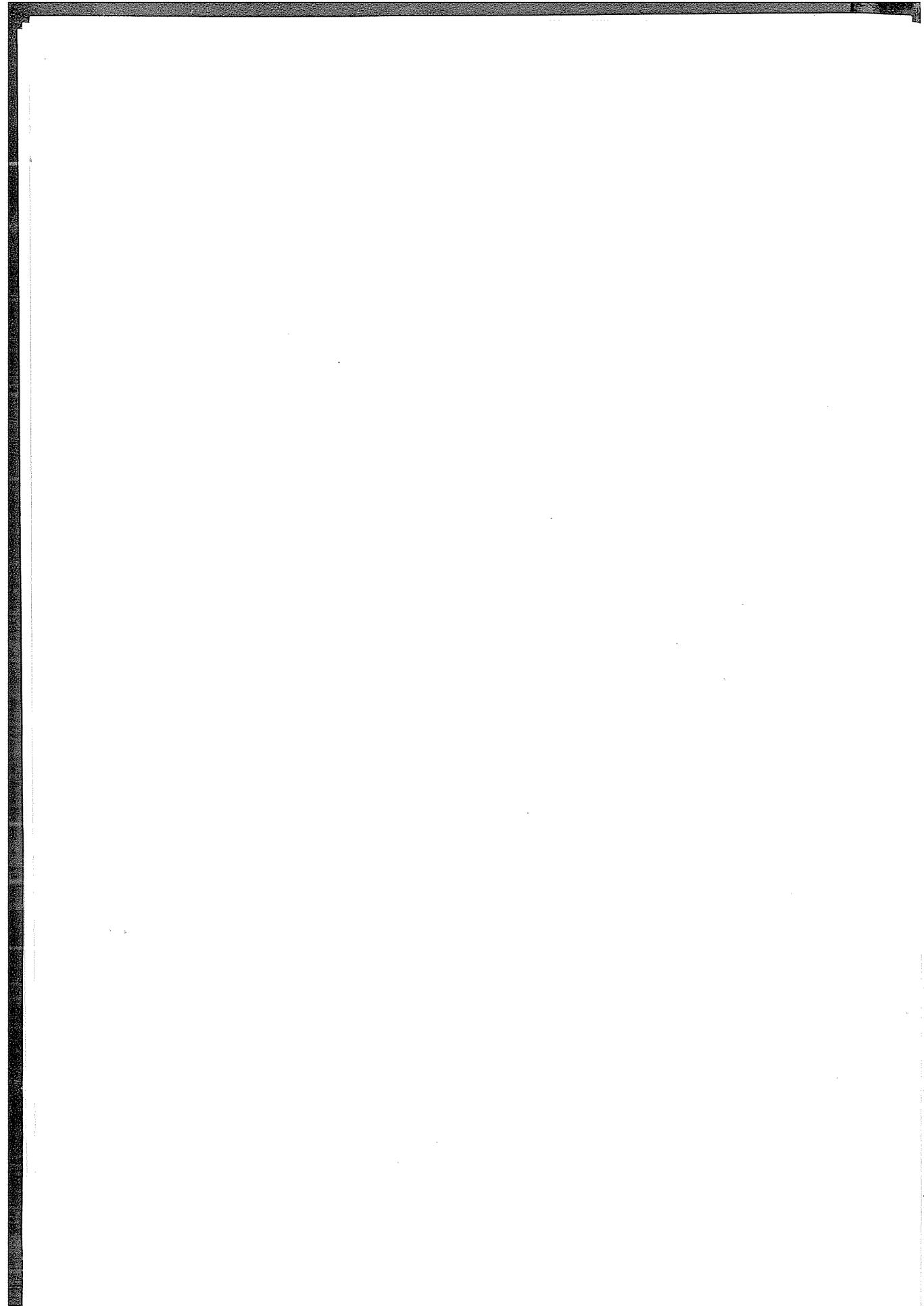
21 de febrero de 1786. Real Cédula dirigida a la Real Audiencia re Buenos Aires, sobre la noticia que dió de haberse verificado su establecimiento (f. 49).

11 de agosto de 1786. Real Orden concediendo a Tomás Ignacio Palomeque, oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires, licencia para casarse con persona del distrito de ese tribunal, o de fuera del mismo, en quien concurriesen las circunstancias correspondientes (f. 64).

6 de octubre de 1786. Comuníquese, de real orden, que la regencia de la Real Audiencia de Charcas ha sido conferida a Antonio Boeto; que Tomás Ignacio Palomeque, oidor de la de Buenos Aires, pase a servir igual empleo en aquel tribunal; y que Lorenzo Blanco Cicerón pase a ocupar la vacante que éste deja (f. 64).

Esta información debe interesar seguramente a los investigadores y estudiosos de la Historia del Derecho Argentino, por el significado técnico de esta labor reconstructiva realizada por funcionarios idóneos del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LEVENE



LAS MEMORIAS DE LOS REGENIES DE LA REAL
AUDIENCIA DE BUENOS AIRES MANUEL ANTONIO DE
ARREDONDO Y BENITO DE LA MATA LINARES

Manuel Antonio de Arredondo, primer Regente de la Audiencia de Buenos Aires, nació en Bárcena de Cicero, Provincia de Santander, entre los años de 1738 y 1739. Fueron sus padres Nicolás de Arredondo, Caballero de la Orden de Calatrava y Teresa de Pelegrín Venero, ambos provenientes de antiguas e ilustres familias castellanas. Siguió sus estudios en la Universidad de Salamanca y el 18 de setiembre de 1773 fué designado oidor de la Audiencia de Guatemala, cargo del que tomó posesión un año más tarde ⁽¹⁾. Poco después fué trasladado a la Audiencia de Lima, tocándole actuar como juez comisionado por el Virrey Agustín de Jáuregui en la causa seguida a los parciales de Tupac Amaru. El 12 de julio de 1783 se le expidió el título de Regente de la de Buenos Aires ⁽²⁾, donde prestó juramento en 1785. Arredondo ejerció sus funciones en Buenos Aires por breve lapso, pues el 22 de octubre de 1787 partió para el Perú por vía de Chile, nombrado Regente de la Real Audiencia de Lima ⁽³⁾. En 1790 fué elegido caballero de la Orden de Carlos III ⁽⁴⁾, en 1808 obtuvo el título de Marqués de San Juan Nepomuceno y en 1815, honores de Camarista del Consejo de Indias. Falleció en el Perú a fines de 1821,

(1) Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Audiencia, Superintendencia, fojas sueltas y documentos varios, 1780-1789.

(2) RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1946, t. III, p. 401.

(3) En la Biblioteca de Palacio, Madrid, se conserva copia de la memoria dirigida a Arredondo por su antecesor en la regencia de la Audiencia de Lima, D. Melchor Jacot. JESÚS DOMÍNGUEZ BORDONA, *Manuscritos de América*, Madrid, 1935, p. 108.

(4) ALBERTO y ARTURO GARCÍA CARRAFA, *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*, Madrid, 1923, t. X.

después de cinco años de haberse jubilado (5). De actuación menos destacada que su hermano Nicolás, Virrey del Río de la Plata, Manuel Antonio de Arredondo es, sin embargo, una interesante figura de la judicatura indiana. A él tocó la responsabilidad de instalar la segunda Audiencia de Buenos Aires y darle sus primeros reglamentos, desplegando en esa tarea un celo infatigable y una dedicación ejemplar.

El 21 de febrero de 1786 se decidió, a propuesta del Regente de la Audiencia de Méjico Vicente de Herrera, que todos los regentes de las audiencias del Nuevo Mundo dejaran para instrucción de sus sucesores, relaciones dando cuenta del estado de la administración de justicia en sus respectivos distritos (6). Esta acertada medida que no hacía sino aplicar a los regentes lo ordenado desde mucho tiempo atrás a los virreyes, fué cumplida por Arredondo al abandonar su cargo en Buenos Aires. Ignoramos el paradero del original de la Memoria, pero hemos tenido oportunidad de consultar una copia existente en el Archivo General de Indias (7). Trátase de un valioso documento en el que se hace una apretada síntesis de la actuación cumplida por el tribunal en sus dos primeros años de vida.

“Como en esta ciudad no se tenía la menor idea de iguales tribunales” —dice Arredondo—, uno de sus primeros cuidados fué formar los ordenamientos necesarios para encauzar la labor de la Audiencia dentro de normas estables (8). Al siguiente día de su solemne apertura, pasó a la Audiencia el proyecto de ceremonial “que sirviese de pauta en las funciones de tabla y recibimientos de los Excelentísimos Señores Virreyes, Regentes y Oidores” y poco después una instrucción para los oficiales del tribunal. “Para precever quejas de los litigantes y asegurar el buen nombre de los subalternos”, proyectó el

(5) MANUEL DE MENDIBURU, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, Lima, 1874, t. I.

(6) Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, con Advertencia de Ricardo Lavigne, La Plata, 1929, t. I, p. 85.

(7) Archivo General de Indias, Audiencia de Buenos Aires, legajo 256.

(8) Antes de abandonar el Perú, Arredondo pidió y obtuvo de la Audiencia de Lima, certificación de la práctica observada por los subalternos en el despacho diario, traje que usaban en el tribunal, arancel antiguo y moderno, práctica observada en las funciones de iglesia con especificación de los días de tabla, cuerpos que asistían a ellas, calidad de los asientos y lugares que ocupaban, modo de darles la paz y de salir a recibirlos el Cabildo Eclesiástico y testimonio del ceremonial formado por Alvaro Navia Bolaños. Muchos de esos documentos sirvieron de útiles antecedentes cuando hubo que resolver en Buenos Aires cuestiones similares (Biblioteca Nacional, manuscrito 3450).

arancel de los derechos que debían percibir, el que después de algunas modificaciones fué aprobado y mandado guardar interinamente hasta que se recibiera la confirmación del Consejo (9). “Noticioso de que el juzgado de bienes de difuntos necesitaba de mucha reforma”, formó un reglamento para su gobierno tomando como modelo el que regía en Nueva España, y lo pasó al Real Acuerdo para su discusión.

Ante el aumento creciente de los expedientes procuró ampliar el personal de la Audiencia, solicitando a la Metrópoli la creación de otras tres plazas de oidores y librando al Virrey y a la Audiencia sendos oficios pidiendo el nombramiento de escribano de bienes de difuntos y juzgado de provincia y de receptor de penas de Cámara.

Sobre la administración de justicia dispensada por los alcaldes del Cabildo de Buenos Aires, emite Arredondo un juicio favorable. “En esta capital —dice— nada ha tenido que remediar el Tribunal en lo substancial porque los jueces ordinarios han llenado sus deberes, de que es buen comprobante el crecido número de sentencias que en consulta han pasado al Tribunal y se han resuelto para su ejecución.” Acerca de la eficiencia de la justicia capitular de otras ciudades del virreinato, guarda un discreto silencio no difícil de interpretar para quien haya hojeado documentos judiciales de la época.

El “oscuro y envejecido negocio” de las temporalidades a cuya confusión había contribuido la extinción de la contaduría del ramo, mereció según Arredondo su más preferente atención (10). Dictó las providencias necesarias para el cobro de las penas de Cámara y terminó con el abuso de darles un destino diferente que el ordenado por las leyes.

Las relaciones entre la Audiencia y las demás autoridades del virreinato, delicado punto al que la memoria dedica varios párrafos, se desarrollaron sin mayores dificultades. “Sólo con el Cabildo Eclesiástico de esta ciudad han ocurrido algunas diferencias que hubieran turbado la buena armonía que tanto se necesita entre las jurisdicciones.

(9) El arancel, aprobado el 27 de noviembre de 1786, fué publicado en 1787 por la Imprenta de Niños Expósitos y reeditado por ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ en *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, 1916, p. 433.

(10) La afirmación del regente se halla corroborada por otros documentos. Ya antes de la instalación de la Audiencia, Arredondo, creyendo que los ministros debían comenzar a ejercer todas las funciones compatibles con la no asistencia al tribunal, había solicitado al Virrey Marqués de Loreto, el cumplimiento de diversas disposiciones atinentes a las Juntas de Temporalidades. (Archivo General de Indias, *Audiencia de Buenos Aires*, legajo 310.)

si el tribunal no las hubiera mirado como efecto de no tenerse en esta ciudad la menor idea de sus regalías para alzar las fuerzas y opresiones de estos naturales y asegurar la quietud y sosiego de estos estados con la buena administración de justicia" (11).

Especial mención hace de la famosa causa incoada al relator de la Audiencia de Charcas, Dr. Juan José Segovia. Por enfermedad y ausencia de los demás ministros debió intervenir personalmente el regente, recibiendo la confesión del acusado y disponiendo (conforme a lo prescripto por la R. C. del 7-12-1786) la separación entre la causa de elección al rectorado de la Universidad de Chuquisaca y la referente a los excesos que se atribuían a Segovia.

El régimen de los treinta pueblos de Misiones, la situación de los reos detenidos en el presidio de la Barranca, el nombramiento de conjuces y el sueldo de los porteros y relatores de la audiencia son otros tantos tópicos abordados en su memoria por Manuel Antonio de Arredondo. Como consecuencia del examen de una copia de la memoria remitida por su autor al Consejo de Indias, se expidió la R. C. del 30 de agosto de 1788 en la que se manifestaba al ex regente de la Audiencia de Buenos Aires, la satisfacción real por su labor incesante "en la formación de aranceles y demás expedientes indispensables a perfeccionar el establecimiento de aquel tribunal, sin perder de vista el despacho de los negocios de justicia" y se le daban "las debidas gracias" (12).

A Manuel A. de Arredondo sucedió como Regente de la Audiencia, don Benito de la Mata Linares (13). Mata Linares, nacido en Madrid el 28 de diciembre de 1749, descendía de dos esclarecidas familias vallisoletanas. Su abuelo paterno fué oidor decano de la Real Cancillería de

(11) Los choques más graves ocurridos entre la Audiencia y el Cabildo Eclesiástico se produjeron con motivo de los recursos de fuerza interpuestos ante el tribunal por el Presbítero Manuel de Echeverría y por el Arcediano de la Catedral de Buenos Aires, Miguel José de Riglos.

(12) Biblioteca Nacional, manuscrito 1504.

(13) A Benito de la Mata Linares ha dedicado una semblanza RICARDO LEVENE en su *Ensayo sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, 1920, t. I, p. 140. JOSÉ TORRE REVELLO publicó un extracto de su Relación de méritos y servicios en *Documentos referentes a la Historia Argentina en la Real Academia de la Historia de Madrid*, Buenos Aires, 1929, publicación número XLVII del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, p. 16. Nos ocuparemos con más detalle de la figura del segundo Regente de la Audiencia en un estudio en preparación sobre varios escritos jurídicos redactados por Mata Linares durante su estancia en Buenos Aires. La memoria que ahora reseñamos se encuentra en el tomo 72 de la Colección Mata Linares existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid.

Valladolid, su padre integró el Consejo de Castilla y sus hermanos ocuparon cargos distinguidos en la milicia y la magistratura. Después de haber cursado sus estudios en las Universidades de Alcalá de Henares y en la de Salamanca, fué designado oidor de la Real Audiencia de Chile en donde además desempeñó los cargos de juez privativo de tierras, asesor de la renta de tabacos y auditor general de guerra. Abandonó Chile en 1779, al ser ascendido a la Real Audiencia de Lima. En el Perú se destacó por la energía y decisión con que intervino en la averiguación de los hechos ocurridos con motivo de la sublevación encabezada por Tupac Amaru y en el castigo de los culpables. Como recompensa por sus servicios fué designado Gobernador Intendente de Cuzco y el 4 de marzo de 1787 nombrado Regente de la Audiencia de Buenos Aires. Permaneció aquí quince años hasta que regresó a la Península a ocupar una plaza del Consejo de Indias.

Su memoria como Regente, dirigida a su sucesor, está fechada en Buenos Aires el 26 de mayo de 1803. Mata Linares encontró la Audiencia ya establecida y organizada sobre la base de los reglamentos aprobados en tiempos de Arredondo. En la memoria considera que éstos eran suficientemente buenos para regir la vida del tribunal y que no necesitaban reforma con excepción de los aranceles que eran oscuros y que no guardaban “proporción con la pobreza del país y calidad de los asuntos contenciosos que por lo común son de corta entidad”. Por su parte procuró Mata Linares mejorar la administración de justicia del interior del virreinato. Con ese propósito y con el “fin de dar a los juicios criminales una regla cierta que sirviese de pauta —dice— formé una instrucción sacada de lo que disponen las leyes y de nuestros mejores prácticos, clara, metódica y comprensiva de las formalidades que deben observarse para que los jueces legos, principalmente los de campaña que por lo general están absolutamente destituidos de conocimientos y aun proporciones de consultar personas inteligentes, acertasen a formalizar los procesos sin los defectos substanciales que obligan diariamente a mandar rectificarlos con notable atraso y perjuicio por lo común irremediables en la pronta administración de justicia” (14). Esta interesante iniciativa fué paralizada al darse vista al fiscal José Márquez de la Plata pues éste se abstuvo de emitir dictamen (15). Ya

(14) Poseemos copia de esta minuciosa instrucción que es seguramente el primer proyecto de código de procedimientos en lo criminal redactado en Buenos Aires.

(15) La morosidad de Márquez de la Plata fué la permanente obsesión de

que no prosperó el proyecto de instrucción, se trató de paliar el mal ordenando a las justicias ordinarias que consultaran con la audiencia las sentencias dictadas en causas criminales, antes de ponerlas en ejecución. Otros inconvenientes que trababan la substanciación de las causas criminales y el rápido castigo de los reos eran los derivados de las grandes distancias y de los escasos medios con que contaban los alcaldes para la aprehensión de los delincuentes, pero como esa situación era imposible de remediar por la audiencia, el tribunal se limitaba, según Mata, a encargar el pronto despacho valiéndose de cartas acordadas o de las ocasiones que brindaban las visitas de cárcel.

Con respecto a las relaciones mantenidas con los virreyes expresa que la Audiencia procuró en todo momento evitar los rozamientos, aun reconociendo "que la contemplación y el disimulo, a cuya costa se mantiene la armonía con estos jefes superiores hacen que se resienta el servicio". Para Mata Linares, el principal motivo de discordia con los virreyes era el otorgamiento de las apelaciones de sus providencias, pues a pesar de ser éste un punto muy ventilado y decidido, "rara vez deja de experimentarse oposición; bien que en esto suele tener mucha parte el empeño de los asesores persuadidos de dar al Superior Gobierno un realce de independencia con la denegación de los recursos. Ha contribuído no poco a su entorpecimiento, el estilo introducido de pedir por secretaría la venia y después de concedida apelar por escribanía, a consecuencia de una Real Cédula del año de 88 dirigida a Lima de que resultan costos y molestias a las partes y un perjudicial retardo en la administración de justicia. Se habría sin duda olvidado esta ritualidad inútil, si el señor Fiscal de lo Civil no la hubiera sostenido en varios expedientes, queriendo que la venia deba pedirse por separado y en distinto día hasta el extremo de tener por ilegal y falto de decoro el no cumplirlo así, con lo que viene a cortar cuando le acomoda el paso a un tan natural recurso ocasionando a veces graves disputas".

Se refiere luego a la guerra con Gran Bretaña que al cortar toda relación mercantil entre Buenos Aires y la Metrópoli dió ocasión a las

Mata Linares durante todo el tiempo de su regencia. En sus cartas a la Península no escatimó ni la queja amarga ni la relación de hechos que pudieran poner en ridículo al fiscal. Todavía en vísperas de embarcarse para España expresaba que los litigantes habían perdido el respeto al fiscal hasta el punto que algunos se habían propasado "a querer llevar a su casa la cama hasta que les despache, ofreciéndole alguno en zumba de decirle misas por su salud, sin faltar quien haya llevado su silla para mantenerse allí interin se evacuaba la vista..." (Colección Mata Linares, t. 72.)

operaciones de los contrabandistas. La situación se complicó con la indecisa política de las autoridades locales que admitieron algunos buques neutrales y rechazaron a otros, lo que motivó frecuentes recursos a la justicia e incalculables pérdidas al Erario y a los comerciantes.

Pero sin duda lo más interesante de la memoria es su proposición de aumentar el número de ministros del tribunal para poder crear una Sala de Gobierno y de todo lo judicial relativo a Real Hacienda. Este proyecto, que según el mismo Mata Linares "es peregrino en América y en sus Códigos legales", representa un intento de consolidar, ampliar y dar estructura jurídica a las funciones políticas que de hecho venían ejerciendo las audiencias. Podría encontrarse un antecedente del proyecto en las ideas de Victorián de Villava, que ya en 1797 había propuesto la supresión del cargo de Virrey y la reunión en la Audiencia de todas las funciones gubernativas, políticas y referentes a la Real Hacienda (16). Empero, el proyecto de Mata Linares es mucho más moderado que el del fiscal platense y por lo mismo más susceptible de inmediata aplicación. La conveniencia de la reforma es expuesta con detalle por Mata Linares, al referirse al régimen de gobierno de las Misiones Guaraníes que desde la expulsión de los jesuitas habían decaído notablemente. Expresa que "no basta para hacer felices a estos privilegiados vasallos un sistema de gobierno bien meditado. Se necesita además una constancia inalterable en la ejecución de ese mismo plan y conocimientos exactos de sus intereses para acomodar las resoluciones con acierto y combinar sus diferentes relaciones; Y como los Excelentísimos Señores Virreyes por más celosos y activos que sean gobiernan poco tiempo y tienen que distraer su atención a tanta variedad de objetos, es forzoso que ni puedan instruirse completamente acerca de este punto tan vasto y complicado ni seguirlo con aquella constancia necesaria para perfeccionar las grandes obras. Sólo el Tribunal podría desempeñar el reglamento que actualmente rige, enmendar sus perniciosos vicios y tomar nuevas y acomodadas medidas para impedir la ruina que amenaza, pues como que siempre subsiste tiene mayores proporciones de conocer los males y sus remedios con la ventaja

(16) Creemos que no es aventurada la suposición de una posible influencia de Victorián de Villava sobre Mata Linares, pues a pesar de que los Apuntamientos para la reforma del Reino del fiscal platense estaban aún inéditos, habían tenido gran difusión como lo ha demostrado RICARDO LEVENE en *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, 1946, publicación número 95 del Instituto de Investigaciones Históricas, p. 40, nota 1.

de aplicarlos en el momento oportuno en que deben producir su efecto. De este modo la observancia del plan o su variación no serían arbitrarias y sin los debidos conocimientos que es la causa a que yo atribuyo la desolación de los treinta pueblos. Una sala compuesta de los mismos ministros del tribunal con destino a entender diariamente en los asuntos relativos al gobierno político y económico de aquellas comunidades las haría sin duda revivir no sólo sin dispendio sino también con conocidas ventajas del Erario.”

José M. MARILUZ URQUIJO

UN REGLAMENTO SOBRE INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS DEL VIRREY MELO DE PORTUGAL (1795)

El registro o anotación de hipotecas o censos aparece en la legislación española en la primera mitad del siglo XVI, y fué creado en razón de que se había hecho común que una persona hipotecase sus bienes en favor de varias, sin estar éstas enteradas, siendo tal maniobra perjudicial a todas, pues podía suceder que el monto de la suma total de las hipotecas realizadas por el propietario, superase el valor del bien.

Fué para reprimir este mal que se creó el registro de hipotecas; la primera ley que se dió al respecto fué la base sobre la cual se formó posteriormente una legislación. La mencionada ley, que, como dijimos, pertenece a la primera mitad del siglo XVI, establece que "en cada pueblo cabeza de jurisdicción haya libro y persona destinada para registrar todos los censos"; en su texto ordenaba que los registros debían efectuarse dentro de los seis días, y garantizaba la reserva de tales anotaciones (1).

Empero, mucho después, se notó que la ley aunque no cayó en desuso, no siempre era cumplida, y por esto, en los inicios del siglo XVIII, se dió (2) otra ley, por la cual se establecieron penas para las personas infractoras.

La tercera ley, dada en 1768, es la más importante de las cuatro que se dictaron en España hasta 1805. En ella se hace un somero

(1) Ley I, Título X, Libro XVI: "En cada pueblo cabeza de jurisdicción haya libro y persona destinada para registrar todos los censos", ("D. Carlos y D^a Juana en Toledo año de 1539, pet. II; y D. Felipe II en Valladolid año 1558 en las respuestas á los cap. de Cortes de 555 pet. 122"). *Novísima recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805.

(2) Ley II, Título X, Libro XVI: "La ley anterior se cumpla, y tome razón en el libro de registro de todos los contratos de censos, compras, ventas, etc., bajo las penas que se expresan", ("D. Felipe V. en Madrid á consulta de 11 de Dic. de 1713"). *Novísima Recopilación...*, cit.

detalle de los elementos que debían consignarse en los anotadores de hipotecas: establecía el tiempo de veinticuatro horas para que los escribanos particulares notificasen sus registros, indicaba el modo de confeccionar los índices, especificaba emolumentos para las personas que desempeñasen el oficio de anotadores, etc. (3).

La cuarta y última ley es del año 1778, y la *Novísima recopilación* la enuncia así: "Toma de razón de todas las escrituras e hipotecas de donaciones piadosas, y ampliación del término para ella" (4).

Tales fueron las alternativas de los registros de hipotecas en España hasta principios del siglo XIX.

En América no tuvo, como es obvio imaginar, un comienzo tan remoto, pero se creó por los mismos motivos que en la Metrópoli.

La primera Real Rédula que se dió al respecto lleva la fecha de 9 de mayo de 1778; su tenor es muy corto, y se puede decir que se concreta a ordenar que se lleve un registro de las hipotecas. En su texto expresa que tales registros se hagan de acuerdo a la Ley III, Título XV, Libro V, y al Auto del Consejo de Castilla de 9 de mayo de 1713.

Una copia de esta Cédula se conserva en el Archivo General de la Nación (5), existiendo otra en la Sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional (6).

Cinco años después, el 16 de abril de 1783, se dió otra Real Cédula sobre el mismo asunto, especificando muy claramente que los cargos de anotadores de hipotecas eran vendibles y renunciabiles.

En ella se hace mención, al igual que en la anterior, a la Ley III, Título XV, Libro V, y al Auto del Consejo de Castilla XXI, Título IX, Libro III; citando las leyes I, XIII y XIV, Título XX, Libro VIII, para que con arreglo a ellas se rematasen los oficios de anotadores.

(3) Ley III, Título X, Libro XVI: "Establecimiento del oficio de hipotecas en las cabezas de partidos de todo el reino, a cargo de los escribanos de ayuntamientos"; ("D. Carlos III en el Pardo por pragm. de 31 de Enero publicada en Madrid a 5 de Feb. de 1768 con la instrucción inserta de 14 de Agosto de 1767"). *Novísima Recopilación...*, cit.

(4) Ley IV, Título XVI, Libro XVI: "Toma de razón de todas las escrituras e hipotecas de donaciones piadosas, y ampliación del término para ella"; ("D. Carlos III por res. a cons. de 27 de Sept. de 1777, y ced. del Consejo de 10 de Marzo de 78"). *Novísima Recopilación...*, cit.

(5) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonia, Sección Gobierno*, Justicia, leg. 45, 1803-1804, exp. 1309 (S. IX, C. 6, A. 4, N. 1).

(6) BIBLIOTECA NACIONAL, *Sección Manuscritos*, Reales Cédulas, N.º 3303. Su texto está colacionado con el de la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768.

Su texto es más largo que el de la Real Cédula de 1778, conservándose una copia en el Archivo General de la Nación (7).

De acuerdo a lo ordenado por esta Real Cédula de 1783, la Audiencia de Méjico determinó al año siguiente las normas que para el registro de hipotecas se habrían de observar en el distrito de su jurisdicción. En España se consideró tan acertado a este reglamento, que por Cédula de 25 de septiembre de 1802 se lo ordenó para toda América (8).

La Cédula que acabamos de mencionar ha sido dada a luz por el erudito investigador doctor Ricardo Levene en el *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* (9). Sobre ella y sus antecedentes publicó hace poco tiempo un valioso artículo el doctor Felipe S. Brito (10), estudio que comentó después el ya mencionado doctor Levene (11).

Esta Real Cédula trae a colación las anteriores de 1778 y 1783, la mencionada Ley III, Título XV, Libro V de Castilla, y el Auto XXI, Título IX, Libro III de Castilla.

Es de destacar que Vélez Sarsfield conoció la Real Cédula de 1802, pues la cita como fuente de los artículos 3131, 3145, 3146 y 3147 del *Código Civil*.

Como se ha visto, al principio hemos mencionado las cuatro leyes españolas dadas hasta 1805 sobre el registro de hipotecas. Son las leyes I, II, III y IV, Título XVI, Libro X. Después, al ocuparnos de las Reales Cédulas de 1778, 1783 y 1802, consignamos que todas ellas hacían mención de la Ley III, Título XV, Libro V, y del Auto XXI, Título IX, Libro III de Castilla; creemos necesario aclarar que estas dos disposiciones pasaron a ser posteriormente las leyes I y II del Título XVI, Libro X de la *Novísima Recopilación de Leyes de España*.

El 10 de octubre de 1795, el Virrey del Río de la Plata, Pedro Melo de Portugal, dió cumplimiento a las Reales Cédulas de 1778 y 1783 al crear el oficio de anotadores de hipotecas, dando una "Instruc-

(7) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, expediente citado en la nota 5.

(8) Al respecto se puede consultar el texto de la Real Cédula de 25 de septiembre de 1802.

(9) *Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Documentos del Archivo*, tomo IV, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, Advertencia de RICARDO LEVENE, Volumen III, 7 de febrero de 1798 a 14 de febrero de 1810, La Plata, 1938, págs. 186-195.

(10) FELIPE S. BRITO, *Real Cédula para América del 25 de septiembre de 1802, Fuente mínima del Código Civil*, por... en *Revista jurídica argentina, La Ley*, tomo 42, abril-junio de 1946, págs. 989-991, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1946.

(11) RICARDO LEVENE, *La mención de la Real Cédula de 1802 sobre creación de oficios de anotadores de hipotecas*, por... en *ibidem*, pág. 1066.

ción... para el método y formalidades que se deben observar en el establecimiento del oficio de hipotecas en todas las intendencias del Virreinato de su cargo''.

Este reglamento, inédito hasta hoy, consta de catorce artículos, y Manuel Gallego le agregó una tabla explicativa del tiempo que podía demorarse la inscripción de las hipotecas con relación a la distancia existente entre Buenos Aires y los distintos pueblos de su Intendencia.

De este reglamento conocemos dos textos, ambos existentes en el Archivo General de la Nación. El uno podemos llamarlo original, pues aunque no lleva la firma del Virrey Melo de Portugal, es el que sirvió de base al expediente que se formó sobre la anotación de hipotecas (12); el otro está inserto en el libro primero del registro de hipotecas, pero su estado de conservación es muy malo, no pudiéndose leer íntegramente, por lo cual la copia del reglamento que insertamos en este trabajo responde al primero de los textos citados, cuya conservación es excelente.

El doctor Felipe S. Brito, en su artículo ya mencionado, expresa, al pasar, el hecho de que el establecimiento del oficio de hipotecas había sido creado en 1795 por Melo de Portugal; el articulista no consignó la fuente del dato referido, pero con esmero que agradecemos atendió la consulta que le hicimos al respecto, informándonos que había visto el reglamento de Melo en el tomo primero de asientos de hipotecas, cuando estaba en el Registro de la Propiedad, o sea antes que pasara al Archivo General de la Nación.

Como se vió, Melo fechó su reglamento a 10 de octubre de 1795. Cuatro días después, el 13, Manuel Gallego le puso la providencia necesaria para que pasase a la Audiencia, y que una vez aprobada por ésta se la divulgase por bando y se la comunicase al interior (13).

En voto consultivo el alto cuerpo aprobó el reglamento el 19 de noviembre de 1795 (14), y creemos que el asunto no debió adquirir proporciones en la sesión referida.

Pese a la rapidez con que se hicieron estas primeras diligencias, la ordenanza de Melo fué cumplida por el Escribano del Cabildo mucho después. Censurando tal demora, el Regidor Procurador, Ventura Miguel Marcó del Pont, se dirigió al Virrey con fecha 11 de mayo de 1797,

(12) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonia, Sección Gobierno*, Justicia, leg. 33, exp. 962, (S. IX, C. 34, A. 8, N. 2).

(13) *Ibidem*.

(14) *Ibidem*.

diciéndole que la reglamentación estaba destinada a “preaver los perjuicios que por no estar establecido el oficio de hipotecas se han seguido al publico; pero parece que no se ha llevado a ejecución con aquella formalidad y rigor que exige por naturaleza lo grave y serio del asunto, y de lo que no pudiendo el Regidor que hace de Síndico desentenderse en cumplimiento de su obligación [pide al Virrey que notifique al Escribano del Cabildo que forme el libro con] prevención de que podrá ser visitado por cualquiera de los jueces ordinarios, a ver si cumple con lo mandado” (15).

Debido a lo expuesto, el Virrey dispuso a los pocos días, el 26, que “a dicho Escribano de Cabildo, como a todos los demás públicos, se les vuelva a notificar personalmente, reencargándoles [el cumplimiento de su resolución]” (16).

Por lo que se acaba de ver se colige que el registro de hipotecas se inició con posterioridad al 26 de mayo de 1797, pero el tomo primero de la serie de anotadores tiene asientos a partir del día 24 de octubre de 1796. Como ambos datos son exactos, creemos que lo más lógico es suponer que el registro se comenzó poco después del 26 de mayo de 1797, y que se asentaron las hipotecas celebradas desde el 24 de octubre de 1796.

La Real Cédula de 25 de septiembre de 1802 fué recibida por la Real Audiencia en los primeros meses del siguiente año, y por su *Libro de informes y oficios* se sabe que se limitó a mandar al Rey un escueto acuse recibo, en el que le informaba que la citada Cédula se observaría en un todo en el territorio de su jurisdicción (17).

Es obvio que la Audiencia no trató más extensamente el asunto, porque el reglamento que sobre la inscripción de hipotecas contenía la Real Cédula, variaba en sólo dos puntos fundamentales con el que en 1795 confeccionó Melo para el Río de la Plata.

La instrucción mejicana traía una cláusula totalmente nueva en la legislación española, se trataba de la número veintidós, cuyo texto transcribimos a continuación: “Sólo se registrarán y se tomará razón de las escrituras e instrumentos en que haya hipoteca expresa, especial

(15) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Nacional, Sección Contaduría*, (S. III, C. 41, A. 2, N. 1).

(16) *Ibidem*.

(17) *Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Documentos del Archivo*, tomo I, *Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires, (1785-1810)*, Advertencia de RICARDO LEVENE, La Plata, República Argentina, 1929, pág. 204.

y señalada de bienes raíces o tenidos por tales, y no de las escrituras en que se hipotequen generalmente bienes raíces, los tenidos por tales, muebles semovientes, sueldos o salarios en general, personas o cualesquiera otra cosa; pena al Escribano Anotador que registre o tome la razón de instrumentos de hipotecas generales de veinticinco pesos por cada una, aplicado conforme a la ley, y en caso de reincidencia, de privación perpetua de oficio". Este artículo no marcó una nueva época en el registro de hipotecas organizado por Melo, pues hasta ese año de 1803 fueron aislados los casos en que aparecen anotadas hipotecas generales.

Además, el reglamento mejicano establecía que en las principales ciudades las personas que desempeñasen el oficio de anotadores de hipotecas debían ser distintas a los escribanos del cabildo, pero que en los pueblos ambos cargos debían ser atendidos por este último; a este respecto el reglamento de Melo no hacía diferencia de localidades, estando en todos los casos ambos cargos unidos en una sola persona.

Si bien la Real Cédula de 1802 agregó poco a lo establecido por Melo en 1795, es de destacar que removió el ambiente del Río de la Plata en lo que se refiere al registro de hipotecas. Efectivamente, hizo que la Audiencia estudiase nuevamente el reglamento de Melo, teniendo a la vista las Reales Cédulas de 1778 y 1783, cuyos textos se solicitaron a la ciudad de La Paz por no haberlos en Buenos Aires, puesto que nunca se habían tenido en cuenta, como lo expresó el Fiscal Villota (18); además se solicitó a los gobernadores de provincias que informasen sobre los registros de hipotecas de su jurisdicción (19), que generalmente o no habían sido abiertos o estaban en completo abandono (20).

En el Archivo General de la Nación, División Nacional, Sección Contaduría (Sala III), se conservan los anotadores de hipotecas, iniciados, como dijimos, en 1796. El tomo primero está precedido de la instrucción de Melo; el expediente obrado en 1797 instando al Escribano del Cabildo a que abriese el registro; y un decreto del Gobierno Nacional de fecha 8 de marzo de 1830, sobre el modo que los escribanos particulares han de registrar las hipotecas en sus libros.

Los tomos existentes son veintiséis, y comprenden el largo período

(18) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, expediente citado en la nota 5.

(19) *Ibidem.*

(20) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, expediente citado en la nota 12.



que corre de 1796 a 1863, faltando los tomos que reúnen las hipotecas realizadas en los años 1815-1817 y 1849-1850.

Cada tomo posee en su comienzo un índice alfabético de apellidos de deudores. Los volúmenes correspondientes hasta el año 1821, inclusive, tienen dos índices, ambos de deudores, el uno alfabético de apellidos y el otro de nombres.

La homogeneidad que presentan los asientos realizados hasta el año 1863, ponen en relieve la supervivencia que en el derecho argentino tuvo la instrucción del Virrey Melo.

A continuación damos el detalle de los anotadores de hipotecas existentes en el Archivo General de la Nación. En la primera de las columnas colocamos el apellido del escribano que tuvo a su cargo el registro, en la segunda los años que comprende, y en la tercera su ubicación en el Archivo.

Núñez	1796 a 1814	(41-2-1)
Fonseca	1818 a 1822	(41-2-2)
Castellote	1823 a 1827	(41-2-3)
Castellote	1828 a 1829	(41-2-4)
Castellote	1830	(41-2-5)
López	1831	(41-2-6)
López	1832	(41-2-7)
López	1833	(41-2-8)
López	1834	(41-2-9)
López	1835 a 1836	(41-2-10)
López	1837 a 1838	(41-2-11)
López	1839 a 1842	(41-2-12)
Izarrualde	1843 a 1844	(41-2-13)
Cabral	1845 a 1846	(41-2-14)
Cabral	1847 a 1848	(41-2-15)
Cabral	1851 a 1852	(41-2-16)
Cabral	1853 a 1854	(41-3-1)
Cabral	1855	(41-3-2)
Argerich	1856	(41-3-3)
Argerich	1857	(41-3-4)
Argerich	1858	(41-3-5)
Argerich	1859	(41-3-6)
Argerich	1860	(41-3-7)
Argerich	1861	(41-3-8)

Argerich	1862	(41-3-9)
Argerich	1863	(41-3-10)

De inmediato transcribimos el reglamento otorgado por el Virrey Melo y la tabla confeccionada por Manuel Gallego, que especifica el tiempo dentro del cual debían anotarse en el registro las hipotecas que se reaizacen en las localidades de la Intendencia de Buenos Aires.

J. LUIS TRENTI ROCAMORA

[I. — REGLAMENTO OTORGADO POR EL VIRREY MELO]

Instruccion formada de orden del Exmo S.^o D.^o Pedro Melo de Portugal Virrey de Buenos Ayres para el metodo, y formalidades que se deven observar en el establecimiento del oficio de hipotecas en todas las Intendencias del Virreynato de su cargo.

/[f. 1] 1^o ... Los Escribanos de Ayuntamiento de las ocho Intendencias de este Virreynato, y el de Montevideo tendran en un libro, ó en muchos, Registros separados de cada uno de los Pueblos de su distrito con la correspondiente inscripcion, enquadernandolos, y foliandolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos para que en ellos setome indispensablemente la razon detodos los Instrumentos de imposiciones, ventas, y redenciones de senos, ó Tributos, ventas de vienes raizes, ó considerados por tales que contare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hipotecaren especialmente tales vienes, Eserituras de Mayorazgos, ú obra pia, y general /[f. 1 v.] mente todos los que tengan especial, y expresa hipoteca, o gravamen con expresion de ellos, ó su liberacion, ó rendicion, de modo que con distincion y claridad se tome la respectiva razon al Pueblo en que estubieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, y si estas estubieren situadas en distintos Pueblos se Anotara en cada una las que le corresponden.

2^o ... Las partes contenidas en la Escritura, ó instrumentos que se otorgaren en la capital de la Intendencia estaran obligados á registrarlos dentro del termino de seis dias siguientes á su fecha, ú otorgamiento, y siendo en los Pueblos de su distrito, ó Jurisdiccion, cumplan con registrarlos por si, ó por Apoderados, dentro del termino que con conocimiento de las distancias Territoriales señalaren los respectivos Intendentes, en lo qu consultaran el alibio posible de los Interesados; y para evitar molestias, y dilaciones á estos, tomara razon el Escribano dentro deveinte, y quatro horas./[f. 2].

3^o ... La copia original, que és la primera que dá el Escribano, será el Instrumento que se exiva en el oficio de hipotecas, y si por perdida ú extravio de Instrumento antiguo se hubiese sacado otro igual con autoridad de Juez competente, en tal caso se tomará de ella la razon, como igualmente de las que por defecto de Eserivanos en algunos lugares, ó Pueblos se otorgaren ante las Justicias con asistencia de Testigos, lo qual se expresará, asi en este caso como en el anterior, y no cumpliendo con el registro, y toma de razon, no harán fé dichos Instrumentos en juicio ni fuera de él, segun lo tiene resuelto

su Magestad, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el Instrumento, cuyo registro se haya omitido, y los Juezes, ó Ministros que contrabengan incurran en las penas que previene el Auto Acordado, y los Escribanos tendran obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos que otorgazen, bajo lapena/[f. 2 v.] de que por su omision se les hará cargo, y castigara con arreglo a las Leyes de Castilla.

4º ... La toma derazon ha de reducirse a referir la Data ó fecha del Instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion o fundamento diciendo si és imposicion, venta, fianza, vinculo, ú otro gravamen de esta clase, y los vienes raizes gravados, ó hipotecados que contenga el Instrumento, con expresion de sus nombres, cavidas, situacion, y Linderas, en la misma forma que se expresa en el Instrumento; y se previene que por vienes raizes, ademas de casas, heredades, y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios, y otros Dros. perpetuos que puedan admitir gravamen, constituir hipotecas.

5º ... Luego que el Escribano haya executado el registro pondra en el Instrumento exivido la siguiente Nota: *Tomada la razon en el oficio de hipotecas del Pueblo. T. à folio. T. en el dia de hoy;* y concluirea con la/[f. 3] fha; la firmara debolbiendo el Instrumento á la parte afin de que si quisiere exivirla al Ass.^{no} originario, ó Juez ante quien se otorgó para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer: el qual este obligado a advertirlo en el Protocolo.

6º ... Quando se llevare a registrar Instrumento de redencion de cemo, ó liveracion de la hipoteca, o fianza, si se hallare la obligacion, ó imposición en los registros del oficio, se glosara, y pondra nota correspondiente á su margen ó continuacion de él, de estar redimida, ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, o aun que se halle, queriendo la parte, se tomará razon de la redencion, ó liveracion en el libro de registro de la misma forma que se deve hacer dela imposicion.

7º ... Siempre que al oficio de hipotecas se pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que contare en sus registros, la dará simplemente, ó por certificaz.^{na}/[f. 3 v.] autorizada sin necesidad de que interbenga Decreto Judicial afin de ahorrar costos, y gastos á los Interesados.

8º ... Para encontrar con facilidad las cargas, y liberaciones tendra la Escribania un Libro Indize, ó repertorio general en el qual por las letras del Avecedario se bayan asentando los nombres de los imponedores, de las hipotecas, o de los pagos, distritos, ó Parroquias en que estan situados, y asu continuacion el folio del registro donde haya Instrumento respectibo a la hipoteca, Persona, Territorio, ó Parroquia de que se trate: de modo que por tres, ó quatro medios diferentes sepueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este avecedario general, tomada que sea la razon se anotara en el indize en la letra aque corresponda el nombre de la Persona; y en la letra inicial correspondiente ala heredad, Pago, Distrito, ó Parroquia se hara igual reclamo./[f. 4].

9º ... Por los Derechos de Registro, y certificaciones de lo que conste en el oficio de hipotecas llebaran dos reales, y medio por cada foxa de las que traiga el Instrumento, y quatro por la certificacion con dos mas si fuere signado sin gravar por los años cosa alguna (cuios Decretos se anotaran en el Instrumento, o certificacion que entreguen á la parte.)

10° ... Todos los Instrumentos anteriores a la publicacion de esta Instruccion los registraran las partes antes de presentarlos en Juicio para el efecto de perseguir las hipotecas, o fincas gravadas; vien entendido que sin proceder la circunstancia del registro ningun Juez podra Juzgar por tales Instrumentos, ni harán fé para dho. efecto, segun lo tiene declarado su Magestad, aun que la hayan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ó verificacion del grabamen de las Fincas, á cuyo fin todos los Escribanos estaran obligados á hacer en los Instrumentos/[f. 4 v.] que se otorgaren después de esta Instruccion la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro del preciso termino de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Cap.¹ de la Intendencia, y si fuere en — Pueblo de su Jurisdiccion dentro del termino que se señalare por el respectivo Intendente estando estos obligados a pasarles las Tablas que se hicieren á este fin, y de remitir copia de ellas á la superintendencia de mi cargo.

11° ... Interesando tanto al bien comun la conservacion de los Documentos Publicos, y á fin de averiguar si há havido omision en traer al registro algun Instrumento, deveran embiar todos los Escribanos, ó Juezes de los lugares del Partido donde se otorgare dhos. Instrumentos al respectivo Intend.^{te} una Matricula de los que se hubieren otorgado, y constare en el Protocolo de aquel año para que se guarde en la Escribania de Ayuntamiento; y pueda por ese Indize/[f. 5] anual reconocer, el que sirva de oficio de hipotecas si há havido la omision referida.

12° ... El oficio de hipotecas corra á cargo del Escrivano de Cavildo, y si fuese dos del que eligiesen precediendo las fianzas correspondientes, que deverán ser á su satisfaccion por ser de su cuenta, y riesgo.

13° ... Los libros de registro se guardaran precisamente en las casas capitulares, y en su defecto no solo seran responsables los Escribanos sino tambien la Justicia, y regimiento.

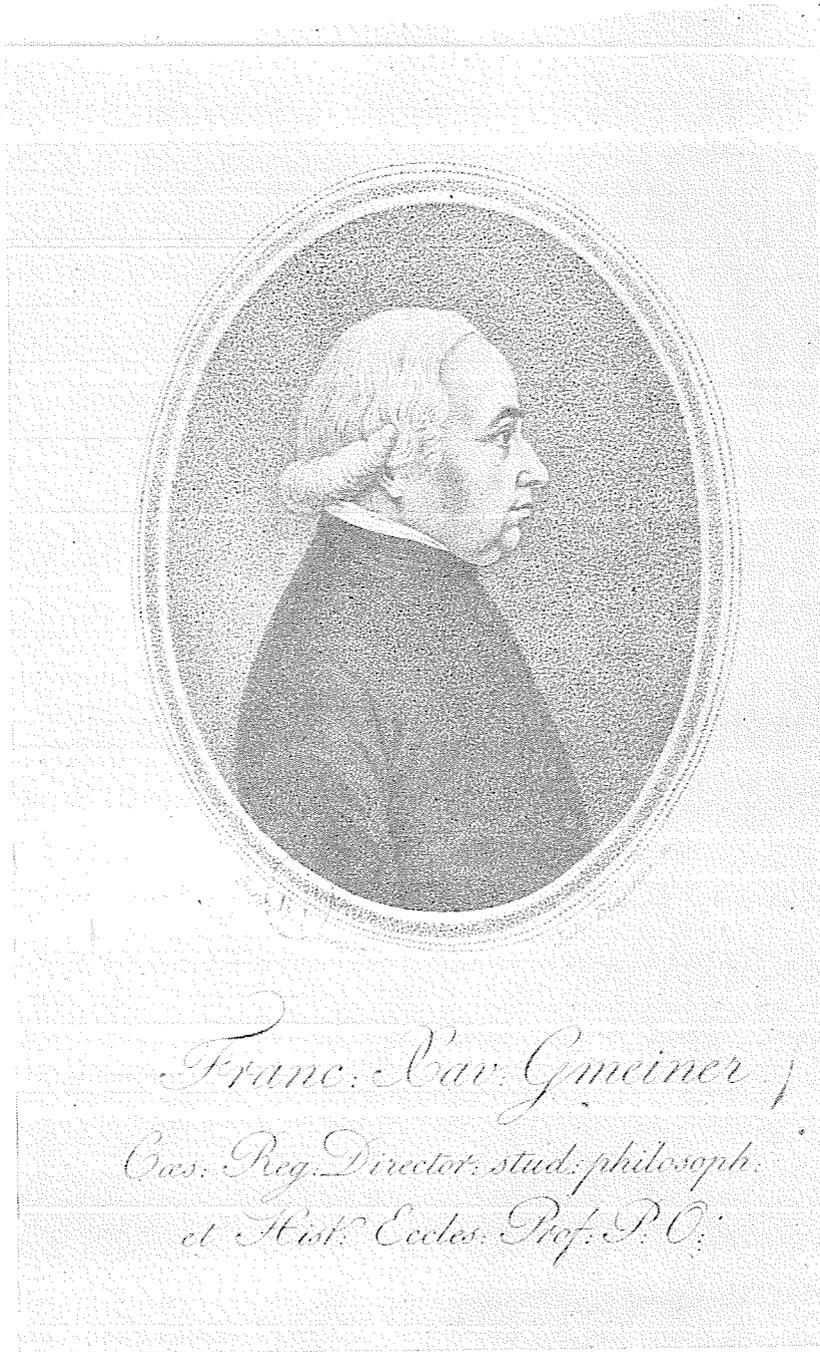
14° ... Todas las dudas para el formal establecimiento de los oficios de hipotecas se consultaran á las R.^s Audiencias del Distrito por medio de su Presidente, que siendo de Charcas, ó Cuzco dara aviso al Virrey de lo que se resolviese, reservandose este tomar las que conbenga en las que fuesen de menor consideracion como tambien el de establecer estos oficios en las demas ciudades que tenga por conveniente; deviendo con/[f. 5 v.] servarse esta Instruccion en todas las Escribanias Publicas, y de Ayuntamiento para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones entendiendose igualmente sujetos todos á la pena de las Leyes de la materia á cuyo fin se imprimiran, y se remitiran las copias que sean necesarias á este util e importante establecimiento. Buenos Ayres 10 de octubre de 1795.

[II. — TABLA DE PLAZOS PARA EL REGISTRO DE HIPOTECAS]

Tabla de los Terminos que se establecen para los Pueblos de la Jurisdiccion de esta Capital, y Montevideo para el Registro de los Instrumentos que se expresan en la Instruccion formada por el Exmo Señor Virrey D.^o Pedro Melo de Portugal para el establecim.^{to} del Oficio de Hipotecas en todas las Intendencias del Virreynato de su cargo.

Buenos Aires seis días		6
Lujan		12
S. ^{ta} Fe		60
Corrientes		70
Colonia del Sacram. ^{to}	}	15
Isla de Martín García		
Las Bacas —		
Vivoras, y S. ^{ta} Salvador		
S. ^{to} Dom. ^o Soriano		
Rosario y Colla —		
R. ^l de S. ^{ta} Carlos —		
Montevideo		6
Pueblos q. ^o de- ben registrar en el oficio de hipotecas en Montevideo	{ Maldonado San José — San Juan Bautista Guadalupe, ó Canelares Pando — S. ^{ta} Fran. ^{co} en las Minas Villa de San Carlos	{
Idem	{ S. ^{ta} Teresa	{
	{ Santa Tecla	{

[fdo.] Man.^l Gallego



Franc. Xav. Gmeiner

*Caes. Reg. Director. stud. philosoph.
et Hist. Eccles. Prof. P. O.*

Facsimil del retrato de Francisco Javier Gmeiner publicado en la cuarta edición de sus *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, edición existente en la Biblioteca Nacional de París (E. 6068).

LIBROS ANTIGUOS DE DERECHO

LAS INSTITUCIONES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DE GMEINER

Creemos que no carece de interés dar algunas noticias sobre el primer texto oficial de Derecho Canónico utilizado en la Universidad de Buenos Aires (1) y acerca del cual se han vertido las opiniones más dispares. Nicolás Avellaneda se refirió al método científico de Gmeiner y expresó que sus Instituciones fueron famosas en Europa y en América (2). Por su parte Abel Cháneton, después de haber buscado infructuosamente el nombre de Gmeiner en varias bibliografías jurídicas, negó la afirmación de Avellaneda y puso en duda que la edición argentina de 1835 fuera realmente una quinta edición como reza la portada de la obra (3).

Francisco Javier Gmeiner, teólogo austríaco nacido en Studeniz (Estiria) el 6 de enero de 1752 y fallecido en 1822 (4), profesor de Historia Eclesiástica en la ciudad de Gratz y director de estudios filosóficos de Su Majestad, publicó en 1779 la primera edición alemana de su *Kirchenrecht*. Pensó luego que el compendio sería de mayor utilidad si lo traducía al latín, de manera que pudiera ser comprendido fácilmente por los extranjeros que cursaban sus estudios en las universidades germánicas, pero apenas comenzada su tarea cambió de idea decidiéndose a hacer no sólo la versión latina de la obra primitiva, sino también a enriquecerla con adiciones substanciales (5). Esta segunda edición depurada y aumentada con una parte referente al Derecho particular de Alemania se publicó en Gratz el año de 1782, en dos volúmenes precedidos por una dedicatoria a *Josepho Philippo Episcopo et S.R.I. Principi Brixinensi*. Poseemos otra edición realizada en Venecia un año más tarde y hemos consultado en la Biblioteca Nacional de París una cuarta edición con pie de imprenta de Francisco Ferstl, Gratz, 1808, ornada con un retrato del autor pintado por Bergmann y grabado por Blaschke, que se reproduce en estas páginas.

(1) GMEINER JAVIERI, *Institutiones Juris Ecclesiastici methodo scientifica adornatae*, Editio quinta, Buenos Aires, In Typographia Reipublicae, 1835 (2 volúmenes).

(2) NICOLÁS AVELLANEDA, *Escritos y Discursos*, Buenos Aires, 1910, t. 1, p. 264.

(3) ABEL CHÁNETON, *Historia de Félix Sarsfield*, segunda edición, Buenos Aires, 1938, t. 2, p. 433.

(4) H. HURTER S. J., *Nomenclator literarius theologiae catholicae*, Oeniponte, 1911, t. 5, p. 1046. Utilizamos el ejemplar del Colegio del Salvador, que nos fué gentilmente facilitado por el P. Guillermo Furlong.

(5) Prólogo de la segunda edición.

Gmeiner publicó otros dos libros de texto: una *Teología Dogmática* de la que se hicieron por lo menos tres ediciones y un *Epitome Historiae Ecclesiasticae* que también fué reimpresso varias veces, una de ellas en la tipografía madrileña de Ibarra el año 1822. Obra de tesis fué su opúsculo tratando de probar que los votos monásticos de las órdenes que el Príncipe no quiere tolerar más en sus estados, pierden su carácter obligatorio sin necesidad de dispensa previa (6).

Las Instituciones de Derecho Eclesiástico, imbuídas de un josefismo que rimaba bien con las nociones regalistas bebidas por los teólogos de los primeros años de nuestra independencia, fueron bien acogidas en Buenos Aires. El texto, ordenado y metódico, dividido en párrafos en los que se destacan los principios fundamentales de la materia y se agregan los corolarios que de ellos se desprenden, presentaba innegables condiciones didácticas que lo hacían recomendable como libro de estudio. El primer profesor de Derecho Canónico de la Universidad de Buenos Aires, Eusebio Agüero, lo utilizó desde la cátedra y en 1828 imprimió sus Instituciones de Derecho Público Eclesiástico, que como ya señalara oportunamente Juan María Gutiérrez, no son sino una versión abreviada del primer tomo de la obra de Gmeiner.

En el plan presentado por Diego Estanislao Zavaleta, Valetín Gómez y Vicente López, miembros de la comisión encargada de proyectar las reformas del régimen de la Universidad se establecía que en todas las aulas "se darán las lecciones por obras impresas que sirvan de texto y excusen la escritura" y señalaba entre los textos obligatorios tres obras de Gmeiner: las Instituciones de Derecho Eclesiástico, la Teología Dogmática y la Historia Eclesiástica. La primera sería adoptada en las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sagradas y las dos últimas en la de Ciencias Sagradas. Los profesores quedaban autorizados para separarse de las doctrinas de los textos y aun para impugnarlas si las juzgaban perjudiciales.

Inmediatamente después de haber sido aprobado (17-12-1833) el proyecto de la comisión, se presentó el problema de la escasez de ejemplares de las Instituciones de Derecho Eclesiástico que no alcanzaban a cubrir los pedidos de los estudiantes. Surgió así la idea de una reedición argentina que fué dirigida por Dalmacio Vélez Sarsfield. La impresión se efectuó en la *Typographia Reipublicae* (Imprenta del Estado) dirigida por el erudito polígrafo Pedro de Angelis, quien ya en años anteriores se había destacado por sus pulcras ediciones latinas (7) y la corrección de pruebas quedó a cargo de Vicente Fidel López (8). Probablemente la labor de Vélez se limitó a suprimir de la nueva edición la mayor parte de las notas concernientes al Derecho Eclesiástico particular de Alemania que se incluían en las ediciones anteriores. La apertura de la suscripción a la obra fué anunciada en la *Gaceta Mercantil* del 14 de junio de 1834 y su aparición se hizo saber por los diarios del 12 de setiembre de 1835. Ese mismo día un editorial del *Diario de la Tarde* se refería a la reedición de las *Instituciones* y afirmaba que era "un trabajo que por su exten-

(6) FRANZ XAVIER GMEINER, *Beweis dass die Ordensgelübde jener Orden, die der Landesfürst in seinen Staaten nicht mehr dulden will, ohne vorhergehender Dispensation ihre Verbindlichkeit verlieren*, Wien und Graz, 1782 (45 págs. in 8°). A raíz de este folleto sostuvo Gmeiner una polémica con Valentino de Modesti en el año 1782.

(7) IGNACIO WEISS, *El primer clásico latino impreso en Buenos Aires, en Histonium*, Año 6, N° 67, pág. 23.

(8) VICENTE FIDEL LÓPEZ, *Autobiografía*, en *La Biblioteca*, Buenos Aires, 1896, Año 1, t. 1, p. 341.

sión y su mérito debe considerarse como el más importante que haya sido emprendido en este país en beneficio de la juventud estudiosa". Según el anónimo comentarista la obra era especialmente notable por la feliz aplicación del método geométrico a una clase de estudios que por la variedad y la complicación de las materias que abraza, se hubiera creído imposible someter al rigor del análisis y añade que era tal la claridad de sus proposiciones y la fuerza de sus argumentos "que no es extraño si forma en el día el texto casi exclusivo de las Universidades de Alemania".

De las *Institutiones Juris Ecclesiastici* de Gmeiner se hizo una traducción castellana que no llegó a imprimirse y que se conserva hoy en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional. El traductor fué el Dr. José Gabriel García Miranda, ex discípulo del profesor de Derecho Canónico, José León Banegas. El presbítero Dr. García Miranda fué cura en el Pago de los Lobos desde 1803 hasta 1814 ⁽⁹⁾ año en que fué trasladado a la parroquia de San Antonio de Areco en donde permaneció hasta octubre de 1827 ⁽¹⁰⁾. Un resumen en castellano de los tres primeros capítulos de los *Prolegómenos al Derecho Eclesiástico*, hecho en Buenos Aires por el director del Colegio Republicano Federal e insigne predicador, presbítero Francisco Majesté, fué publicado en Barcelona el año 1867 ⁽¹¹⁾. En ese breve trabajo, Majesté sintetiza el texto de Gmeiner, lo adiciona con nuevas aportaciones y anota las concordancias con el derecho vigente.

En cuanto a la utilidad que pueda haber prestado la obra de Gmeiner en la Universidad de Buenos Aires, parece no haber sido mucha si nos atenemos al juicio de Vicente Fidel López quien asegura maliciosamente que "el infeliz presbítero (se refiere a José León Banegas que enseñaba Derecho Canónico ajustándose al texto de Gmeiner) no entendía ni la materia, ni la doctrina, ni la lengua, así que la clase se volvió una comedia imposible de explicar" ⁽¹²⁾. Según José Francisco López la culpa era del auditorio estudiantil al que no interesaba la materia y que se limitaba a repasar las *Institutiones* una hora antes de entrar a clase agrupándose alrededor de los compañeros más fuertes en latín ⁽¹³⁾. El libro de Gmeiner siguió utilizándose como texto hasta que

(9) JUAN R. ANGUIERA, *El Pago de los Lobos*, La Plata, 1937, en Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Contribución a la Historia de los pueblos de la Provincia, N° 13.

(10) JOSÉ C. BURGUEÑO, *Contribución al estudio de la fundación y desarrollo del Pueblo de San Antonio de Areco*, La Plata, 1927, p. 230. En el archivo parroquial de San Antonio de Areco se conserva el libro rotulado Consentimientos matrimoniales 1814-1819 en donde puede leerse la siguiente anotación manuscrita del Dr. García Miranda: "Por el mes de Diciembre de 1819 me fué preciso trasponerme a la Ciudad de Buenos Aires a causa de la invasión de orientales y santafecinos que amenazaban a esta provincia lo que efectivamente sucedió en el mismo dicho mes durando sus desastrosos resultados hasta abril de 1821. Por junio y julio de este año aconteció la de santafecinos y gente de don José Miguel Carreras con el nombre de revolución de Alvear, en la que fuí envuelto y de sus results excusado mi curato desde agosto hasta mayo de 1822 en que fuí restituído a mis derechos".

(11) *Prolegómenos al Derecho Eclesiástico según el Algemeiner* (sic), en FRANCISCO MAJESTÉ, *Obras*, las publica D. Nicolás Aguirreche, Barcelona, 1864, t. 4, págs. 437 y ss.

(12) VICENTE FIDEL LÓPEZ, op. cit., p. 341.

(13) JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ, *Memorias de mi tiempo*, París, Garnier, p. 14. No sólo en Buenos Aires eran utilizadas las obras de Gmeiner. En el primer reglamento sobre enseñanza superior que estuvo en vigencia en el Uruguay, redactado por una comisión integrada por Pedro Somellera, Florentino Castellanos y Cristóbal

fué reemplazado por las *Instituciones de Derecho Canónico Americano* de Justo Donoso.

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

Echeverriarza, se dividía la Universidad en las Facultades mayores de Teología y Jurisprudencia y se adoptaban como textos de la primera, la Teología Dogmática de Gmeiner y la Moral Práctica de Echarri. JOSÉ SALGADO, *Contribución al estudio de la historia de la Universidad. Nuestro primer reglamento de estudios secundarios y superiores*, en *Revista Histórica de la Universidad*, Montevideo, 1908, Año 1, N° 2, p. 404; AQUILES B. ORIBE, *Fundación de la Universidad y de la Academia de Jurisprudencia*, Montevideo, 1936, p. 152; ADOLFO RODRÍGUEZ, *Colección de leyes, decretos, tratados y acuerdos de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, 1856, p. 139.

GALERÍA DE JURISTAS

Con las biografías de juristas españoles publicadas por Juan F. Monguillot y la bibliografía de Manuel Antonio de Castro redactada por Rodolfo Trostiné, iniciamos la Galería de Juristas españoles, americanos y argentinos, en la que se irán incluyendo noticias referentes a los más destacados jurisconsultos de Hispano-América.

NOTICIAS BIOGRÁFICAS SOBRE LOS JURISCONSULTOS ESPAÑOLES DE LOS SIGLOS XIII AL XIX

La Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación ha honrado la memoria de nuestros más célebres jurisconsultos con un hecho de la más significativa importancia. En sesión celebrada bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Gómez de la Serna, acordó la Junta de Gobierno de esta corporación, ofrecer una respetuosa muestra de aprecio a los jurisconsultos más eminentes de la España colocando en el salón de sesiones tres lápidas de mármol donde consten sus nombres.

De conformidad con el anterior acuerdo, se formaron las tres inscripciones siguientes:

1ª

A Jacome Ruiz — El Maestro Roldán — San Raimundo de Peñafort — Vidal de Canellas — Jaime Hospital — Vicente Arias — Jaime Calicio — Pedro Belluga — Alfonso Dias de Montalvo — Juan Lopez de Palacios Rubios — Jurisconsultos españoles de los siglos XIII, XIV, XV — (La Academia)

2ª

A Gregorio López — Antonio Gómez — Diego de Covarrubias — Antonio Agustín — Miguel del Molino — José Sesse — Luis de Molina — Fernando Gómez Menchaca — Alfonso Acevedo — Juan Gutiérrez — Jaime Cáncer — Pedro Agustín Morla — Jurisconsultos españoles del siglo XVI — (La Academia)

3ª

A Cristóbal de Paz — Alfonso de Villadiego — Juan Pedro Fontanella — Juan de Solórzano — Francisco Salgado — Francisco Ramos de Manzano — Gregorio Mayans — José Finistres — Melchor de Macanaz — El Conde de Campomanes — Ignacio Jordán de Asso — Miguel de Manuel — Gaspar Melchor de Jovellanos — Manuel de Lardizábal — Francisco Martínez Marina — Juan Sempere — Juan Sala — Sancho Llamas — Jurisconsultos españoles de los siglos XVII, XVIII, XIX — (La Academia)

Creando además la junta de Gobierno que sería útil recopilar las más principales noticias de la vida y trabajos científicos de estos preclaros varones en honra suya y de la Academia que los recuerda, se dispuso invitar al ilustrado académico Sr. D. José Giménez y Teixidó para que hiciese unos ligeros apuntes que justificaran la elección.

Aceptado el encargo por dicho Sr., lo ha desempeñado tan a satisfacción de la Junta de Gobierno, que ésta no ha vacilado en prestarle su aprobación, y disponer que se publicase, dando las gracias al laborioso académico que tan cumplidamente llenó su cometido.

He aquí ahora las noticias biográficas:

SIGLO XIII

Jacome o Jacobo Ruiz

Fué ayo de D. Alfonso X. Por esta circunstancia, y por la fama que adquirió de gran letrado, le dispensó el Rey toda su confianza y se valió de su ciencia en sus trabajos legislativos; de su orden formó una Suma o Flores de las Leyes, en que formuló el derecho con concisión y método; y es de presumir fundadamente que tomó gran parte en el Fuero Real y las Partidas.

Escribió una obra breve, pero bien redactada, con el título de "Suma de los nueve tiempos de las causas", que no se ha impreso hasta el presente.

Apenas quedan noticias de su vida: saben que fué llamado por su ciencia jurídica el Maestro Jacobo de las Leyes, y que era de casa bien arraigada en Murcia.

El Maestro Roldán

Fué uno de los letrados del siglo XIII de que se valió el rey Alfonso el Sabio en sus trabajos legislativos. Compuso para instrucción de los jueces el "Ordenamiento de las Taurerías", en la era 1514 (año 1276) al frente de cuyo códice consta que se lo encargó el mismo Rey. Cuéntasele entre los autores de las Siete Partidas, según las más verosímiles conjeturas.

San Raimundo de Peñafort

Natural de Cataluña, después de haber explicado filosofía en su patria a la edad de 20 años, siguiendo su vocación al estudio de los cánones pasó a Bolonia, donde recibió el grado de doctor y obtuvo una cátedra.

El Obispo de Barcelona, Berenguer, a quien llegó su fama, lo escogió para Paborde del Cabildo de su iglesia.

Después deseoso de más perfecta vida, a los 45 años de su edad ingresó en la Orden de Predicadores de Santo Domingo. El Rey D. Jaime I^o de Aragón se valió de sus consejos, en varias ocasiones le nombró su confesor, le encargó la redacción de las Constituciones, y por su dictamen instituyó la orden de la redención de cautivos.

Gregorio IX le distinguió de la manera más honrosa: no solamente le hizo capellán suyo, Auditor de la Rota y Penitenciario, sino que le encomendó la célebre compilación de Decretales que lleva el nombre de aquel Pontífice.

San Raimundo no ambicionaba dignidades, pues aunque en 1238 admitió la de general de su orden, la dejó a los dos años, y rehusó siempre la episcopal y arzobispal con que le brindaban.

Escribió varios tratados teológicos y canónicos, entre ellos una Summa sobre el Sacramento de la Penitencia, que lleva su nombre y otro de "duello et bello".

Débese a sus consejos y gestiones el establecimiento del Tribunal de la Inquisición en la monarquía aragonesa, y él fué el primer Inquisidor.

Su muerte ocurrió el 6 de Enero de 1275 á los 99 años. Fué canonizado por el Papa Clemente VII.

D. Vidal de Cavellas (Canyellas, Cavielles ó Canclis, según otros)

Fué oriundo de una familia distinguida de Cataluña. Tomó mucha parte en los asuntos políticos y militares que ocurrieron en el reinado de Don Jaime I de Aragón, interviniendo en la formación de los fueros de Valencia cuando fué recobrada por los cristianos en 1238.

Su celebridad consiste principalmente en haber sido el que más contribuyó para la recopilación de los fueros de Aragón, acordada en las Cortes de Huesca en 1247. Por esto los aragoneses no sólo le alaban como ilustre juriscónsul, sino que le admiran como a su legislador.

Murió el año de 1252 siendo obispo de Huesca, cuya silla ocupaba desde el año 1238.

SIGLO XIV

Jaime Hospital

Floreció a mitad del Siglo XIV, y es uno de los ilustres intérpretes del derecho aragonés. Lugar-teniente de las Justicias Juan Lopez Sessé y de sus sucesores Blanco Fernández Heredia y Domingo Cerda, adquirió mucho crédito como perito en la jurisprudencia teórica y práctica. A él se debe una compilación metódica y razonada de las disposiciones que en Aragón se habían introducido por el uso y la costumbre: trabajo importante que obtuvo gran aceptación, y que fué conocido con el nombre de las "Observaciones de Hospital". Conjetúrase fundadamente que su fallecimiento ocurrió hacia el año 1370.

No han llegado a nosotros sus escritos; pero la injuria de los tiempos nunca disculpará la que le han inferido los bibliógrafos españoles al prescindir por completo de su nombre y de su memoria.

Vicente Arias de Baiboa (o sea Valbuena)

Doctor en Derecho. Después de desempeñar el arcedianato de la iglesia de Toledo, fué obispo de la Plasencia.

En las dificultades que hubo a la muerte del Rey de Aragón Don Martín para nombrar sucesor, hacia el año 1412, "aunque fueron muchos los que en Castilla pusieron gran estudio en averiguar el derecho y justicia de todos los competidores, y sobre ello hubo una gran congregación en Sevilla, sobre todos se señaló Don Vicente Arias de Valbuena, Obispo de Plasencia, con cuya autoridad y opinión se conformaron todos, que fué habido por un muy excelente y famoso letrado." (Zurita, lib. XI, cap. 83.) como tal le alaba también Alfonso Díaz de Montalvo.

Fué el primero que glosó el Fuero Real; pero su obra no ha llegado a ver la luz pública.

Murió en agosto de 1414, dejando en su diócesis memoria de buen prelado.

Jaime Callis, conocido por Calicio

Nació en Vich el año 1370. Después de haber cursado ambos derechos en la Universidad de Lérida, ejerció por largos años y con gran crédito la abogacía. También desempeñó varios cargos públicos y mereció distinción de los reyes aragoneses Don Martín, Don Fernando I (que le hizo noble y le nombró Fiscal de su Consejo) y Don Alonso IV.

Es uno de los más celebrados Jurisconsultos que ha producido Cataluña, y dejó demostrada sus doctrinas y su erudición con muchas obras, entre las cuales merecen mención el "Comentario a los Usajes de Barcelona" (que escribió en el año 1401); el tratado "de Moneta" (en 1421) y la "Margarita Fiscali" (1421), en que explica con gran erudición los derechos del fisco y del Príncipe, y que le costó cuatro años de trabajo.

Pedro Juan Belluga

Recibida la primera enseñanza en Valencia, de donde era natural, pasó a Bolonia hacia el año 1410, y estudió el derecho en el colegio de S. Clemente.

Después de haber recibido el grado de doctor, y desempeñado dignamente en Nápoles los cargos que le confió D. Alfonso V de Aragón, regresó a su patria, donde fué muy estimado por todos sus conciudadanos, y particularmente por el arzobispo de Valencia, Don Alfonso Borgia, que luego ocupó el solio pontificio bajo el nombre de Calixto III.

Demostó cuan incontrastable era su convicción y fortaleza de ánimo en las Cortes de Valencia el año 1446, pues por defender lo que creía justo y conveniente contra las pretensiones del Rey don Juan de Navarra, que por entonces gobernaba los reinos de Aragón en ausencia de su hermano Don Alfonso, incurrió en su enojo, siendo encareclado y desterrado. Retiróse a la villa de Almansa, y logrando luego pasar a Nápoles, tuvo la satisfacción de ver justificada y aprobada su conducta.

Durante su destierro escribió una obra con el título (dado por el mismo Rey Don Alfonso) de "Speculum Principum", que se imprimió en Paris el año 1530, y de que se hicieron otras varias ediciones.

El mismo autor cita en ella otra que compuso: "Singularia Juris", pero que no está impresa.

Geronimo Blanca le llama "ilustre intérprete del derecho" y Pedro Agustín Morla el "Bártolo o Baldo de los Valencianos".

Doctor Alfonso Díaz de Montalvo

Comenzó a distinguirse bajo los reinados de Juan II y Enrique IV; pero su nombre recuerda principalmente el de los Reyes Católicos.

Como consejero y oidor de éstos administró justicia con pureza, con rectitud y hasta con escrupulosidad; y como jurisconsulto dejó testimonio de su laboriosidad y de su doctrina; no sólo en la compilación de las leyes y ordenanzas que bajo el título de "Ordenamiento Real" formó por orden de los mismos Reyes Católicos, según se cree generalmente, sino en las glosas con que ilustró el Fuero Real y las Partidas.

Hizo este último trabajo, según el mismo autor refiere, terminada la guerra contra los moros de Granada, y ya entrado en edad avanzada.

D. Juan López de Vivero

Más conocido por el sobrenombre de "Palacios Rubios", a causa de haber nacido en esta aldea (del obispado de Salamanca), se dedicó al estudio del derecho, e ingresando el año 1484 en el colegio mayor de San Bartolomé, de la Universidad de Salamanca, recibió el grado de doctor y desempeñó varias Cátedras. También tuvo una de Cánones en Valladolid, y plaza de Oidor en la Real Chancillería de esta ciudad, siendo promovido después a consejero de Indias.

La ilustración y aptitud que demostró el doctor Palacios Rubios en todos los referidos conceptos, le acreditaron como uno de los mejores jurisconsultos de su época, de lo cual da testimonio su contemporáneo Marineo Sículo, llamándolo "Jurisconsultorum facile princeps". No es de extrañar por lo tanto, que se contase con él para la formación de las leyes de Toro, y que fuese uno de los que más parte tomaron en esta célebre colección, escribiendo además una glosa para su mejor inteligencia.

Tenemos de este autor otras varias obras, entre las que merecen citarse "Repetitio de donationibus inter virum et uxorem", y el tratado "De justitia et jure obtentionis et retentionis regni Navarrae".

(*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, dirigida por J. F. Monguillot, Buenos Aires, 1864, t. I, pág. 299).

CONTRIBUCIÓN A LA BIBLIOGRAFÍA DE MANUEL ANTONIO DE CASTRO

Presentamos en este trabajo una serie de notas bibliográficas como intento de ordenación de los escritos del doctor Manuel Antonio de Castro (1776-1832), figura muy importante en la vida jurídica y política argentina en las dos décadas subsiguientes a la Revolución de Mayo.

Indudablemente que esta lista no es completa puesto que algunos escritos de Castro deben quedar en publicaciones periódicas, hojas volanderas y folletos, muchas veces aparecidas en forma anónima, pero esperamos que nuevas investigaciones nos permitan identificar algunas otras.

La mayoría de estas fichas han sido conocidas por el doctor Ricardo Levene que escribió la vida del doctor Castro. Su libro *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro* (Buenos Aires, 1941, edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano) lo tomamos como base para realizar el conjunto que presentamos.

La publicación de los escritos de Manuel Antonio de Castro pondría en relieve una época interesante del pensamiento argentino en uno de sus auténticos representantes. Sus ideas sobre puntos jurídicos y sociales tienen importancia para dilucidar una serie de cuestiones históricas. En todo caso, la reciente reedición facsimilar del *Prontuario de Práctica Forense* ha contribuido a rescatar para la posteridad su obra más importante.



Retrato del doctor Manuel Antonio de Castro

Acuarela de Carlos Enrique Pellegrini que perteneció a la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales

a) LIBROS Y FOLLETOS.

1. *Relación de la Solemne apertura de Visita celebrada el Veintitres de abril de 1818 por el Sr. Dr. D. Manuel Antonio de Castro, Fiscal Decano de la Exma. Cámara de Apelaciones y Gobernador Intendente de esta Provincia.* Buenos Aires, Imprenta de los Expósitos, 1818. 15 pp.
2. *Desgracias de la Patria. Peligros de la Patria. Necesidad de Salvarla. Cartas escritas por un ciudadano vecino de Buenos Aires a otro del interior.* Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1820. 32 pp.
3. *Informe de la Comisión nombrada para censurar el Curso de Derecho Natural dictado por el Doctor Don Antonio Sáenz y acuerdo de la Muy Ilustre Sala de Doctores de esta Universidad.* Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1825. 20 pp.

Reeditado en el tomo I de la Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino: ANTONIO SÁENZ, *Instituciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, Buenos Aires, 1939. Edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pp. 9-27.

4. *Prontuario de Práctica Forense.* Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834. (VIII) + 264 + (6) pp.

Reeditado en segunda edición. Buenos Aires, Imprenta de la Nación Argentina, 1865. IX + (1) + 338 pp.

Reeditado facsimilarmente por el Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con apéndice documental y prólogo de Ricardo Levene (Buenos Aires, 1945. XXII + 269 + 38' pp.).

b) COLABORACIÓN PERIODÍSTICA.

1. *Reflexiones sobre el Reglamento de institución y administración de justicia.* [Atribuido].

El Censor, suplemento al n° 4, 29 de enero de 1812, pp. 1-2; n° 5, 4 de febrero, pp. 19-20; n° 6, 11 de febrero, pp. 23-24; n° 7, 18 de febrero, pp. 25-26; n° 8, 25 de febrero, pp. 29-30; n° 9, 3 de marzo, pp. 33-34; n° 11, 11 de marzo, pp. 41-42.

2. *Sentimientos patrióticos.*

El Censor, n° 34, 18 de abril de 1816, pp. 4-7.

3. *Prospecto de un nuevo periódico que se intitulará El Observador Americano.* 4 pp.

El Observador Americano, n° 1, 19 de agosto de 1816, pp. 1-3; n° 2, 26 de agosto, pp. 9-12; n° 3, 2 de septiembre, pp. 17-19;



PROSPECTO

DE

UN NUEVO PERIODICO

QUE SE INTITULARA

EL OBSERVADOR AMERICANO



La importancia, y gravedad de la gloriosa causa de nuestra independencia política no es para meditada con un silencio tímido, y cobarde. ¿Que seria de la opinion, y espíritu público, si una desconfianza nimia de sí mismos, y de sus proprias luces retraxese á los Ciudadanos de opinar, y escribir libremente, quantó estimaren conducente al bien, y felicidad de un Estado naciente, que ellos deben organizar, que ellos deben defender, que ellos deben conservar con sus fuerzas, con sus talentos, y con sus virtudes? Este noble motivo, que há sido la materia de las reflexiones de algunos patriotas en sus tertulias literarias, los há decidido á sostener un periódico semanal titulado *El Observador Americano* y contrahido á los objetos mas importantes á nuestro actual estado, y mas análogos á maestras circunstancias. Comprenderá diversas materias baxo los artículos siguientes,

Facsimil del prospecto de *El observador americano*, de 1816, dirigido por Manuel Antonio de Castro.

(Biblioteca del Museo Mitre)

nº 4, 9 de septiembre, pp. 25-27; nº 5, 16 de septiembre, pp. 33-35; nº 6, 23 de septiembre, pp. 45-47; nº 7, 30 de septiembre, pp. 53-57; nº 8, 7 de octubre, pp. 77; nº 11, 28 de octubre, pp. 85-89; 4 de noviembre, pp. 93-96.

4. *Política.*

El Observador Americano, nº 1, 19 de agosto de 1816, pp. 1-3; nº 2, 26 de agosto, pp. 9-12; nº 3, 2 de septiembre, pp. 17-19; nº 4, 9 de septiembre, pp. 25-27; nº 5, 16 de septiembre, pp. 33-35; nº 6, 23 de septiembre, pp. 45-47; nº 7, 30 de septiembre, pp. 53-57; nº 8, 7 de octubre, p. 77; nº 11, 28 de octubre, pp. 85-89; 4 de noviembre, pp. 93-96.

5. *Jurisprudencia.*

El Observador Americano, nº 1, pp. 3-4; nº 2, pp. 12-13; nº 3, pp. 19-20; nº 4, pp. 27-29; nº 5, pp. 36-39; nº 6, p. 48.

6. *Educación de las mujeres.*

El Observador Americano, nº 1, Introducción, pp. 4-7; nº 2, pp. 13-15; nº 3, pp. 20-22; nº 4, Literatas, pp. 31-32; nº 6, pp. 48-50; nº 11, pp. 89-90; nº 12, pp. 96-97.

7. *Respuesta a la carta inserta en el nº 7.*

El Observador Americano, nº 9, pp. 74-76.

8. *Contestación a la carta inserta en el nº 8.*

El Observador Americano, nº 10, p. 78.

9. *Miscelánea.*

El Observador Americano, nº 5, pp. 40-44.

10. *Observaciones sobre la concordia.*

El Observador Americano, nº 6, pp. 50-51.

11. *Anécdota.*

El Observador Americano, nº 6, pp. 51-52.

12. *Noticia.*

El Observador Americano, nº 12, pp. 97-99.

13. *Nota.*

El Observador Americano, nº 12, p. 99.

14. *Observación.*

Gaceta de Buenos Aires, 27 de septiembre de 1820.

15. *Buenos Aires.*

Gaceta, 11 de octubre de 1820.

16. *Reflexiones. Sobre la exactitud de los principios sociales y sobre los vicios que pueden alterarlos.*

Gaceta, 25 de octubre de 1820.

DESGRACIAS
DE LA
PATRIA.
PELIGROS
DE LA
PATRIA.
NECESIDAD
DE
SALVARLA.

Cartas escritas por un ciudadano vecino de Buenos-Ayres á otro del interior.



BUENOS-AYRES:

IMPRESA DE LA INDEPENDENCIA.
1 8 2 0.

Facsimil de la portada del opúsculo del doctor Castro publicado anónimamente en 1820.

17. *Continúa el artículo sobre la administración de justicia.*
Gaceta, 22 de noviembre 1820; 30 de mayo 1821; 25 de julio;
22 de agosto; 29 de agosto; 5 de septiembre.
18. *Observación del editor.*
Gaceta, 6 de diciembre 1820.
19. *Año nuevo.*
Gaceta, 3 de enero 1821.
20. *Continúan las observaciones sobre el restablecimiento del Congreso.*
Gaceta, 10 de enero 1821; 17 de enero, 31 de enero.
21. *Al público.*
Gaceta, 28 de enero 1821.
22. *Educación pública.*
Gaceta, 31 de enero 1821.
23. *Educación pública.*
Gaceta, 7 de febrero 1821.
24. *Hacienda.*
Gaceta, 14 de febrero 1821.
25. *Educación pública.*
Gaceta, 14 de febrero 1821.
26. *Reflexiones.*
Gaceta, 28 de febrero 1821.
27. *Noticia. A los virtuosos ciudadanos.*
Gaceta, 7 de marzo 1821.
28. *A los generosos hijos de Buenos Aires.*
Gaceta, 7 de marzo 1821.
29. *El editor.*
Gaceta, 4 de abril 1821.
30. *Educación pública. Aviso a los literatos.*
Gaceta, 4 de abril 1821.
31. *El gobierno al pueblo.*
Gaceta, 4 de abril 1821.
32. *Noticias del Editor (a la Proclama del Gobernador de Entre Ríos Don Francisco Ramírez, jefe supremo de la República de Entre Ríos a los compatriotas de Buenos Aires y su campaña.)*
Gaceta, 4 de abril 1821.
33. *El editor.*
Gaceta, 11 de abril 1821.

INFORME
DE LA
COMISION
NOMBRADA PARA CENSURAR
EL CURSO
DE
DERECHO NATURAL
DICTADO POR EL
DOCTOR DON ANTONIO SAENZ,
Y ACUERDO
DE LA
MUY ILUSTRE SALA DE DOCTORES
DE ESTA
UNIVERSIDAD.

BUENOS AIRES:

Imprenta de la Independencia.

1823

34. [Noticias]
Gaceta extraordinaria, 21 de abril 1821.
35. *El editor*.
Gaceta, 25 de abril 1821.
36. *Continúan las observaciones sobre los disidentes del gobierno general*.
Gaceta extraordinaria, 26 de abril 1821.
37. *El 25 de mayo de 1821*.
Gaceta, suplemento al 24 de mayo 1821.
38. *Agresión de Ramírez contra la provincia de Buenos Aires*.
Gaceta, 30 de mayo 1821.
39. *Breves indicaciones sobre el arreglo de la Provincia de Buenos Aires*.
Gaceta, 6 de junio 1821.
40. *Policía de Gobierno*.
Gaceta, 20 de junio 1821.
41. *Monte-Pío del Ministerio*.
Gaceta, 20 de junio 1821.
42. *Epoca memorable*.
Gaceta, 11 de junio 1821.
43. *Contestación*.
Gaceta, 18 de julio 1821.
44. *Universidad*.
Gaceta, 25 de julio 1821.
45. *A la memoria del Brigadier General D. Manuel Belgrano con ocasión de sus funerales*.
Gaceta, 1º de agosto 1821. Reproducido en: *Revista del Río de la Plata*, t. VIII, Buenos Aires, 1874; *Revista Nacional*, t. III, Buenos Aires, 1887; Adolfo P. Carranza, *San Martín*, Buenos Aires, 1905; *Documentos del Archivo de Belgrano*, publicados por el Museo Mitre, t. I, Buenos Aires, 1913.
46. *El editor*.
Gaceta, 15 de agosto 1821.
47. [Noticias]
Gaceta, 20 de agosto 1821.
48. *Universidad*.
Gaceta, 5 de septiembre 1821.
49. *Industria*.
Gaceta, 12 de septiembre 1821.

Prontuario
DE
PRACTICA FORENSE
POR EL DOCTOR
D. MANUEL ANTONIO CASTRO
PRESIDENTE PERPETUO QUE FUE
DEL
Superior Tribunal de Justicia
DE BUENOS AIRES.



BUENOS AIRES.
IMPRESA DE LA INDEPENDENCIA.

1834.

Facsimil de la portada del *Prontuario de Práctica Forense*, publicación póstuma de Manuel Antonio de Castro.

50. *Policía.*
Gaceta, 12 de septiembre 1821.
51. *Renuncia del editor.*
Gaceta, 12 de septiembre 1821.
52. *El editor al público.*
Gaceta, 12 de septiembre 1821.

c) ESCRITOS DIVERSOS.

53. *Arenga dicha por el Presidente de la Cámara de Justicia, doctor... felicitando el 25 de mayo de 1824.*
La Gaceta Mercantil, nº 190, 29 de mayo 1824.
54. *Remitido sobre la casa de moneda de La Rioja.*
La Gaceta Mercantil, nº 1225, 20 de diciembre 1827. Suscripto M. A. C.
55. *Nota del Presidente del Tribunal de Justicia, doctor don..., relativa a la ruidosa causa sobre el homicidio perpetrado en la persona de don Francisco Alvarez.*
La Gaceta Mercantil, nº 1390, 22 de julio 1828.
56. *El Presidente de la Cámara de Justicia, doctor don..., al público, sobre un impreso publicado a nombre de don Manuel Cabral.*
La Gaceta Mercantil, nos. 1950 y 1951, 17 y 19 de julio 1830.
57. *Exposición que hace al público el Presidente del Tribunal doctor don..., desmintiendo los hechos que a él se referían en un papel impreso a nombre del Canónigo Figuerero por contestación al informe de la Cámara de Justicia.*
La Gaceta Mercantil, nº 2177, 28 de abril 1831.
58. *Discursos pronunciados por el doctor don Bernardo Vélez, presidente saliente, doctor don Matías Oliden, entrante y doctor don Manuel Antonio de Castro, director de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia.*
La Gaceta Mercantil, nº 2403, 9 de febrero 1832.
59. *Proyecto de Ley para la provincia de Buenos Aires, establecimiento de las Magistraturas que debe haber en ella, forma y orden de la administración de justicia, 1821.*
Original en el Archivo General de la Nación. Publicado en el Apéndice de la reedición facsimilar del *Prontuario de Práctica Forense* de Manuel Antonio de Castro, cit. pp. 5' —34'.
60. *Proyecto de ley contra los delitos, que se cometen por causa de juego y de la embriaguez en las pulperías.*
Original en el Archivo General de la Nación. Publicado íd. íd. que el anterior, pp. 37' —38'.

d) ESCRITOS INÉDITOS (*).

1. [Escrito por Manuel Antonio de Castro y Andrés José de Acosta en la causa seguida contra dos personas ante el Tribunal de Seguridad Pública por sospechosos al Superior Gobierno, 1811.]
2. [Informe del Asesor del Gobierno (Manuel Antonio de Castro) en que critica ante el alcalde de segundo voto el estado en que se encuentra la causa por no haberse observado las disposiciones del artículo 5º del Reglamento de Administración de Justicia, 1812-13.]
3. [Oficio del Gobernador de Córdoba, doctor Manuel Antonio de Castro, al Congreso Nacional acerca de la suspensión transitoria de la seguridad individual de los habitantes de aquella provincia, 1818.]
4. [Informe de la Cámara de Justicia presidida por el doctor Manuel Antonio de Castro sobre reformas judiciales, con proyectos de ley penal sobre robos y hurtos y sobre el procedimiento judicial en causas criminales, 1825.]

RODOLFO TROSTINÉ

(*) Los cuatro escritos citados en esta sección, y cuyo conocimiento debemos al doctor Ricardo Levene, serán incorporados a la segunda edición de su obra *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, actualmente en preparación.

NOTAS

«DERECHO PATRIO ARGENTINO» Y NO «DERECHO INTERMEDIO»

I. PERSONALIDAD DEL DERECHO ARGENTINO.

La tesis sobre la personalidad del derecho patrio argentino pertenece a Ricardo Levene, quien la desarrolló en su *Historia del Derecho Argentino* (1). Entre nosotros debe considerarse derecho patrio al que arranca de la Revolución de Mayo y se desenvuelve hasta la sanción de los Códigos nacionales.

Durante mucho tiempo se afirmó en nuestro país que, con anterioridad a los Códigos, no había existido un derecho propio, un derecho realmente argentino. Así, dijo Osvaldo Magnasco, en 1910, que "nuestro derecho carece de historia porque no existe aún nuestro derecho" (2).

Esta frase sólo puede recogerse ahora como una expresión del concepto equivocado que tuvieron sobre la materia varias generaciones de argentinos.

La verdad es que si nuestro derecho no había tenido aún historia era porque, precisamente, tal derecho no había sido estudiado todavía. Para exponer y juzgar el desarrollo de nuestra legislación se requería previamente tenerla ante la vista, conocer la interpretación judicial de la misma, clasificarla y rastrear en ella el origen de buena parte de las instituciones vigentes.

De acuerdo con una idea muy general en la época —fines del siglo XIX y principios del actual— se partía del supuesto de que los Códigos argentinos eran siempre construcciones ideales, inspiradas en los modelos de otros países, ya que nuestra personalidad jurídica no existía aún. Así pudo también exclamar Carlos O. Bunge que, en estos

(1) *Historia del Derecho Argentino*, II, cap. I, Buenos Aires, 1948.

(2) *Nuestro Derecho en la Centuria*, en el número extraordinario de *La Nación*, 25 de mayo de 1910.

y otros aspectos de la cultura nacional, “¡más copiamos que creamos!” (2ª).

El país (según esa misma creencia) carecía de una cultura propia. No poseíamos un arte, ni una ciencia, ni un derecho, ni una filosofía. Se aceptaba que nuestras instituciones eran calco fiel de instituciones foráneas y que, en consecuencia, nuestra vida social y espiritual debía seguir la ruta trazada ya por Europa, ya por los Estados Unidos de Norte América.

El conocimiento de nuestra historia jurídica hizo ver que, al contrario, en las leyes fundamentales del país la proporción de elementos propios era bastante mayor de lo que había podido sospecharse. En efecto, desde hace treinta años una investigación incesante sobre los más diversos aspectos del pasado argentino, hecha por cultores de distintas edades y tendencias, ha ido revelando la parte de verdad de aquel pretendido axioma, respecto de algunos aspectos del vivir nuestro, y su gran proporción de falsedad, en cuanto a la mayoría de los valores involucrados en él.

Por lo demás, nuestra cultura se ha ido acrecentando, bonificando, esclareciendo, precisamente a lo largo de estas últimas décadas. Y parte de ese esclarecimiento no es otra cosa que el distinguir las formas de vida en el pasado, su origen, su desarrollo, su dirección en suma. Saber adónde ellas apuntan, hacia dónde se orienta nuestro futuro como país, y también por dónde, a veces, se extravía.

II. DERECHO PATRIO, DERECHO PATRIO ARGENTINO Y DERECHO INTERMEDIO

El período de nuestra legislación que nace en 1810 es el *derecho patrio argentino*.

Derecho patrio fué, entre nosotros, el originado en las instituciones locales. Durante la dominación española existieron dos fuentes legislativas de América: la que provenía de la Península, o sea las Leyes de Indias, y la que, en el Nuevo Mundo, “brotaba de las instituciones regionales” (3), o sea el derecho indiano propiamente dicho, llamado también derecho patrio. Esta última legislación es la formada por las ordenanzas y disposiciones dictadas por las autoridades residentes en América, con potestad legislativa: adelantados, gobernadores, virreyes, cabildos, audiencias.

Con la Revolución de 1810 el derecho patrio se afirma en su sentido local y autónomo, y sigue su curso histórico ajustado a la nueva realidad que crea la vida independiente del país. Ya no es más derecho indiano sino derecho argentino.

Ahora bien: este derecho argentino, que nace en 1810, será du-

(2ª) *Historia del derecho argentino*, 2ª edición, en *Obras completas*, I, 11, Madrid, 1927.

(3) RICARDO LEVENE, *Introducción a la historia del derecho patrio*, cap. III, Buenos Aires, 1942.

rante más de medio siglo, un derecho patrio *precodificado*; por último, se organizará en Códigos. En los Códigos el derecho adquiere una concreción en cierto modo definitiva, pero el estudioso necesita, para analizar y comprender sus disposiciones, vincularlas con el proceso histórico que les ha dado origen.

Conviene, pues, diferenciar y caracterizar las etapas de dicho proceso, y para ello es indispensable usar en cada caso la denominación correspondiente.

En 1832 Bernardo Vélez llamó *derecho patrio* al conjunto de leyes y decretos dados en el país desde 1810, y que intentó recopilar hacia aquella época (4).

En cambio, la expresión *derecho intermedio*, o *intermediario*, usada por Alberdi (5), es incompleta, inexpresiva y equívoca. Ella se basa en el *derecho intermedio* de Francia, correspondiente al período que va desde la Revolución de 1789 hasta el Código Napoleón de 1804. Pero, según lo hace notar Levene, la voz "intermedio" no tiene, con relación a nuestro país, un significado apropiado, porque el derecho patrio argentino no está "en medio de dos extremos de lugar o de tiempo" (significado gramatical de *intermedio*) sino en el comienzo mismo de la nacionalidad, y abarca un lapso considerable de su historia. El derecho intermedio de Francia, por lo contrario, ocupa apenas quince años de su larga historia de país independiente, cuyos lejanos extremos están, por un lado, en Hugo Capeto, y por el otro en la época contemporánea (6).

No cabe, pues, sino rechazar la expresión *derecho intermedio*, que todavía aceptan algunos autores, y reemplazarla por *derecho patrio argentino*, denominación propuesta por Ricardo Levene y que responde al origen y al desarrollo de esta legislación en el período indicado.

III. IMPORTANCIA DE LA TERMINOLOGÍA.

El problema de decidirse entre denominaciones distintas tiene siempre importancia, pues ellas envuelven conceptos también distintos.

Tanto es así que, aparte de las diferencias ya señaladas, puede observarse esta otra: basta pensar en un *derecho intermedio argentino* para tener conciencia de que se trata de aludir a un período poco representativo y carente de significado histórico, en cuanto ello supone la subsistencia de ciertos valores en épocas siguientes. Un derecho inter-

(4) BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsimilar (1834), con Noticia preliminar de Rodolfo Trostinié, edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano, Buenos Aires, 1946.

(5) JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Obras*, VII, 102.

(6) *Historia del derecho argentino*, IV, 12, y SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del derecho patrio en las Provincias*, 16, edición del Instituto cit., Buenos Aires, 1947.

medio que no es más que eso, "intermedio", significa históricamente muy poco.

En cambio, la representación que produce en cualquier espíritu el vocablo *patrio* es totalmente distinta. Derecho patrio argentino nos da la imagen de un conjunto considerable de valores, de causas históricas y de una proyección también histórica. Supone un sentido y una personalidad que, en efecto, los tiene y sólo es posible apreciarlos en cuanto se reconoce a aquel período esa precisa denominación. Basta decir *derecho patrio argentino* para que surja la idea de múltiples instituciones nuestras, regidas por normas de origen local, que respondían a fenómenos locales, a necesidades nacionales, a problemas propios del país. E inmediatamente podemos individualizarlos y descubrirles filia-ciones y parentescos. Tenemos así, en suma, la noción de un verdadero derecho argentino, formado en la Capital y en las Provincias a lo largo de un extenso período que ocupa más de la mitad de nuestra historia de país independiente.

Es preferible, entonces, seguir adelante, ahondando en el estudio de las instituciones a través del desarrollo histórico de las mismas, y no detenerse o retroceder llevados por criterios erróneos, cuando se dispone de conceptos claros, mediante cuyo uso aquéllas se caracterizan y se definen.

SIGFRIDO A. RADAELLI

CONTRIBUCIÓN DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES AL ESTUDIO DE LOS CABILDOS (*)

El *Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano* dependiente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, fundada por el doctor Ricardo Levene en 1936, ha contribuido en forma significativa al estudio de los cabildos y otras instituciones antiguas, mediante una actividad que comprende investigaciones de de seminario, publicaciones de obras inéditas y reediciones de trabajos raros o de difícil consulta ⁽¹⁾.

Esa preocupación del Instituto se basa en la convicción de su presidente, doctor Ricardo Levene, de que es necesario el conocimiento de la historia jurídica y social de América durante la dominación española para comprender la historia del período patrio y de los códigos españoles.

Existe una estrecha interdependencia entre las instituciones de las diversas secciones del continente durante la época colonial, y es necesario seguir su evolución histórica paralela, de modo que el estudio debe hacerse en profundidad histórica, ahondando en el tiempo, rastreando el origen de las normas jurídicas y sociales, y en extensión geográfica, abarcando España y las Indias en el momento del descubrimiento y seguidamente todas las secciones americanas afines o vecinas.

De acuerdo con este criterio el Instituto ha abordado la investigación, la exposición y la divulgación de la historia del derecho argentino, comenzando por la historia del derecho castellano aplicado en Indias y por el derecho propiamente indiano.

A lo largo de once años de vida, este organismo ha realizado ya una labor importante que lo convierte en uno de los centros universitarios de mayor prestigio de América por al seriedad de sus estudios, el método acertado de labor y los resultados obtenidos.

El Instituto es el órgano vinculado a la cátedra de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyo profesor titular es el doctor Ricardo Levene, el eminente historiador y publicista, presidente de la Academia Na-

(*) Informe presentado al III Congreso Histórico Municipal Interamericano (San Juan de Puerto Rico), abril de 1948, como delegado del Instituto de Historia del Derecho y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

(1) Véase: SIGFRIDO A. RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, n° XVIII de la serie *Conferencias y Comunicaciones* editada por el mismo Instituto, Buenos Aires, 1947.

cional de la Historia y fundador y animador de importantes centros universitarios y culturales de la Argentina.

A través de las obras editadas en sus distintas colecciones se advierte la atención que el Instituto ha dedicado al estudio de los cabildos o municipios americanos de la época colonial.

En la importante obra de Juan de Solórzano Pereira, *Libro Primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones, y Ordenanzas Reales*, escrita en Lima en 1622 y publicada por el Instituto en 1945 (2), aparecen referencias a las publicaciones y reducciones "así de españoles como de indios" (Título Tercero). Este aspecto del proyecto de recopilación de Solórzano comprende quince leyes, redactadas sobre la base de las cédulas y demás instrumentos legislativos de gobierno de la Corona española producidos a lo largo del siglo XVI y principios del XVII. En el plan de esta obra correspondiente al Libro Tercero debían figurar también las leyes relativas a los alcaldes ordinarios y corregidores, cabildos y regimientos, ventas y renunciaciones de oficios públicos, y otros asuntos vinculados a la materia.

El historiador español don José María Ots Capdequí estudia el desarrollo del municipio hispano-americano en su doble carácter de institución de derecho público y de derecho privado en su obra *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano*, publicada por el Instituto en 1943 (3). Considera los diversos aspectos del régimen municipal: la proyección en las Indias del municipio castellano-medieval, la fundación de ciudades, los oficios concejiles y los cabildos, y al detallar lo relativo al derecho de propiedad, se ocupa de la propiedad comunal y los bienes de propios. Por último en el derecho de obligaciones se refiere al intervencionismo municipal y el régimen de tasas.

En otro estudio editado por el Instituto, *Aspectos del Derecho Penal Indiano*, el investigador chileno don Alamiro de Avila Martel se refiere al cuerpo de legislación formado por las ordenanzas capitulares y a las atribuciones judiciales de los cabildos y sus funcionarios (4).

Por su parte, el doctor Ricardo Zorraquín Becú ha dedicado un trabajo especial a *La justicia capitular durante la dominación española* que comprende los siguientes capítulos: los alcaldes ordinarios; los alcaldes de la santa hermandad, las apelaciones en la justicia capitular; los jueces de naturales y los alcaldes de agua (5).

En la comunicación del doctor Raúl A. Molina titulada *Nuevos Antecedentes sobre Solórzano y Pinelo* (6) aparecen también noticias sobre la institución del municipio y sus atribuciones especiales. Así vemos que al glosar el expediente incoado por el gobernador Hernandarias en 1612 contra vecinos de la ciudad de Buenos Aires acusados de contrabando, el doctor Molina cuenta como se alojó a los comerciantes inculpados en las cárceles del Cabildo, y cómo éste designó apoderado general y procurador ante la Corte al famoso jurista Antonio de León Pinelo, quien tuvo a su cargo la defensa de los procesados en el pleito que se ventiló ante el Consejo de Indias. En este caso típico se advierte el carácter representativo y peculiar del Cabildo, cons-

(2) Dos tomos, volúmenes V y VI de la *Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino*, con Noticia preliminar de Ricardo Levene.

(3) Dos tomos, volúmenes IV y V de la *Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino*, con prólogo de Ricardo Levene.

(4) N° XIII de la Serie *Conferencias y Comunicaciones*, 1946.

(5) N° XVII de la Serie *Conferencias y Comunicaciones*, 1947.

(6) N° XIX de la serie *Conferencias y Comunicaciones*, 1947.

tituido en gestor de intereses privados, si bien ello aparecía como testimonio de una preocupación por los intereses públicos y el propio bienestar general de la población.

Finalmente encontramos en la investigación del doctor Atilio Cornejo sobre *El derecho privado en la legislación patria de Salta* (7) referencias de gran interés sobre el Cabildo posterior a la Revolución de 1810. La primera manifestación de una legislación patria aparece con la de los alcaldes de distrito, en 1811.

Estudia también el doctor Cornejo las providencias tomadas por los cabildos revolucionarios, entre ellas las que se refieren al derecho rural. El Cabildo de Salta duró hasta 1825, pero subsistieron en la misma provincia los de Jujuy, Orán y Tarija.

Las referencias citadas confirman la gran importancia que tuvieron los cabildos en la historia americana, tanto durante el período colonial como en los comienzos de la época independiente de los diversos países. Podemos advertir también que el estudio de los orígenes y evolución del antiguo municipio, y de sus funcionarios ocupa un lugar destacado en la investigación documental y bibliográfica del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano de la Universidad de Buenos Aires.

CARLOS MOUCHET

(7) Volumen I de la *Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias*, 1947.

BIBLIOGRAFÍA

Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XVII (1946), publicación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid.

El actual florecimiento de los estudios históricos en España caracteriza profundamente su cultura.

La tradición de la historiografía española, como ciencia y arte, continúa brillando en numerosas manifestaciones de su espíritu creador.

Los maestros Eduardo de Hinojosa y Rafael Altamira, con la visión de las obras de conjunto, señalaron los caminos de los nuevos investigadores, en la Historia del Derecho Español e Indiano.

Entre las publicaciones de más categoría, se destaca el *Anuario de Historia del Derecho Español*, fundado en 1914 por los discípulos de Hinojosa y bajo la influencia de su amplia concepción de la historia externa e interna del derecho español y de su método inquisitivo y crítico.

Estas dos cualidades distinguen los trabajos insertos en el *Anuario*: son investigaciones originales, en primer término, que significan un avance en los estudios de historia jurídica, por el descubrimiento y manejo de fuentes; y además de ser contribuciones para la Historia del Derecho Español, lo son asimismo, para la Historia del Derecho Indiano.

No necesito repetir los conceptos que he emitido hace un cuarto de siglo en mi *Introducción a la Historia del Derecho Indiano* (1924) y que reitero en mi *Historia del Derecho Argentino* (1945, tomos I y II).

Estos estudios sobre la Historia del Derecho, han adquirido tales dimensiones, que puede afirmarse la existencia de una Escuela de historiadores hispano-indianos, especializados en la materia. No falta sino estrechar las relaciones personales de historiadores y juristas y establecer un sistema de cooperación intelectual entre los institutos respectivos, concertación del plan de trabajo y de publicaciones que podría tratarse en Buenos Aires, en la primera Conferencia o Congreso de Ciencia é Historia del Derecho Indiano.

Con la organización adoptada en el Instituto de Historia del Derecho y el nuevo programa de enseñanza de Introducción al Derecho e Historia externa del Derecho Argentino, existe el propósito de dar un gran impulso a los estudios históricos, comenzando por la Historia del Derecho Español y la organización de una Biblioteca especializada sobre

la materia, derecho del que corresponde decir como de la Historia General de España que es la introducción de la Historia de la civilización argentina.

El genio jurídico de España creó un derecho nuevo contenido principalmente en los Fueros, las Partidas, y en las Leyes de Indias. Estas Leyes de Indias trasuntan la originalidad y supervivencia del derecho indígena, en lo político y lo económico, no así en lo moral y religioso, dado el carácter misional de la dominación española, que no fué precisamente Conquista, palabra que una ley mandó excusar debiéndose la reemplazar por la de Pacificación; y trasunta sobre todo, el derecho territorial, elaborado por las instituciones indianas con potestad legislativa, de cuyos órganos brotaba el nuevo derecho, sin perjuicio de admitir la penetración y aplicación supletoria del Derecho Castellano, materia esta última que ha venido tratando el maestro Rafael Altamira.

Tal significado de la legislación territorial dictada por las autoridades indianas, se explica así mismo, por los fenómenos característicos de entonces y su lógica repercusión jurídica, la remota distancia y el largo tiempo que transcurría en el conocimiento de las leyes de la Península, al punto de invocarse constantemente para justificar la inmediata aplicación de las leyes locales, los principios del derecho natural.

Las palabras que anteceden no han tenido otro propósito que sugerir la naturaleza propia del derecho indiano, imagen fiel de las necesidades del lugar, derecho que ha alentado y ha formado el espíritu de autonomía, la libertad, la independencia, es decir, las nacionalidades del Nuevo Mundo. De ahí el porvenir reservado a esta Ciencia, en la Península y en América, si se concierta un plan de trabajo y se suman los esfuerzos de los investigadores.

Del tomo XVII del *Anuario* destaco los estudios de dos prestigiosos investigadores: Antonio Muro Orejón sobre *El doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias*, y Alfonso García Gallo acerca del *Proyecto de Código Peruano de Gaspar de Escalona y Agüero*.

En seguida de publicada la Recopilación de Leyes de Indias (1680) prodújose con este motivo un movimiento de ideas jurídicas y de propósitos revisionistas.

Se debe mencionar, como dice Muro Orejón, la obra del doctor Juan Luis López, de la que el ministro José Gálvez pidió copia al Ayuntamiento de Sevilla para que fuera consultado por la Junta del Nuevo Código. La obra del doctor López escrita en 1699, se conserva inédita, en dos tomos, y titúlase *Observaciones Theopolíticas en que se ilustran varias leyes de la Recopilación de leyes de los Reinos de Indias*. Fué escrita a instancias del Duque de la Palata, conteniendo XI Observaciones el tomo I y el segundo XXIV.

Recuerda Alfonso García Gallo que Gaspar de Escalona y Agüero, hijo de padres españoles, nacido en La Plata, licenciado de la Universidad de Charcas, condiscípulo y amigo de Antonio de León Pinelo,

que compuso varias obras conocidas, como *Gazophilacium regium Perribucum*, es el autor de un importante proyecto de *Código Peruano*, que preparó por orden del virrey del Perú y la Audiencia de Lima, en 1634. Se trata de un ensayo de recopilación de leyes, pero únicamente dedicadas a los indios. Su amor a ellos le movió a salir en su defensa, buscando mediante un código, en que se recopilasen todas las disposiciones favorables, dar a estas disposiciones la máxima publicidad que facilitase su aplicación. Afirma con razón García Gallo que se atribuía principalmente a su desconocimiento la triste situación en que se encontraban los indios, llegando a creer que en forma de manual se podrían difundir entre ellos, y aun ser uno de los libros con que aprendiesen la lengua española. El Código no fué redactado, sino una introducción y el índice de los cuatro libros, documentos que se publican seguidamente.

Muy estimables para el progreso del derecho indiano son estas dos importantes contribuciones de los historiadores Antonio Muro y Orejón y Alfonso García Gallo.

RICARDO LEVENE

La cuestión de las Malvinas. Contribución al estudio de las relaciones hispano-inglesas en el siglo XVIII, por MANUEL HIDALGO NIETO. Madrid, 1947 (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo), xvi-762 pp. y 52 láminas.

Es curioso advertir que el problema de las islas Malvinas, sobre el cual tanto han insistido los argentinos, no haya suscitado una obra fundamental y exhaustiva entre los historiadores de nuestro país. Solamente Paul Groussac, en su conocido estudio sobre *Les îles Malouines*, se ocupó del asunto con cierto detalle, realizando una investigación que en su época pudo considerarse sobresaliente. Posteriormente, Julius Goebel, jr., publicó su magnífico libro *The struggle for the Falkland islands* (New Haven, 1927), en que trata a fondo las cuestiones históricas y jurídicas que se debaten en torno al zarandeado archipiélago. Ahora un erudito investigador español nos ofrece la obra que nos ocupa, sobre un tema apenas desbrozado entre nosotros y mucho menos por historiadores argentinos. Conviene, en vista de este descuido singular, realizar un nuevo análisis de los problemas vinculados al descubrimiento, posesión y dominio de las islas Malvinas, al mismo tiempo que comentamos el novedoso estudio de Manuel Hidalgo Nieto.

Han tratado algunos historiadores de vincular el descubrimiento de las Malvinas al segundo viaje de Américo Vespucio (1501-1502), tan escasamente conocido, o al de Magallanes que en 1520 recorrió el litoral marítimo de nuestro país. El autor rechaza con acierto estas teorías solo apoyadas en conjeturas. Héctor R. Ratto —cuya reciente

desaparición lamentamos— supuso que el navío desertor de la expedición de Magallanes, al mando de Esteban Gómez, hubiera descubierto las famosas islas en su viaje de regreso (*Hombres de mar en la historia argentina*, 22-24, Buenos Aires, 1941). Pero Hidalgo Nieto expresa que en una "Carta de los oficiales Reales de la Casa de Contratación de Sevilla por la que dan cuenta de haber llegado en 8 de mayo de 1521 a este Puerto la nao San Antonio una de las cinco que había llevado Magallanes" —que se conserva inédita en España— no se hace referencia alguna al supuesto descubrimiento (p. 98), el cual debe también ser descartado a pesar de las inferencias fundadas en la cartografía de la época que aportó Enrique Ruiz-Guiñazú (*Proas de España en el mar Magallánico*, Buenos Aires, 1945).

Un segundo problema histórico suscita la permanencia en el extremo sud de una nave que formó parte de la expedición costeadada por el Obispo de Plasencia. En 1536 la corona nombró adelantado de la región patagónica a don Francisco de Camargo. Este transfirió sus derechos en 1539 a Francisco de la Rivera, el cual, con los mismos elementos que había preparado Camargo y siempre con la cooperación del Obispo, llegó al estrecho de Magallanes en enero de 1540. Las tormentas y los vientos adversos desbarataron la armada. Uno de los barcos, separado de sus compañeros, avistó "umas ocho o nueve islas, que en la carta están", y allí permaneció durante el invierno regresando a Europa a fines del mismo año. La *Relación* de ese viaje se publicó en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía* (V, 561, Madrid, 42 vols., 1864-84), y más recientemente en la *Colección de diarios y relaciones para la historia de los viajes y descubrimientos* (I, 17-23, Madrid, 1943). Esta última reproduce también otro relato de la misma expedición que ya había publicado antes Carlos Morla Vicuña (*Estudio histórico sobre el descubrimiento y conquista de la Patagonia y de la Tierra del Fuego*, 238, Leipzig, 1903).

Con los datos aportados por aquella *Relación* se han elaborado tres teorías diferentes: Ramón Guerrero Vergara (*Anuario Hidrográfico de Chile*, 1879), Morla Vicuña y Héctor R. Ratto (1 c., 20), sostienen que dicha nave fué a dar en la costa sud de Tierra del Fuego, después de cruzar el estrecho de Le Maire. Julius Goebel y Ruiz Guiñazú afirman que invernaó en las Malvinas. Y por último el Capitán de Corbeta Luis Cebreiro Blanco, en la *Colección de diarios y relaciones* ya citada, ubica al buque en el interior del estrecho de Magallanes. No es el caso de reproducir los argumentos —fundados todos en la misma *Relación*— que cada autor expone en apoyo de su tesis, ni sería posible en el momento actual aventurar una opinión categórica en presencia de tan opuestas y eruditas teorías. Parecería, sin embargo, que la primera es la más aceptable como tal, y mientras no aparezcan nuevos elementos de juicio. Hidalgo Nieto no se ocupa de este problema al referirse al descubrimiento.

En cambio, coincide con la mayoría de los investigadores al des-

ecnar el presunto descubrimiento hecho por los ingleses. Ya Groussac y Goebel habían negado esa prioridad a los británicos, desvirtuando las vagas afirmaciones contenidas en los relatos de los viajes de John Davis (1592) y Richard Hawkins (1594). El libro que nos ocupa hace referencia a varias opiniones de la misma nacionalidad en idéntico sentido.

Descartados los viajes españoles y británicos como autores del descubrimiento, éste corresponde sin duda alguna al marino holandés Sebald de Weert, que el 24 de enero de 1600 avistó la parte noroeste del archipiélago y dió su nombre a esas islas hasta entonces desconocidas. Otros viajeros posteriores confirmaron su existencia, y el primero en desembarcar allí fué John Strong, en 1690, que dió el nombre de Falkland al estrecho que separa las dos islas principales. Durante la centuria siguiente éstas fueron visitadas con cierta frecuencia por los pescadores y marinos de Saint-Malo, que les pusieron un nombre derivado de su ciudad de origen. Y los españoles, adoptando la misma denominación, las distinguieron como islas Maluinas hasta principios del siglo XIX.

Louis-Antoine de Bougainville, el famoso navegante francés, fué el primero que tomó posesión formal de las islas en nombre de Luis XV, fundando en marzo de 1764 la colonia de Port Louis, en la parte noreste del archipiélago (Berkeley Sound). Más tarde, y ante las protestas de España, el establecimiento fué cedido a esta última nación — estrechamente vinculada a Francia por el Pacto de Familia— el 1º de abril de 1767. La colonia española fué llamada Puerto Soledad, y don Felipe Ruiz Puente quedó como gobernador del nuevo distrito bajo la dependencia del mandatario bonaerense.

Mientras esto ocurría, los ingleses se habían instalado en la isla Saunders, ubicada en el otro extremo del archipiélago. El capitán John Byron fundó allí, en enero de 1765, un fuerte llamado Port Egmont. Cuando España tuvo la certeza de esta ocupación, presentó formales protestas a Inglaterra; y como el asunto no alcanzaba a resolverse se enviaron órdenes al gobernador de Buenos Aires para expulsarlos por la fuerza. El desalojo se hizo efectivo el 10 de junio de 1770. La corte de Londres exigió inmediatamente una reparación por el ultraje, y España se vió obligada a ceder en este aspecto del asunto presentando la declaración de enero 22 de 1771, en la cual se comprometía a devolver Port Egmont sin que esta entrega afectara "la cuestión del derecho anterior de soberanía de las islas Maluinas". A raíz de esta solución, los ingleses volvieron a tomar posesión del discutido lugar, abandonándolo nuevamente en 1774.

Hidalgo Nieto se ocupa con detención de todos estos acontecimientos, estudiándolos a través de la documentación española que en gran parte se conservaba inédita. Las diversas expediciones enviadas desde Buenos Aires se conocen así en sus detalles, y lo mismo ocurre con las controversias habidas entre los marinos británicos y españoles en aquellos parajes tan remotos. Pero la política internacional de la época, el

violento debate entre las cancillerías y la intervención decisiva de Francia han escarado a sus investigaciones. El autor no parece haber conocido el estudio fundamental de John Fraser Ramsey, *Anglo-French Relations, 1763-1770, A Study of Choiseul's Foreign Policy* (University of California publications in History, vol. 17, Berkeley, California, 1939), que analiza el desarrollo del debate a través de la documentación inglesa y francesa. Tampoco cita el artículo de Ricardo R. Caillet-Bois, *Un capítulo de la historia de las Malvinas, Bougainville y la negociación franco-española* (en Sociedad de Historia Argentina, *Anuario de Historia Argentina*, año 1939, Buenos Aires, 1940), ni los estudios y documentos publicados por Vicente G. Quesada.

Se ocupa extensamente el autor del problema jurídico planteado en torno a las famosas islas. Discute con precisión y abundancia de fundamentos los títulos invocados por los ingleses (descubrimiento y posesión), y luego realiza la defensa de los españoles. Llega, en este aspecto, a conclusiones un tanto diversas de las comunmente admitidas, pues además de reconocerle a España el derecho de primer ocupante (por sucesión de los franceses), y luego el de único soberano a raíz del abandono inglés, da trascendental importancia al título pontificio aplicable a todo el nuevo mundo. La bula de Alejandro VI (1493), es aquí considerada —siguiendo a Barcia Trelles— “como netamente atributiva de territorios, pudiendo alegarse a partir de entonces como título de adquisición del Nuevo Mundo” (p. 120). Sin pretender dilucidar ahora en sus variados aspectos el problema planteado por la concesión papal, debemos observar no obstante que ella difícilmente puede admitirse como fundamento de la soberanía española sobre las islas Malvinas, toda vez que en este aspecto —como título de dominio— era discutida aún en España por eminentes pensadores, y no era tampoco aceptada por las naciones protestantes. Faltaba además, en el caso de las Malvinas, el objetivo misional que según el testamento de Isabel la Católica fué el motivo determinante de la concesión. Y debe agregarse que la interpretación oficial española de las famosas bulas se fundó precisamente en la delegación hecha a los reyes para evangelizar a los naturales de América, ya confiriéndoles para ello la soberanía política, ya la potestad canónica (Manuel Giménez Fernández, *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, p. 151-154, Sevilla, 1944). En definitiva, creemos que la concesión pontificia no era atributiva de dominio, pero sí era un título a la ocupación del nuevo mundo, que debía perfeccionarse mediante la posesión efectiva de los distintos territorios. Y ese fué también su destino histórico, pues no impidió que otras naciones se instalaran en los lugares que España no había conquistado.

Pero aunque se diera a las bulas esa limitada trascendencia, el derecho español sobre las islas Malvinas no podría discutirse con argumentos jurídicos. Tenía a su favor, en efecto, el derecho de primer ocupante, por haber sucedido en la posesión de los franceses, anterior por cierto a la inglesa. Hidalgo Nieto demuestra que tanto la legis-

lación española como el derecho internacional de la época reconocían como único título de adquisición territorial la ocupación continuada y efectiva hecha con *animus domini*. Cita al respecto multitud de opiniones y completa, en este sentido, la demostración que con idéntico propósito ya había realizado Goebel. La declaración de enero 22 de 1771 dejó intacta la postura jurídica de España, y luego el abandono inglés la ratificó; pues aunque los británicos dejaron una placa afirmando su soberanía, esa manifestación unilateral carecía de importancia frente a las normas que exigían la posesión efectiva. A partir de 1774, España quedó como única y legítima dueña y ocupante exclusivo del archipiélago.

En relación a ese abandono, se ha imaginado con escasas pruebas, pero con fuertes presunciones, que al zanjarse en 1771 el espinoso problema entre España e Inglaterra, la cesión del establecimiento inglés habría sido la contrapartida de una promesa verbal y secreta de abandonarlo una vez obtenida la satisfacción que reclamaba la corte de Londres. Hidalgo Nieto, después de recordar que la supuesta promesa no aparece en la documentación contemporánea, agrega que ella "queda reducida a algunas insinuaciones, vagas esperanzas sin valor jurídico alguno, incapaces de determinar por sí los actos de la Corte española" (p. 230).

Tales son, expuestos en la forma sucinta que esta nota exige, los principales problemas históricos y jurídicos que plantean las islas Malvinas en el período colonial. El libro que comentamos constituye un aporte valiosísimo para su dilucidación adecuada, completa en numerosos aspectos el conocimiento de los sucesos, y ofrece a los cultores del pasado la documentación española tan imperfectamente estudiada hasta ahora. Como argentinos, debemos agradecer a su autor el haber contribuido al estudio de un problema que para nosotros trasciende del campo exclusivamente histórico. Forma parte integrante del sentimiento de patria, y constituye el "territorio irredento" que continuaremos reivindicando mientras subsista la ilegítima ocupación actual.

Una parte considerable del volumen, y no la menos original, está destinada a la reproducción de numerosas cartas y mapas de la época, y a su explicación y comentario detallado (p. 331 a 578). La cartografía contemporánea —tan importante para la correcta inteligencia de los detalles— desfila así a través de un prolijo estudio comparativo vinculado a los acontecimientos históricos. El libro se completa con un apéndice documental y un detallado índice de nombres citados.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

Solórzano Pereira, Antología. Selección y prólogo de LUIS GARCÍA ARIAS, dos tomos. Madrid (Impresora Nacional), 1947. Colección Breviarios del Pensamiento Español.

El doctor Luis García Arias, profesor en la Universidad de Madrid y estudioso del derecho indiano, presenta en dos tomos una selección de *Política Indiana*, la obra fundamental del insigne jurista del siglo XVII Juan de Solórzano Pereira (1).

Conocida es entre nosotros la personalidad y la obra de Solórzano, gracias en primer término a la divulgación que de sus ideas ha hecho Ricardo Levene (2). En nuestro país también se ocupó especialmente de esta figura el profesor Torre Revello (3). Por último debemos recordar que el Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano editó, en 1945, la obra inédita de Solórzano titulado *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*, concluida en Lima en 1622 (4).

“Tras las páginas heroicas de los conquistadores y las venerables de los misioneros, fueron los juristas hispanos —dice García Arias— los encargados de forjar el armazón legal que había de mantener en pie las Indias Occidentales, permitiendo la dura tarea de civilizar y colonizar lo tan extraordinariamente fundado y poblado. De aquí que una parte de los méritos de la obra de España en América pertenezca a los hombres de leyes”. De entre esos hombres de leyes sobresale Solórzano, por su actuación larga y destacada en América, como oidor de la Audiencia de Lima, gobernador y visitador de las minas de azogue de Huancavélica y recopilador de las leyes de Indias. En España ocupó después el cargo de fiscal del Consejo de Hacienda, fiscal del Real y Supremo Consejo de Indias y por último consejero de Indias. Su imagen se agranda si se piensa que aparte de haber sido notable tratadista del derecho indiano y magistrado eminente, fué quien primero ordenó en forma orgánica sus leyes, anticipándose en muchos años a la Recopilación en 1680.

(1) El doctor García Arias anuncia en su prólogo que la *Antología* comprende también una selección de otras obras de Solórzano, pero en los dos tomos reseñados sólo se ofrecen textos de la *Política Indiana*, por lo cual suponemos que el trabajo se extenderá a nuevos tomos.

(2) V. en el número 8 de esta *Revista* el trabajo del doctor RICARDO LEVENE titulado *En el tercer centenario de “Política Indiana” de Juan de Solórzano Pereira*, y editado por el Instituto como número XX de la serie *Conferencias y Comunicaciones*.

(3) JOSÉ TORRE REVELLO, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, N° XLIV, Buenos Aires, 1929.

(4) Con Noticia preliminar de Ricardo Levene. El único original conocido de esta obra —cuyas referencias poseían los profesores españoles Rafael Altamira y José M. Ots Capdequí— existe en la Biblioteca Newberry, de Chicago (Colección Edward E. Ayer). El doctor García Arias ha comentado la edición del Instituto en el número 26 de la *Revista de Indias*, Madrid, octubre-diciembre de 1946.

El doctor García Arias ofrece un breve resumen del contenido de la *Política Indiana* y explica el método seguido, en la formación de esta Antología. Dice que ha preferido mantener la distribución de materias del original y su lenguaje de época, sin modernizar la ortografía ni la puntuación, a fin de que las páginas conserven su sabor antiguo.

Los tres primeros libros de la *Política Indiana* se resumen en el primer tomo de la Antología y los tres últimos en el tomo segundo. Este importante trabajo puede considerarse, en verdad, más que una "antología", un breviario de la citada obra de Solórzano. En tal sentido permitirá, sin duda, la iniciación de muchos estudiosos en el conocimiento de las ideas y de la extraordinaria producción de una de las grandes figuras españolas y americanas.

SIGFRIDO A. RADAELLI

Cedulario Indiano recopilado por DIEGO DE ENCINAS, Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por ALFONSO GARCÍA GALLO, 4 volúmenes, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945-46.

A la reproducción facsímil del *Cedulario* de Vasco de Puga y de las *Ordenanzas* del Virrey Antonio de Mendoza, efectuada por el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, y a la edición del *Libro Primero de la Recopilación* de Solórzano, realizada por el Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano, súmase ahora la publicación de otro texto fundamental para el estudio del Derecho Indiano del siglo XVI: el *Cedulario* recopilado por Diego de Encinas.

Diego de Encinas, oficial de la escribanía de Cámara del Consejo de Indias (1), recibió en 1582 el encargo de reunir en un solo cuerpo la copiosa legislación expedida hasta entonces para el Nuevo Mundo. La tarea no era fácil y existía el antecelente poco alentador de haber fracasado en ella hombres de mayores luces que el subalterno funcionario del Consejo. Encinas, que no era un jurista, se abstuvo de seguir el ejemplo de Ovando y de Zorita, que habían reducido a leyes las Cédulas Reales dándoles una nueva forma, y se ciñó a la más modesta tarea de reproducir literalmente los textos legales, agrupándolos por temas. Con la ayuda de dos escribientes revisó pacientemente los papeles y registros cedularios del Consejo, llegando a reunir un ingente material, que una

(1) A la labor de Diego de Encinas se refirió especialmente RICARDO LEVENE, en su *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1924. Véase también: ERNESTO SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, 306, Sevilla, 1935, y ALFONSO GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, I, 350, Madrid, 1946.

vez publicado por la Imprenta Real, ocupó cuatro gruesos volúmenes in folio (2).

En el aderezo de su Cedulaario, Encinas no demostró dotes de codificador. No debe buscarse allí ni armonía ni equilibrio. Son frecuentes los casos en que aparecen cédulas duplicadas y los diversos capítulos no se ordenan metódicamente sino que se acumulan sin guardar entre sí una sucesión lógica. Si se compara la tabla de capítulos del Cedulaario (3) con el orgánico plan de la Recopilación de Solórzano, la diferencia es notable. Pero si la falta de ajuste de las piezas empaña el brillo del conjunto, no amengua la utilidad que presta al historiador, al reunir gran parte de los preceptos legales que rigieron el primer siglo de la dominación española en el Nuevo Mundo.

Uno de los cinco defectos que encontraba el licenciado Antonio de León Pinelo a la obra de Encinas era el de "haber puesto todas las Cédulas enteras con pie y cabeza no siendo menester más que las decisiones", con lo que resultaron cuatro tomos "de lo que no se pudieran hacer dos" (4). Es precisamente esta circunstancia, que parecía defecto a los ojos de León Pinelo, lo que da mayor valor actual a la compilación de Diego de Encinas. Al allegar las cédulas en su prístina redacción, ha hecho posible que éstas conservaran sus exposiciones de motivos, cuya falta deslucen las descarnadas recopilaciones de Aguiar y Acuña, Montemayor y Matraya y Ricci. Sólo la transcripción íntegra de los textos legales, tal como la efectuó Encinas en la mayoría de los casos, nos permite conocer los problemas que se trataron de solucionar con la promulgación de las leyes o cuales fueron las causas que les dieron origen. Con razón dice García Gallo en su introducción al Cedulaario, que "su mayor mérito es reproducir las disposiciones íntegramente, con sus fórmulas iniciales, las autoridades o lugares a que van dirigidas, las circunstancias que las motivan, las normas que se establecen, las sanciones, la fecha y los miembros del Consejo que las refrendan".

(2) La portada de la obra, en la que se hace prolija referencia a los elementos que intervinieron en su composición está concebida así: *LIBRO PRIMERO DE PROVISIONES CEDULAS, CAPITULOS DE ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha quião tocantes al buen gouierno de las Indias, y administración de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de lo que cerca dello esta proueydo después que se descubrieron las Indias hasta agora.*

(3) Las tablas del Cedulaario de Encinas han sido publicadas anteriormente por FAUTINO GIL AYUSO en sus *Noticias bibliográficas de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935 y con mayor detalle en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, tomo I, págs. 26, 87, 132, 183, 198, 244, 348 y tomo II, págs. 34, 115, 185, 253, 257.

(4) ANTONIO DE LEÓN PINELO, *Discurso sobre la importancia, forma y dispo-*

El licenciado Rodrigo de Aguiar y Acuña decía en sus *Sumarios* (5) que por no haber contado los cuatro tomos del Cedulaario con la aprobación del Consejo de Indias, no se permitió a Encinas "que hiciese impresión pública sino sólo de los que bastasen para repartir a los del Consejo y a algunas personas particulares". Los pocos ejemplares publicados pronto se hicieron casi inencontrables. Al tiempo que Joseph de Veitia Linage escribía su *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, sólo existían en Sevilla los tomos pertenecientes a la Contaduría de la Casa de la Contratación (6) y un siglo más tarde, Manuel Joseph de Ayala expresaba que la escasez del Cedulaario era tan grande, "que no se encontrarán en España quatro exemplares, como me lo ha hecho ver la solicitud ofreciendo por ellos hasta 2.000 reales". Hasta las Secretaría y la Contaduría General del Consejo de Indias carecían de la obra. El único ejemplar del Consejo, custodiado en el Archivo Secreto del mismo, había sido entregado por el Marqués de la Regalía (7).

La rareza de la obra y su gran interés justifican la pulera reedición facsímil efectuada por el Instituto de Cultura Hispánica (antiguo Consejo de la Hispanidad), en la que se ha reproducido el perfecto ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. Precede a la compilación una breve exposición del Dr. Alfonso García Gallo, prestigioso catedrático de Historia de las Instituciones Civiles y Políticas de América, de la Universidad de Madrid, bien conocido por sus valiosas aportaciones a la historia del Derecho Español e Indiano. El doctor García Gallo anuncia un quinto tomo en el que estudiará, a la luz de nuevos documentos, la personalidad de Encinas, el proceso de formación de su Cedulaario y su influencia posterior.

No dudamos que la reedición del Cedulaario recopilado por Diego de Encinas será bien recibida por todos los investigadores hispano-americanos y en especial por aquellos a quienes es imposible acudir a los insubstituíbles libros registros del archivo hispalense.

JOSÉ M. MARLUZ URQUIJO

sición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales, Madrid, 1623. (Fotocopia existente en el Instituto de Investigación de Historia del Derecho.)

(5) RODRIGO DE AGUIAR Y ACUÑA, *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanças, Provisiones, Cédulas, Instrucciones, y Cartas acordadas...*, México, 1677.

(6) JOSEPH DE VEITIA LINAGE, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672, pág. 21 (pág. XXXI de la reedición argentina de 1945).

(7) MANUEL JOSEPH DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*, Transcripción y estudio preliminar de JUAN MANZANO, I, 4, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.

Anuario de Estudios Americanos, tomo II, publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1945. Un volumen de 936 páginas.

La Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla es uno de los centros del Mundo Hispánico donde se investiga más activamente acerca de la historia y las instituciones de América. A la par de su función docente y de extensión universitaria llevada a cabo en sus seminarios de Sevilla y en los cursos de la Universidad de Verano de la Rábida, la Escuela cumple con un amplio plan de publicaciones que comprende ensayos, monografías, colecciones documentales, reediciones de libros raros, manuales de estudio, memorias, relaciones y un anuario en el que se hace la crónica de las actividades de la Escuela, se proporciona seleccionada información bibliográfica y se incluyen estudios originales sobre diversos puntos de historia americana.

En el tomo del Anuario que reseñamos, realiza Guillermo Céspedes del Castillo un enjundioso estudio sobre el tema casi inexplorado ⁽¹⁾ de la avería en el comercio de Indias. Después de rechazar las distintas teorías que se han propuesto para explicar la naturaleza jurídica de la avería, el autor afirma que es "un seguro marítimo mutuo, por el sistema de cuota única proporcional, calificado por un riesgo específico: la piratería". Fija el comienzo de la avería en el comercio de Indias, en el año 1521, cuando a iniciativa de los mercaderes sevillanos y con autorización real se organiza una armada para defender el comercio marítimo de los ataques de los corsarios franceses. Lo que comenzó por iniciativa privada y bajo la administración de los interesados, pronto fué sometido a una creciente intervención estatal que acabó atribuyendo a la Casa de Contratación la exclusiva dirección de la Administración de la avería. Durante el siglo XVII retornó esporádicamente a los particulares, por medio de asientos celebrados con comerciantes o con el Consulado de Sevilla, hasta que en 1660 se suprime la contribución de la avería y es suplantada por repartimientos impuestos a los mercaderes de América y de la Península. El trabajo está respaldado por una abundante base documental que Céspedes del Castillo maneja con desenvoltura y ponderación en un estilo, que sin perder rigor científico, hace amable la lectura. A través del prisma de la avería, van desfilando por sus páginas diversos aspectos de la desdichada política naval y económica de la Casa de Austria. La retención del oro destinado a los particulares, la disposición para fines europeos de los caudales aportados por los comerciantes para la defensa de la carrera de las Indias y la incautación por el Rey de los bu-

(1) La única monografía que conocemos sobre el tema es el conciso y bien meditado artículo de Leopoldo Zumalacárregui, *Contribución al estudio de la avería en el siglo XVI y principios del XVII*, publicado en la revista madrileña "Anales de Economía", vol. IV, núm. 16.

ques de sus súbditos a cambio de indemnizaciones pagadas tarde o nunca, son otros tantos tópicos que merecen la crítica certera del autor, para quita el gran error de las dinastías austríaca y borbónica, es haber subestimado los intereses económicos de las Indias — pilar y nervio del Imperio— por atender las empresas acometidas en Italia, Flandes y Alemania.

Los ejemplares originales de las Leyes Nuevas de 1542-1543 son reproducidos en fotograbado, acompañándose una cuidada transcripción anotada por Antonio Muro Orejón. Puede considerarse ésta, una edición definitiva del texto legal que brinda garantías de fidelidad no alcanzadas en las ediciones anteriores. Sobre la influencia de los dominicos en las Leyes Nuevas escribe Luis Alonso Getino, O. P., destacando la importancia de la campaña realizada por la orden dominicana al develar las iniquidades cometidas contra los indios y preparar la gestación de las Nuevas Leyes, que asestaron tan rudo golpe a los intereses creados alrededor de la explotación de los indígenas. Valórase debidamente la heroica lucha sostenida por los primeros religiosos dominicos llegados a la Española, en la que debieron afrontar no sólo a los beneficiados por el régimen imperante sino también a los mismos indios a los que pretendían favorecer.

El P. Constantino Bayle, S. J., estudia al protector de indios, que “más que un cargo o función de determinada persona —dice—, fué una obligación y sentimiento de la raza conquistadora y civilizadora”. El trabajo abarca desde las instrucciones dadas a los frailes jerónimos enviados por Cisneros, que el autor considera como el jalón inicial de la protectoría, hasta el fin de la dominación española. Examina los poderes de los protectores eclesiásticos de la primera hora y el paso posterior de estas funciones a seculares remunerados a quienes se encarga especialmente la protección y amparo del indígena. En un último capítulo, el autor se refiere a las críticas de que fueron objeto los protectores y expone varios casos (entre ellos uno acaecido en Buenos Aires) que demuestran su eficacia.

En un estudio de Manuel Gutiérrez de Arce acerca de la colonización danesa en las islas Vírgenes se presenta una relación histórica del establecimiento de los dinamarqueses en dichas islas y se estudia luego la calificación jurídica que merece la colonización danesa, a la luz de los informes legales presentados en el Consejo de Indias y de las doctrinas modernas de derecho internacional.

Breves notas de Cristóbal Bermúdez Plata sobre un contrato de fabricación de naipes celebrado en 1583 y de Vicente Palacio Atard sobre la incorporación del Banco de Rescates de Potosí a la Corona, completan los artículos de interés jurídico incluidos en el tomo II del Anuario de Estudios Americanos.

J. M. M. U.

El derecho privado en la legislación patria de Salta, por ATILIO CORNEJO. Buenos Aires, 1947. Edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano.

Con esta monografía del Dr. Atilio Cornejo el Instituto de Historia del Derecho de nuestra Facultad inicia una *Colección de estudios para la historia del derecho patrio en las Provincias*, que se agrega a las demás series de publicaciones sobre historia jurídica editadas por ese Instituto. Se amplían así cada vez más los aspectos de la importante labor que está cumpliendo el mencionado organismo.

Como lo señala su director, Dr. Ricardo Levene, en la *Advertencia* de este opúsculo, esta nueva serie forma parte de una amplia concepción sobre la unidad e indivisibilidad de la historia de la Nación y de las Provincias.

Los estudios sobre el derecho patrio de las Provincias permiten reconstruir las manifestaciones de una vida jurídica más rica de lo que se presume generalmente y que no ofrecen únicamente un interés local, sino que también tienen relevancia como fuentes que han contribuido a la formación de las instituciones jurídicas de carácter nacional (1). Inversamente se advierte en qué grado la actividad legislativa de las autoridades nacionales repercutía en la elaboración de las normas del derecho de las provincias. Aparecen así para el estudioso perspectivas dignas de atención en lo que se refiere a la interdependencia de lo nacional y provincial en la evolución del derecho de nuestro país.

El Dr. Cornejo tiene la vocación y experiencia necesarias para realizar trabajos de esta índole, que requieren dotes de historiador y de jurista, así como las condiciones especiales propias del investigador de archivos. Conoce bien la historia de Salta y frecuenta sus archivos. Entre otros estudios que le dan autoridad en esta materia recordemos sus trabajos *Documentos para la historia de Salta en el siglo XVI, Mercedes de tierras y solares (1583-1589)*, en colaboración con M. A. Vergara; *Salta (1821-1862) y la cultura salteña: Contribución a la historia de la propiedad inmobiliaria de Salta en la época virreynal; Historia de Güemes*, etc.

La monografía que comentamos se compone de una introducción y de cinco capítulos. Estos últimos corresponden a los períodos que el autor advierte en la historia jurídica de la mencionada provincia.

Dice el Dr. Cornejo en la *Introducción* que en la historia del derecho privado de Salta —en el que incluye el derecho procesal de acuerdo con un criterio tradicional en el derecho patrio— “las fuentes se hallan casi inexploradas e inéditas”. Y agrega: “la historia de

(1) Cfr. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho Patrio en las Provincias*, editado también por el Instituto, número XIV de la serie *Conferencias y Comunicaciones*, Buenos Aires, 1947.

Salta en su faz jurídica, copiosa como pocas, debido a la influencia decisiva que tuvieron en los actos de gobierno los ascotes letrados, espera nuevas investigaciones y precisa nuevos investigadores. Figuras próceres en materia jurídica gravitaron en la historia de Salta: los doctores Manuel Antonio de Castro, Juan de la C. Monge y Ortega, Manuel de Ulloa, Gabino Blanco, Mariano Boedo, Francisco Claudio de Castro, Serapión de Arteaga, Facundo de Zuviría, José Benito Graña, son demasiados conocidos”.

En el primer capítulo se ocupa del Derecho patrio elaborado a raíz de la Revolución de Mayo, y que tenía su centro de inspiración en Buenos Aires. Recuerda las Instrucciones reservadas que dejó Chiclana a su sucesor en el Gobierno de Salta. Durante la guerra de la Independencia se dictan por los gobiernos salteños disposiciones sobre organización judicial y normas en materia agraria. Se expone el curioso antecedente del privilegio acordado a los “gauchos” que habían intervenido en la guerra, de no pagar arrendamientos a los propietarios de las tierras que ocupaban debiendo estos últimos solicitar al Gobierno al término de la guerra, el reconocimiento de las cantidades que hubiesen dejado de percibir.

En el segundo capítulo, el autor comienza por referirse a la primera Constitución de Salta dictada en 1821 y a las disposiciones que la mismo contenía en materia de regulación del comercio y sobre la administración de justicia. Después señala la existencia de algunas leyes dictadas durante el Gobierno de Gorriti, que ofrecen interés para la historia del derecho privado, como aquella que otorgaba a las deudas de los hacendados el mismo privilegio que el de los comerciantes.

El capítulo siguiente está dedicado a exponer la obra legislativa del Gobierno del General Arenales (1824-1826) “al que, con toda propiedad, bien puede llamarse el de la edad de oro de la legislación patria de Salta”. En efecto, durante ese gobierno, se sanciona una importante ley sobre arrendamientos urbanos; se reforma la administración de justicia; se reglamenta la situación de los bienes pertenecientes a enemigos; se suprime “el fuero de los empleados en el ramo de rentas en lo que no pertenezca al manejo de sus oficinas” y “el fuero militar en las causas de naturaleza puramente civil”; se crea el Tribunal de Comercio; se dictan normas sobre locación de servicios y régimen de trabajo; se estatuye sobre moratorias, etc. Toda una variada regulación jurídica, exigida por las necesidades de esa sociedad y satisfecha mediante la labor de gobernantes y juristas competentes.

El capítulo IV enfoca la época de la anarquía. Durante los gobiernos unitarios de José Ignacio de Gorriti y del General Rudecindo Alvarado, que abarcan el período 1827-1831 se destaca la legislación referente al derecho público sobre la del derecho privado, “lo que se explica —puntualiza el Dr. Cornejo— por la época de convulsión por que atravesaba el país”. Sin embargo, puede recordarse en este período la sanción de normas sobre Derecho rural, reglamentación del ejer-

cicio de la medicina y de la defensa de pleitos por magistrados judiciales, sobre derecho sucesorio y redención de capellanías.

Bajo el gobierno del General Heredia se dictan en 1836 y 1837 leyes que versaban sobre el otorgamiento de títulos de escribanos públicos, sobre mercedes de tierras y sobre organización judicial.

En 1840, bajo el gobierno de Manuel Solá, se dictan dos leyes de importancia: la orgánica del Poder Judicial y la reglamentaria de la Administración de Justicia. El Dr. Cornejo adhiere a la opinión de Reimundín, que considera a la segunda como una legislación procesal completa.

Durante los gobiernos posteriores, se dictan disposiciones en materia de aprovechamiento de aguas de los ríos así como sobre extracción por terceros en las heredades particulares de maderas, peces y piedras. Sobre la segunda cuestión registra el Dr. Cornejo la evolución operada en una materia que afectaba tan de cerca el concepto sobre la extensión del derecho real de dominio. El principio colectivista de la libre extracción, consagrado en las leyes de Indias y en las ordenanzas capitulares de Salta, se mantuvo por un decreto del año 1844, pero luego evolucionó en el sentido de su restricción, hasta que por una ley de 1858 desapareció prácticamente, ya que se declaró "del dominio particular y aprovechamiento exclusivo del propietario los montes, pastos y demás objetos naturales, radicados en heredades particulares, pudiendo, sin embargo, usar de ellas libremente los transeúntes en los puntos de tránsito que no estuviesen cercados y con tal que no infieran daños a los moradores en sus sementeras, cercos u otras obras que con cualquier designio hubieren practicado".

También se consigna la actividad gubernativa que reglamentó los arrees de mulas a Bolivia y Perú y las marcas de ganado, etc.

El capítulo V, con el que se cierra este opúsculo, corresponde a la época constitucional. En este período, ilustres hijos de Salta como Boedo, Castro y Zuviría, no sólo gravitan en su tierra, sino que influyen también en la formación de las instituciones nacionales.

Se dicta la constitución provincial de 1855 conforme a los preceptos de la Nacional de 1853 y se inicia una fecunda era legislativa en el orden local. Las materias sujetas a nuevos ordenamientos jurídicos son variadas e importantes: régimen de las tierras públicas; reglamentación de la administración de justicia; pastoreo de ganado; obligaciones de agricultores y ganaderos; régimen procesal; trabajo de indios y arrenderos, agregados y conchavados; servicios personales para la realización de obras públicas; creación de la matrícula de comerciantes; creación de la Oficina de registro de la propiedad inmueble; expropiación de predios urbanos. Ya en 1884, se dicta un Código Rural formado por 629 artículos.

Fácil es advertir el valioso significado que tienen los trabajos de investigación como éste del Dr. Cornejo, con el que se abren los caminos para el conocimiento íntimo de la realidad jurídica de nuestro

pasado. Ellos nos permitirán en su momento hacer justicia a la obra difícil y sabia que los hombres del interior realizaron para regular la convivencia social en las sociedades a que pertenecían. Y contribuirán también a descubrir las raíces de muchas instituciones legisladas en los textos que rigen la vida de la Nación.

CARLOS MOUCHET

El pensamiento político de Mariano Moreno, por JAIME DELGADO (en "Revista de Indias", editada por el Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, año VII, N° 26, Madrid, octubre-diciembre de 1946).

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España está dando pruebas de una actividad múltiple y brillante. Numerosos institutos de investigación y centros culturales, con sus correspondientes órganos periódicos, boletines informativos y colecciones de obras y documentos en ediciones críticas, revelan la feliz consagración de contingentes de estudiosos en una tarea seria y de proporciones extraordinarias. Un índice de esta labor lo da el catálogo de las publicaciones hechas por el Consejo desde 1940 hasta 1947, con más de doscientas páginas llenas de títulos sobre todas las ramas del saber: Teología y Economía política, Derecho y Filología, Historia y Literatura, Artes y Ciencias.

El Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo está dedicado a la historia hispano-americana y lo dirige el eminente historiador don Antonio Ballesteros Beretta. En las páginas de su *Revista de Indias*, publicación trimestral, aparecen estudios originales, críticas bibliográficas e informaciones relacionadas con su especialidad; en todo ello se advierte versación al día y sentido de responsabilidad. La labor científica requiere ser examinada por quienes tienen autoridad para hacerlo, a fin de orientar a los nuevos estudiosos y a los investigadores, con prescindencia de personas, grupos o tendencias.

Todo esto viene a propósito del estudio que sobre el pensamiento político de Moreno ha escrito el doctor Jaime Delgado, y con cuya contribución la *Revista de Indias* revela una vez más el alto espíritu que la anima y la vigilante tarea cultural que cumple en el ámbito de la historiografía hispano-americana.

Jaime Delgado inicia su exposición con una breve semblanza biográfica, basada en primer término en las obras de Ricardo Levene y en los escritos del prócer. La parte principal del trabajo consiste en un análisis del pensamiento político de Moreno, cuyo motivo es —dice— el idealismo, y su conjunto la democracia. Para Delgado el secretario de la Primera Junta fué tanto un hombre de acción como un pensador, un tipo de político idealista "que, si toma parte en los acontecimientos externos y está preparado para una acción concreta, dedica su actividad a la concepción abstracta de un nuevo orden sin tener en cuenta, fundamentalmente, la plasmación de su pensamiento en el presente". Señala también la forma en que el sentido político de Moreno corrió parejo con el de la Revolución de Mayo, y cómo la popularidad de este mo-

vimiento fué en parte debida a la fórmula o máscara que adoptó en un principio, protestando su adhesión a D. Fernando, que era precisamente “el monarca amado por el pueblo”. Contrariamente a lo que pensó Groussac, el autor de este estudio considera que la fórmula con que se disfrazó la Revolución tuvo especial importancia, y que la tiene ahora el desentrañar sus causas. Tanto es así que ya en su época Casa Irujo advirtió la trascendencia de esa clave.

El pensamiento de Moreno —dice Delgado— es “confluencia de dos líneas distintas”: la de tradición francesa y la hispana, esta última “marcada por los juristas españoles de Indias”. En tal sentido refuta la afirmación de Caillet-Bois (en *Historia de la Nación Argentina*, vol. V, 1ª sección) según la cual se atribuye al pensamiento del prócer una unilateralidad inadmisibile, negándose la influencia española. Esta observación de Delgado ya fué señalada entre nosotros por Levene, en su *Ensayo sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*. Advierte también Delgado que las influencias que obraron sobre Moreno no fueron sólo producto de lecturas sino también del ambiente que vivió, en especial el de Chuquisaca. Seguidamente señala los rasgos del pensamiento de Moreno a través de sus escritos, en los cuales distingue agudamente la herencia hispana y la francesa. Analiza luego las ideas y el sistema de gobierno de Moreno a través de esa doble línea.

Para ello se vale de los manifiestos y decretos de la Junta y de los escritos de Moreno publicados en la *Gaceta*. Al referirse a las reformas que proyectó la Junta alude al *Plan* difundido por Norberto Piñero en 1896 y cuya autenticidad discutió Groussac y luego, con mayores argumentos, Levene. Es oportuno recordar que en el número siguiente de la *Revista de Indias* el mismo Delgado acaba de comentar con detenimiento el reciente libro de Enrique de Gandía sobre *Las ideas políticas de Mariano Moreno*, y critica las razones que éste da en favor de la autenticidad de aquel documento.

Delgado estudia después el pensamiento de Moreno sobre el Rey y la institución monárquica, y sostiene que sus ideas al respecto eran consecuencia del racionalismo crítico, dieciochesco y afrancesado que fluye de la tradición filosófica francesa, y que hizo parte de su formación mental. Ello explica también su oposición a todo absolutismo, de acuerdo con la doctrina de la soberanía del pueblo. Sostiene por último que Moreno tuvo desde el primer momento la idea de la independencia de este territorio; que no creyó conveniente la unión de todas las naciones americanas, y que fué partidario de la forma federal de gobierno.

El estudio de Jaime Delgado está hecho sobre la base de una adecuada información documental y bibliográfica. Su argumentación es clara e inteligente y en todo momento se reviste de una noble autoridad. Es, sin duda, un bello esfuerzo de comprensión de los ideales americanos a través de una de sus figuras más apasionantes.

S. A. R.

Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América, por JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, Bogotá (Universidad Nacional de Colombia), 1946.

El distinguido maestro del derecho indiano ofrece en esta obra los resultados de sus nuevas investigaciones sobre la historia jurídica americana. La Universidad Nacional de Colombia —de la que es actualmente profesor el ex catedrático en la Universidad de Sevilla— incorpora con ella un valioso título a la bibliografía americana sobre instituciones coloniales. *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América* se suma a otros libros importantes que el doctor Ots ha dedicado en los últimos años a la historia jurídica y social del Nuevo Mundo: *Estudios de historia del derecho español en las Indias* (1), *El siglo XVIII español en América*, *Las instituciones jurídicas del Nuevo Reino de Granada*, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano* (2), etc.

Esta obra ha sido realizada sobre la base de los fondos documentales del Archivo Histórico Nacional de Bogotá, y aunque gran parte de sus materiales sólo se relacionan con el territorio del que fué Nuevo Reino de Granada, otros “contienen” —dice el autor— noticias y disposiciones de un interés general para todos los pueblos americanos que estuvieron sometidos a la soberanía española”.

Los temas en que se divide el volumen son los siguientes: *Régimen municipal*, *Organización judicial*, *Régimen fiscal* y *Régimen económico*. El autor aclara que en su elaboración ha tenido en cuenta el aprovechamiento de la obra por parte de los especialistas, y a ello se debe la preferente transcripción de documentos y la cita reiterada de fuentes.

Con relación a la evolución histórica del régimen municipal de Indias (3) el doctor Ots señala tres etapas. La primera es la que sigue a los descubrimientos colombinos y se extiende hasta el reinado de Felipe II. Ella se caracteriza “por el extraordinario vigor con que los Cabildos de las nuevas ciudades coloniales logran acusar su personalidad en las distintas esferas del gobierno y de la administración”. Añade el autor que “las mismas instituciones municipales que en las viejas ciudades de Castilla habían caído en postración, siempre acentuada, desde los tiempos ya lejanos de Alfonso XI, cobran savia nueva al ser implantadas en estos territorios”. Este fenómeno fué también obser-

(1) V. nuestro comentario en *Nosotros*, t. XV, N° 67 (2ª época), Buenos Aires, octubre de 1941.

(2) Editado por el Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano, con prólogo de Ricardo Levene, en dos tomos (vols. III y IV de la *Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1943). La segunda edición apareció en un solo volumen (Editorial Losada, Buenos Aires, 1945).

(3) El Instituto editó recientemente la prolija monografía del doctor RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ sobre *La justicia capitular durante la dominación española*, folleto N° XVII de la serie *Conferencias y Comunicaciones*, 1947.

vado, con carácter general, por el profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Chile, doctor Aníbal Bascuñán Valdés. Dice Bascuñán: “América Colonial sería en muchas de sus instituciones primarias, trasplante y prolongación de la Reconquista Cristiana, fecundo y duradero renacer de la España del Medioevo, mientras la Madre Patria vive la Edad Moderna” (4).

La primera etapa concluye al implantarse el sistema de enajenación de los oficios concejiles mediante subasta pública. “Poco a poco —dice Ots— van cayendo los Cabildos municipales en manos de verdaderas oligarquías, que no encarnan ya la representación auténtica de la colectividad ciudadana”. Las reformas de Carlos III señalan, por fin, el comienzo de una tercera y última etapa.

En el capítulo referente al régimen judicial se mencionan casos ocurridos en el Nuevo Reino que motivaron disposiciones dictadas para conseguir una recta administración de justicia. Así, una por la cual se exigía eficaz cooperación a los abogados que intervenían en los litigios, y otra que tendía a evitar el uso immoderado de las recusaciones de magistrados, para lo cual se resolvió exigir que en tales casos se fundaran las recusaciones. Con multitud de datos concretos extraídos de expedientes judiciales y demás testimonios de la época se ilustran en la sección siguiente los puntos relativos a las jurisdicciones especiales: eclesiástica, militar, mercantil, fiscal, de los gremios, para la renta de correos y en las causas de comisos y presas. Analiza también el conflicto de competencia jurisdiccional con el tribunal de la Santa Inquisición y el de la Santa Cruzada, y cuestiones vinculadas con los distintos fueros. Destaca el autor cómo la aplicación práctica de las complejas normas judiciales y la multiplicidad de jurisdicción repercutió sobre la vida social de la época. En materia penal se revelan disposiciones especiales dadas para determinados actos delictivos, a veces de un rigor extraordinario, como en el caso de una R. C. de 1769 por la que se reprimía con pena de muerte la introducción y propagación de “estampas relativas a la expulsión de los jesuitas”.

En el capítulo sobre régimen fiscal el autor examina tres cuestiones: a) las bases sobre las cuales descansó la organización burocrática de la Real Hacienda en el Nuevo Reino de Granada; b) el cuadro de los ingresos fiscales; c) las cargas de distinta naturaleza que gravitaron sobre el erario público de dicho virreinato. Al estudiar el primer punto detalla las funciones de los oficiales reales, tribunales de cuentas y juntas de Real Hacienda, el régimen de las intendencias y los jueces conservadores. Respecto de los ingresos fiscales dice que no siempre es posible determinar un cuadro completo, pues los testimonios de que se disponen son desiguales en sus informaciones. Analiza después las regalías: venta

(4) “*El lecho cotidiano*”. Noticia de una institución singular en un manuscrito olvidado, en *Boletín del Seminario de Derecho Público* (Universidad de Chile), Santiago, 1946.

y "composición" de las tierras baldías y realengas, minas del Rey y derechos fiscales exigidos a particulares que beneficiaban aprovechamientos mineros, derecho de "cobos", quintos por las pesquerías de perlas, bienes mostrencos y procedentes de "ab-intestatos", rentas estancadas (papel sellado, aguardiente de caña, tabaco, naipes, etc.), ingresos obtenidos con la provisión de oficios públicos, mercedes llamadas "gracias al sacar", diezmos y tercias reales. Estudia después los otros impuestos: el de alcabalas, "uno de los más técnicamente elaborados"; los almojarifazgos y otros gravámenes que afectaron al comercio; el derecho "de avería", el de "piso" y el de "sisa"; la media annata; el servicio o derecho de lanzas; los que se imponían sobre los juegos y diversiones públicas, etc. En la última sección de este capítulo el autor se refiere a los sueldos de funcionarios y empleados públicos, las pensiones y otras mercedes, el sostenimiento de las Misiones y demás cargas derivadas del Regio Patronato, y estudia también diversos aspectos de las cargas fiscales, como la remisión de los caudales a España.

El último capítulo de la obra se dedica al régimen económico y comprende una reseña sobre la evolución histórica del sistema de tierras con anterioridad al siglo XVIII, el régimen de minería, la fundación de nuevas poblaciones, la condición económica y social del indio, el comercio y la navegación.

En apéndice se ofrece una lista de asientos referentes a erección, traslado, agregación, etc., de poblaciones del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII, tomados del referido Archivo de Colombia. Las fuentes documentales y bibliográficas figuran reunidas al final del volumen.

Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América son el resultado de una labor paciente y metódica realizada con la seriedad a que nos tiene acostumbrados su autor. Pero si en esta investigación trasciende el fruto de su copioso acarreo de materiales y su trabajosa clasificación es porque el doctor Ots, con el bagaje de una erudición profunda y de un agudo sentido histórico, ha podido aprehender en ellos todo lo que le ofrecen de característico y al mismo tiempo de esencial. De tal modo reviven ante nuestros ojos las instituciones de la época, y asistimos a su cabal manera de ser, con sus cambios, inseguridades y afirmaciones: su evolución verdadera, al fin, al margen muchas veces de la letra de la ley o la voluntad de los funcionarios.

En la advertencia el autor expresa su gratitud por el aporte que le prestó la Fundación Rockefeller. Es estimulante, sin duda, consignar la existencia de instituciones filantrópicas y personas pudientes para quienes la cultura puede ser también un buen destino de sus donaciones o legados.

S. A. R.

Los estudios históricos en los primeros años de Chile independiente,
por ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, Santiago de Chile, 1947.

En un opúsculo prolijamente impreso de 88 páginas el investigador chileno Alamiro de Ávila Martel da a conocer el texto de su trabajo leído en la Academia Nacional de la Historia (de la Argentina) con motivo de su incorporación a la misma como miembro correspondiente en Santiago. Dicho texto va precedido de unas palabras preliminares por el presidente de la Academia, Dr. Ricardo Levene, y del discurso de recepción por el académico Carlos Heras.

En su breve presentación el Dr. Levene alude a la personalidad del autor y expresa que la labor de la Academia se inspira en "una amplia concepción de la historia de la civilización americana". El doctor Ávila Martel desempeña las funciones de secretario del *Boletín del Seminario de Derecho Público* y jefe de trabajos del mismo instituto (Universidad de Chile). Se ha dedicado en especial a la investigación de la historia jurídica chilena y americana, y en el Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano disertó el 30 de junio de 1945 sobre *Aspectos del derecho penal indiano* (1).

El Profesor Heras alude, en su discurso de recepción, a los "antiguos e indestructibles lazos de amistad que han caracterizado desde hace un siglo las relaciones entre los historiadores de la Argentina y de Chile".

El erudito trabajo del Dr. Ávila Martel no hace sino confirmar esa ejemplar colaboración entre los exponentes de ambos países. "En Chile —dice— la historia, de entre todos los géneros literarios, fué el que más llamó la atención y atrajo a su ejercicio desde el momento mismo de la conquista". Lo revelaron las relaciones sobre los hechos heroicos de la guerra de Arauco, entre las que se destacan las escritas por Alonso de Ereñilla, Pedro de Oña y Melchor Jufré del Aguila; las crónicas del tipo de la de Alonso de Ovalle, y las prolijas relaciones de los clérigos. Las guerras de la independencia fueron, en su época, materia de numerosas obras históricas, monografías, memorias, estudios biográficos, etc. El primer cronista de la independencia de Chile fué Manuel Antonio Talavera, de origen paraguayo.

El autor pasa revista luego a los apuntes dejados por José Miguel Carrera, fray Melchor Martínez, José Rodríguez Ballesteros, Juan Egaña —todos ellos cronistas o memorialistas; a los escritos polémicos de José Joaquín de Mora y Manuel José Gandarillas, y al primer intento de una historia general de Chile, la del P. José Francisco Javier de Guzmán. Relata también el estado de la enseñanza de la historia en los institutos de cultura y educación, disciplina que sólo recibió un impulso serio al crearse la Universidad de Chile.

(1) El Instituto editó en folleto dicho trabajo, en la serie *Conferencias y Comunicaciones*, N° XIII, Buenos Aires, 1946.

Un capítulo aparte lo dedica a la obra de Claudio Gay, elogiada en su tiempo por Parros Arana. Gay era de origen francés, y realizó provechosos viajes científicos por todo Chile. Recuerda luego la ilustre personalidad de Bello y la polémica "sobre el concepto, la manera de enseñar y la manera de escribir la historia", que abarcó desde 1843 hasta 1848. En ese período nacieron dos obras de Lastarria y la *Memoria* de Vicente López. Hacia la misma época florece una producción histórica de valor, formada en gran parte por memorias universitarias y por estudios biográficos. Intervienen también con sus obras Mitre, Sarmiento, Alberdi. Por su parte, Bello propugna la edición de series de documentos históricos. En 1861 se inicia la *Colección de historiadores de Chile y documentos relativos a la historia nacional*, a la que siguen las recopilaciones de Medina y de Matta Vial. En esos años (a mediados del siglo XIX) aparecen también los primeros estudios de los grandes historiadores de Chile: Miguel Luis y Gregorio Víctor Amunátegui, Diego Barros Arana, Benjamín Vicuña Mackenna. Con ellos —concluye Ávila Martel— "quedaba la senda abierta para un desarrollo fructífero y asaz valioso de las ciencias históricas".

El trabajo que comentamos se destaca por la claridad en el estilo y en el método de exposición, la información oportuna y el sentido ajustado de la síntesis.

S. A. R.

Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo, por RAÚL A. MOLINA, Buenos Aires, 1947 (edición del INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO, *Conferencias y comunicaciones*, XIX).

De "pequeña crónica" califica su autor a esta conferencia destinada a esclarecer aspectos ignorados de las vidas de Juan de Solórzano Pereira y de Antonio de León Pinelo, en torno a un litigio rioplatense de principios del siglo XVII. Y por cierto que el género lectivo no le permitió sino el esbozo —sin aparato erudito— de un asunto en torno al cual podía el autor haberse extendido considerablemente, y que le dará sin duda tema para ampliar sus investigaciones y realizar un estudio más orgánico y completo.

Comienza este folleto haciendo un esbozo de la ciudad de Chuquisaca, en la cual estudiantes y juristas cultivaban con brillante resultado la ciencia del derecho, convirtiéndola en centro que irradiaba el espíritu de la legislación indiana, de la cual fueron Pinelo y Solórzano los más calificados intérpretes en su época.

El contrabando en el Río de la Plata había dado lugar a la formación de un grupo de vecinos, en su mayoría portugueses, que contando con la complicidad de las autoridades había organizado un sistema mercantil que le permitía obtener ingentes ganancias. Al recibir

el gobierno en 1615, Hernandarias comenzó a perseguir a ese grupo, iniciando numerosos procesos, algunos de los cuales fueron elevados en apelación al Consejo de Indias.

Antonio de León Pinelo fué el abogado elegido para que defendiera a los contrabandistas, recibiendo también poderes del Cabildo para solicitar una mayor libertad de comercio. Pinelo se embarcó para España en 1621, y dos años después presentaba su conocido *Memorial* en defensa del tráfico rioplatense. Más tarde, en 1630, firmó el alegato en defensa de los procesados, señalando la diversas causas que invalidaban el sumario y las pruebas producidas.

Solórzano, que entonces desempeñaba el cargo de Fiscal, fué el encargado de refutar los argumentos jurídicos de Pinelo, señalando al mismo tiempo la probidad e ilustración de Hernandarias. El escrito de Solórzano revela también el conocimiento que en España se tenía acerca del escandaloso contrabando que se realizaba por Buenos Aires. El Consejo de Indias, llamado a pronunciarse en definitiva, rechazó los argumentos de la defensa, pero disminuyó las penas impuestas por Hernandarias.

Este trabajo se funda en el proceso original, cuya copia existe en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires, sección manuscritos, N° 4199.

R. Z. B.

La Justicia capitular durante la dominación española, por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ. Un folleto de 58 págs. Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. N° XVII de la serie "Conferencias y Comunicaciones". Buenos Aires, 1947.

Se propone el autor de este trabajo estudiar la organización y competencia de los órganos jurisdiccionales emanados de los Cabildos, que actuaron en el país durante la época colonial.

Antes de entrar en materia considera necesario formular dos advertencias que reputa fundamentales. Previene, es primer lugar, contra cualquier intento de buscar semejanzas entre los poderes actuales y los organismos encargados de regir los destinos de las Indias. La moderna división tripartita de poderes no aparece en la época colonial, y en su lugar se encuentran dos categorías de funciones netamente separadas: el gobierno y la justicia. Estas categorías, empero, no siempre correspondían a organismos diferentes y en algunos casos aparecen confundidas, circunstancias que, a juicio del autor, obliga a estudiar por separado lo concerniente a cada organismo jurisdiccional.

La segunda observación se refiere a la existencia de diferentes órganos encargados de administrar justicia, lo que hace necesario investigar su respectiva competencia. Seguíanse en las colonias españolas —di-

ce el autor— el sistema de la distinción de fueros, de tal modo que cada uno era asignado, en principio, al funcionario encargado de ejercitar análoga función de gobierno. Pero hace notar que tal distinción no respondió al deseo de llegar a la especialización judicial, sino a la necesidad de reunir en las mismas manos cada categoría de funciones, con independencia del principio de la separación de los poderes.

Dentro de la categoría de *jueces capitulares* —en cuyo nombramiento intervenían algunos de los que estarían luego sometidos a su justicia— el Dr. Zorraquín Becú incluye, en un ensayo de clasificación, a los alcaldes ordinarios, los de la hermandad, los de aguas y los alcaldes de indios. Distingue así a aquéllos de los *jueces de nombramiento real*, directo o indirecto (gobernadores, intendentes, oficiales reales, jueces eclesiásticos, etc.), y de los *jueces designados por las Audiencias* (jueces de bienes de difuntos, de tierras, de comisión, pesquisidores, etc.).

Hechas estas aclaraciones previas el autor pasa a ocuparse de cada uno de los magistrados de la justicia capitular, señalando su origen, la forma y condiciones de elección, duración en el cargo, jurisdicción y competencia, recursos contra sus decisiones y demás circunstancias vinculadas a su ministerio.

Con referencia a los alcaldes ordinarios, anota que su competencia se extendía, en principio, a todas las causas civiles y criminales. Su jurisdicción no era excluyente sino acumulativa a la de los gobernadores, quienes no podían impedir o dificultar su ejercicio; pero solían intervenir a prevención en pleitos que competían a la justicia capitular. Señala también que los alcaldes podían delegar determinadas facultades en otros funcionarios, delegación que, por otra parte, era característica de la justicia colonial.

Los alcaldes de la Santa Hermandad, que entendían en los llamados delitos de hermandad, cometidos “en yermos o en despoblados”, debían sustanciar las causas y dictar sentencias “simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio”; si bien más adelante su función quedó limitada a la formación de los sumarios y recepción de las pruebas, debiendo luego remitir los expedientes a los alcaldes ordinarios.

Al referirse a los jueces de naturales, con jurisdicción para entender en las causas en que era parte un indígena, el Dr. Zorraquín Becú puntualiza todas las alternativas que sufrió la institución, desde que fué instaurada, en 1606, por el gobernador del Tucumán, hasta su definitiva desaparición. Cierra su estudio con un capítulo atinente a los alcaldes de aguas, que existieron en algunas ciudades del interior desde principios del siglo XVII, y cuya misión consistía en asegurar el aprovisionamiento y equitativa distribución del agua y entender en los pleitos relativos a estos asuntos.

Una prolija compulsión de las fuentes abona la seriedad de la presente investigación, que se suma a las ya numerosas realizadas bajo el auspicio del Instituto de Historia del Derecho Argentino.

Historia del Derecho Argentino, por RICARDO LEVENE, tomos I, II y III, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1945-46.

El historiador español doctor José María Ots Capdequí, profesor actualmente en la Universidad de Bogotá, ha escrito en *Universidad de Colombia*, revista de dicha institución, el siguiente comentario de la última obra del profesor doctor Ricardo Levene.

Ricardo Levene, el gran maestro de la historiografía argentina, condensa en esta obra, concebida con la mayor amplitud —diez volúmenes, de los cuales se han impreso ya tres de más de quinientas páginas cada uno de ellos— los resultados de toda una vida de trabajo intenso y continuado, consagrado preferentemente a la investigación histórica del Derecho Indiano y del Derecho Nacional Argentino.

Yo he dicho en alguna ocasión que la labor historiográfica de Levene representa en América algo de tan alta significación como la alcanzada en España por la obra americanista del maestro Altamira.

Desde que en 1924 publicó su excelente *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, y poco tiempo después su importante obra sobre *La Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, el estudio de la colonización española en América y el de la historia nacional argentina han venido polarizando su atención inteligente y su esfuerzo perseverante, con desarrollo paralelo. Una enumeración escueta de su producción histórica en libros y artículos de revistas, ocuparía varias páginas. Recordemos sólo, que bajo su experta dirección y con su colaboración personal, se han editado la *Historia de la Nación Argentina* y la amplísima *Historia General de América*, en cuya redacción participaron las figuras más destacadas de la historiografía contemporánea de Europa y América, especializadas en los distintos aspectos de lo que se ha llamado americanismo.

Y además de un realizador excelente ha sido y es Levene, un animador infatigable. Desde sus cátedras de las Universidades de La Plata y Buenos Aires, desde el Decanato de la Facultad de Humanidades y desde la presidencia de la Universidad de La Plata, al frente de la Junta de Historia y Numismática y de la Academia de Historia Argentina, y más recientemente en la Dirección del Instituto de Historia del Derecho Argentino, ha sabido llevar a cabo una labor estimulante y articuladora de esfuerzos, que ha rendido los más brillantes resultados.

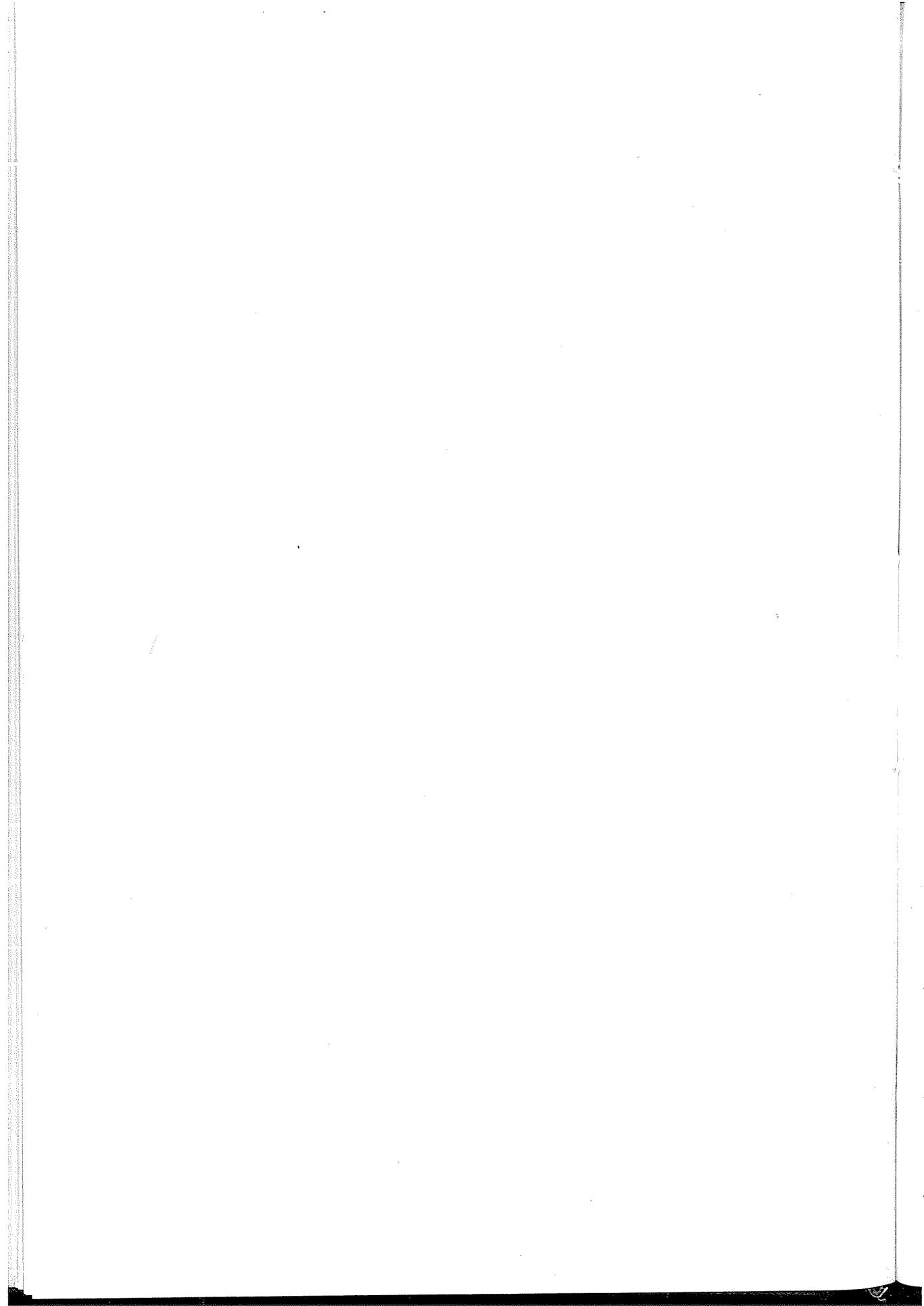
La obra que motiva estos comentarios ha de abarcar desde las primeras manifestaciones históricas del Derecho Indiano hasta las últimas elaboraciones jurídicas del Derecho Nacional Argentino. En la sistemática establecida por el autor, se diferencian cuatro períodos históricos: el del Derecho Indiano; el de la formación del Derecho Patrio Argentino, hasta el advenimiento de Rosas en 1829; el de la época de Rosas y el de la estructuración y vigencia de los Códigos Nacionales y

de las leyes complementarias. Dentro de cada uno de estos períodos se estudian, por separado, las Fuentes del Derecho y las distintas instituciones jurídicas, prestando, además, el valiosísimo servicio a los investigadores de publicar, en volúmenes aparte, nutrida documentación seleccionada sobre las diversas materias objeto de estudio.

Los tres tomos publicados hasta ahora, tratan: el primero, de las Fuentes del Derecho Indiano; de las Instituciones de Derecho Público y de Derecho Privado, el segundo; en el tercero se recogen documentos, inéditos en gran parte, sobre la aplicación de las Leyes de Indias en las Provincias del Río de la Plata.

Todo el vasto y complejo panorama de la vida jurídica colonial, queda en estos volúmenes sistemáticamente expuesto y sagazmente comentado. El dominio que el profesor Levene posee de todos y cada uno de los temas analizados, se acusa de manera destacada. La lectura de estas páginas, de tan denso contenido, produce inequívoca sensación de que su autor se mueve siempre en un terreno firme y seguro.

Creemos sinceramente que la aparición de obra de méritos tan relevantes, debe ser señalada con singular complacencia a todos los estudiosos de la historiografía hispanoamericana. — JOSÉ MARÍA OTS (*Universidad Nacional de Colombia*, Revista trimestral de cultura moderna, N° 9, Bogotá, junio-julio-agosto de 1947).



CRÓNICA DEL INSTITUTO

CONFERENCIAS Y CURSOS

En el curso de 1947 el Instituto de Historia del Derecho celebró las siguientes reuniones, en las que se leyeron trabajos y se hicieron exposiciones sobre temas relacionados con nuestra historia jurídica.

1° *Conferencia del doctor Raúl A. Molina acerca de "Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo"*. — En este acto, realizado el 3 de junio, el doctor Molina se refirió al encuentro que tuvieron Solórzano y Pinelo en 1630, con motivo de un ruidoso proceso de contrabando realizado en Buenos Aires.

Al llegar el pleito al Supremo Consejo de Indias, Pinelo actuaba como abogado defensor y Solórzano como fiscal del Rey. Hizo una reseña del sistema del monopolio comercial impuesto por la corona española al continente americano, y especialmente al Río de la Plata, y del activo contrabando que realizaban las colonias españolas con el Brasil y el Africa. Pinelo defendió a los vecinos de Buenos Aires, procesados y presos por orden de Hermandarias, y Solórzano refutó sus argumentos, aunque el resultado final del asunto se inclinó en cierto modo en favor de la tesis del primero, ya que la sentencia tardó en pronunciarse, y se rebajaron las penas impuestas en la instancia anterior.

2° *Conferencia del doctor Ricardo Zorraquín Becú sobre "La justicia capitular durante la dominación española"*. — El 28 de junio se realizó esta conferencia, a cargo del profesor titular de Historia Argentina del curso de Ingreso a la Facultad. El doctor Zorraquín Becú dividió su exposición en cinco secciones, dedicadas respectivamente a los alcaldes ordinarios, los alcaldes de la Santa Hermandad, las apelaciones en la justicia capitular, los jueces de naturales y los alcaldes de aguas. Comenzó diciendo que una de las preocupaciones más acentuadas y constantes de la corona española en la administración de las Indias, fué la de organizar en ellas un régimen fundado en el derecho y orientado a realizarlo. Se refirió después a las dificultades de diverso orden que se oponían a tal empresa, sin que, empero, consiguieran impedir su realización. Imponer el derecho implicaba establecer tribunales que lo aplicaran en las relaciones que se iban creando tanto entre los mismos españoles como entre éstos y los naturales de América. A continuación estudió la organización y competencia de los órganos jurisdiccionales emanados de los Cabildos que actuaron en nuestro país durante la época colonial. Formuló dos observaciones fundamentales, sin las cuales no sería posible comprender el complejo mecanismo de esos tribunales: no existía entonces la separación estricta de funciones que hoy se estima, y seguía el sistema de la distinción de *fueros*. En cuanto a los órganos jurisdiccionales, presentó una clasificación, distinguiendo los tribunales superiores

(Consejo de Indias y Audiencias) por un lado y los magistrados inferiores por otro. A estos últimos los clasificó según el origen y la forma de su designación.

3° Conferencia del doctor Ricardo Levene sobre "*Un ensayo de trascendencia social y judicial de la Revolución de Mayo: el Tribunal de Concordia (1812-1815)*". — El Director del Instituto, profesor titular de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales, disertó el 2 de septiembre sobre el Tribunal de Concordia, acerca del cual comenzó afirmando que constituyó una creación original, que en todas las ciudades debía componerlo el procurador ríndico con dos regidores del ayuntamiento. Funcionó desde 1812 hasta 1815. Ningún juez de clase alguna admitiría pleito por escrito sin encabezar el pedimento de demanda con el decreto del Tribunal de Concordia, "pase a la justicia ordinaria". Se designó presidente del Tribunal de Concordia en Buenos Aires al doctor Julián de Leiva, con la misma dotación que los vocales de la Cámara de Apelaciones. Por enfermedad de Leiva ejerció la presidencia el Dr. Agustín Pío de Elía, y se encomendó al Dr. Juan José Paso la redacción del proyecto de reglamento. Todos los derechos e intereses públicos y sus causas derivadas estaban fuera del alcance del Tribunal de Concordia, y debían tratarse ante sus respectivos magistrados. Igualmente lo estaban las acciones criminales. El Tribunal tenía la jurisdicción y autoridad necesaria para proveer de todos los medios conducentes en el desempeño de sus funciones. El procedimiento a seguir era el de las contestaciones verbales, lo más breve posible, sin escritos, autos ni diligencias judiciales. A continuación el doctor Levene se ocupó de los libros II y III de las "Actas del Tribunal de Concordia", analizando los siguientes casos: 1° que el Tribunal logró resolver favorablemente, componiendo las partes en juicio de árbitros; 2° que negó el pase a litigio; 3° que otorgó el pase para litigar. Hizo mención especial de la demanda de León Ortiz de Rozas, en cuyas diligencias participó su hijo Juan Manuel de Rosas. Por último se refirió a la crítica de Manuel Antonio de Castro, especialmente en cuanto el Tribunal había quitado a los letrados la dirección de los asuntos judiciales. Terminó diciendo que quedaba sentado un notable precedente: la conquista del principio de orden moral, conforme al cual los jueces procurarían el avenimiento de las partes antes de sentenciar en las causas.

4° Conferencia del doctor José M. Mariluz Urquijo sobre "*Antecedentes del juicio de residencia en el siglo XVIII*". — El 30 de septiembre se realizó este acto, que abrió el Director del Instituto, Dr. Ricardo Levene, recordando la personalidad de Solórzano Pereira, de cuya obra *Política Indiana*, publicada en 1647, se cumplía el tercer centenario. Señaló que Solórzano Pereira es el creador de la ciencia del derecho indiano y el defensor de los criollos del Nuevo Mundo. Seguidamente dijo que el doctor Mariluz Urquijo había realizado, en misión del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano, el trabajo que expondría, en búsquedas afanosas en los archivos de España.

El doctor Mariluz Urquijo comenzó refiriéndose al papel jurídico y social desempeñado por el juicio de residencia dentro de las instituciones indianas. Las residencias servían no sólo para controlar y responsabilizar a los funcionarios públicos, sino también para disminuir las desigualdades entre las diferentes clases sociales y para poner de manifiesto los defectos de la legislación vigente, provocando así su remedio. Indicó que en el curso de aplicación de las mismas se observaron algunos inconvenientes, que hicieron pensar durante el siglo XVIII en la necesidad de su reforma. Analizó la representación de don José Carvajal y Lancaster y aludió a la formación por el Consejo de Indias de un expediente general sobre residencias. Por último expresó su creencia de que tales juicios

distaron mucho de ser una simple comedia "para aquietar a la real conciencia", como durante mucho tiempo han sostenido diversos autores.

5° *Lectura del señor Aldo Armando Cocca sobre "Los primeros estudios jurídicos en la Universidad de Córdoba"*. — Al iniciarse este acto, celebrado el 21 de octubre, el Director del Instituto se refirió a los trabajos publicados por el señor Cocca y a sus investigaciones realizadas en los archivos de Córdoba. Aludió también a la importancia de los estudios jurídicos de los grandes centros de cultura universitaria colonial, Charcas o Chuquisaca y Córdoba. A continuación el señor Cocca se refirió al tema de su exposición, comenzando por aludir a los antecedentes que demuestran las tentativas de crear una cátedra de leyes en la Universidad de Córdoba, en 1671, 1675 y 1775. Destacó el hecho de que el gobernador intendente de Córdoba, marqués de Sobremonte, desde su llegada a la capital de su intendencia, encontró un ambiente hostil a su propósito de implantar la enseñanza del derecho, no obstante lo cual no se detuvo en sus planes. En 1790 Sobremonte viajó a Buenos Aires y entregó al virrey Arredondo el informe en que relata la necesidad de propiciar el establecimiento de esa disciplina. Manifiestó asimismo el señor Cocca que la decisión y energía desplegadas por Sobremonte contribuyeron a que el Rey dictara el 26 de febrero de 1791 el auto de erección de la cátedra de Instituta. Recaleó la importancia que tuvieron los estudios jurídicos en Córdoba para el afianzamiento de la idea emancipadora en los estudiantes de entonces, expresando que la creación de la referida cátedra significó, en suma, la fundación de la primera facultad argentina de derecho.

6° *Lectura del señor Vicente O. Cutolo sobre "Vida interna de la Facultad de Derecho desde 1852 hasta 1857"*. — La última reunión del año 1947 se realizó el 28 de octubre, y en ella el señor Cutolo se refirió a la reorganización de la Universidad después de Caseros. Examinó los cursos del antiguo Departamento de Jurisprudencia, y aludió a la creación del Ministerio de Instrucción Pública en 1852 y a la personalidad del Rector, José Barros Pazos, quien realizó una obra de trascendencia universitaria y educacional. Se ocupó de los exámenes, las tesis doctorales y los certámenes literarios. Recordó los antecedentes de la cátedra de economía política y estadística, establecida en aquel año, a cargo del coronel Bartolomé Mitre, cuyas lecciones manuscritas dió a conocer recientemente el doctor Ricardo Levene. Citó la primera jura de la Constitución del Estado de Buenos Aires, en 1854, por los catedráticos de la Universidad, y los antecedentes de la cátedra de derecho criminal del Dr. Carlos Tejedos. Se ocupó luego de los intentos realizados por Barros Pazos para obtener la incorporación de nuevas cátedras al Departamento de Jurisprudencia. Pasó revista también al estado de la Universidad en 1855, y a la crítica del Dr. Vélez Sarsfield sobre la enseñanza del derecho, hasta la aplicación del nuevo plan de estudios de 1857.

Al cerrar el acto el doctor Ricardo Levene expresó que esta lectura integra un ciclo de trabajos monográficos sobre la *Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, y recordó la Ordenanza por la cual se mandó editar esta obra bajo su dirección. Considera el doctor Levene que la investigación de las cátedras y de las enseñanzas jurídicas exigirá aún un tiempo, por lo cual ha decidido que esos temas se vayan estudiando paulatinamente, mediante contribuciones especiales, como la que acaba de ser escuchada.

En el corriente año se han realizado las siguientes reuniones:

1° *Conferencia del Dr. José M. Mariluz Urquijo sobre "Los matrimonios entre personas de diferente religión en el derecho patrio argentino"*. — El 20 de abril se realizó el acto inaugural de las reuniones de 1948 del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano, con asistencia de profesores,

estudiosos y alumnos y bajo la presidencia de su titular, profesor Dr. Ricardo Levene. En esa oportunidad el Dr. José M. Mariluz Urquijo dió lectura a un trabajo sobre el tema *Los matrimonios entre personas de diferente religión en el derecho patrio argentino*.

Previamente pronunció algunas palabras el doctor Levene, quien se refirió al plan de reuniones dispuesto para el corriente año, a cargo de distinguidos investigadores y catedráticos, versando la mayor parte de los temas sobre aspectos del derecho patrio y sobre la evolución histórica de las instituciones argentinas de derecho privado. Aludió a la presencia de numerosos estudiantes de la Facultad de Derecho, quienes revelan su interés por completar su cultura sobre la tradición jurídica argentina, y expresó que a aquellos alumnos que revelen vocación por estos estudios se les asignará un tema de investigación, con el estímulo y la colaboración del Instituto. Aludió finalmente a la personalidad del Dr. Mariluz Urquijo a quien cedió en seguida la palabra.

Después de agradecer los conceptos del doctor Levene, el conferenciante comenzó por referirse a las leyes que obstaculizaban las uniones mixtas durante la época de la dominación española en América y especialmente en el Río de la Plata. Se ocupó de las disposiciones sobre libertad de cultos contenidas en el tratado con Gran Bretaña, de 1825, y del grave problema social creado por la existencia de una colectividad numerosa de credo protestante, a la que resultaba imposible fusionarse con la población católica nativa. Se refirió a la polémica originada a raíz del dictamen de Eusebio Agüero con motivo de la primera solicitud de dispensa del impedimento canónico de disparidad de cultos.

Reseñó más adelante los diversos antecedentes del matrimonio de don Samuel Lafone con doña María Teresa de Quevedo, y la sentencia de la Curia que anuló el acto realizado ante un pastor protestante. Luego el juez en lo criminal dispuso la prisión de los contrayentes y testigos. En 1833 se concedió la dispensa civil y la eclesiástica, que permitieron la revalidación del primer matrimonio mixto realizado en Buenos Aires, con autorización del Estado y de la Iglesia.

Por último el doctor Mariluz Urquijo analizó las ideas de Vélez Sarsfield y de Alberdi acerca de los matrimonios mixtos y los antecedentes del decreto del 30 de junio de 1870, por el que se suprimió la exigencia de obtener tales dispensas civiles para contraer dichas uniones. Dictada poco después la ley de matrimonio civil —dijo el conferenciante— concluyó para el derecho civil el problema que significaban los matrimonios entre personas de diferentes creencias religiosas.

2º *Cursillo del Dr. J. E. Casariego sobre "Historia del derecho marítimo hispano-americano"*. — Con asistencia del señor Delegado Interventor en la Facultad, Dr. Carlos M. Lascano, profesores, alumnos e invitados especiales, se realizó el 15 de mayo la primera conferencia del curso dictado por el profesor español Dr. J. E. Casariego, con el auspicio de este centro de estudios y de la Institución Cultural Española. La primera de ellas versó sobre el tema "Antecedentes históricos del Derecho Marítimo hispano-americano".

El Dr. Casariego fué presentado por el Dr. Ricardo Levene, quien se refirió a la personalidad del conferenciante, citó sus investigaciones en materia de historia jurídica y aludió a los estudios históricos que se realizan en España, destacando el valor de los mismos y su significado para los estudios argentinos y americanos.

A continuación el Dr. Casariego dió comienzo a su exposición. Sus primeras palabras fueron para agradecer el honor que le significaba ocupar la tribuna del Instituto y la presencia de las autoridades de la Facultad; destacó la labor cumplida por este centro de estudios, cuyo valor trasciende las fronteras del país, y se refirió con nobles expresiones a la personalidad de su director, Dr. Ricardo Levene, afirmando que sus discípulos constituyen lecciones en España y América.

“Lo que la ciencia jurídica llama derecho marítimo —comenzó diciendo—, es tan antiguo como la navegación misma, es decir, tan antiguo como las más remotas civilizaciones. No obstante, la investigación no ha podido dar mayor luz sobre el derecho de los remotos pueblos navegantes, como los tartessos y la *thalassokratia* cretense. Del derecho naval faraónico hay vagas referencias; del helénico son mayores; del púnico muy escasas, y todas ellas se conocen a través de autores greco-latinos que no constituyen fuentes estrictamente jurídicas. En general la literatura antigua nos presenta unos mares que son ámbitos de pura anarquía, de vida ajurídica y libérrima. El llamado derecho “rhodio” no es un derecho puramente tal, isleño, originario y exclusivo de este pueblo marítimo. Con el nombre de derecho rhodio se ha venido designando el conjunto inarticulado y confuso de costumbres y sentencias marítimas de la antigüedad en el Mediterráneo. A su formación contribuyeron todos los pueblos del ciclo helénico y púnico. Es lamentable la oscuridad que hay sobre la historia de Cartago después de su inexorable destrucción. Hallaríanse allí fuentes que darían luz sobre el problema confuso del antiguo derecho marítimo. Lo que se llamó derecho rhodio fué recibido por los romanos cuando ejercieron la hegemonía naval, tras los cartagineses y los hefenos, y su recepción por Roma puede situarse a mediados del siglo I a. J.

Roma hizo una síntesis de ese derecho y el *Digesto* lo incorporó en el tít. II del lib. XIV bajo el epígrafe de *De lege Rhodia de jactu*. Ese derecho fué recogido y aumentado por Bizancio en la *Compilación de Basilio Macedónico* y promulgado y extendido por León el Filósofo con el nombre de *Nomos ración nauticós*. León fué un importantísimo legislador naval, autor de unas curiosas *Instrucciones*, que por primera vez tradujo del griego al castellano el autor de la conferencia. Constituyen no sólo una fuente imprescindible para la historia de la navegación, sino que tienen para la del Derecho el gran valor de ser una de las fuentes más directas de las *Partidas* de Alfonso el Sabio.

El derecho rhodio-bizantino se extendió rápidamente por la Europa medieval y circuló en copias romanceadas y corruptas. De él se desprenden muy directamente las leyes navales medievales contenidas en los Cuerpos o Códigos de los distintos países. Desde el *Código de Alarico* en sus escasas menciones navales hasta las *Recopilaciones* de la baja Edad Media está presente la influencia de ese derecho rhodio-bizantino. El conferenciante citó sus propios estudios de investigación y crítica para establecer las relaciones entre el derecho rhodio y los *Roles de Oleron*.

El Dr. Casariego estudió luego el derecho marítimo público castellano, deteniéndose a examinar los conceptos del mar, las riberas, los ríos navegables y la jurisdicción marítima según las fuentes castellanas. Examinó los precedentes romanos y cómo afloran en los Cuerpos legales, sobre todo después de la *Recepción*, del siglo XIII. Afirmó que Castilla defendió siempre en sus leyes la libre comunidad y uso de los mares y jamás abusó de sus victorias militares para impedirla. Trató de los derechos a las islas y del disfrute comunal de los puertos, playas y ríos navegables, que se consagra también en la jurisprudencia castellana. En cuanto al origen de la jurisdicción de marina trazó varias hipótesis para afirmar que queda definitivamente esta-

hicida en el Fuero que Fernando III dió a Sevilla a raíz de su liberación. Hizo un resumen de la organización de la marina castellana durante la Edad Media.

Trató el conferenciante a continuación del derecho marítimo privado, principalmente en la rama mercantil. Examinó el derecho positivo mercantil de Castilla a través de las fuentes territoriales y forales. Trató de la condición y jurisdicción del capitán o maestro de la nave y del especial régimen jurídico de a bordo, de los mercaderes y de la jurisdicción naval-mercantil, del *Pezio*, sus clases y del derecho en torno a él, de las relaciones contractuales y del seguro naval. Hizo, por último, un recorrido de la jurisprudencia castellana y un resumen de las más importantes teorías sostenidas por diversos autores, trazando un cuadro del estado del derecho marítimo castellano hasta el final del siglo XV.

Entonces se produce el Descubrimiento del Nuevo Mundo y a él se traslada este derecho con las modificaciones que el nuevo ambiente geopolítico e histórico imponen a las instituciones.

En la segunda conferencia, dada el 19 de junio, el doctor Casariego trató el tema "Derecho e instituciones marítimas de Hispano-América".

El orador inició su conferencia haciendo resaltar la gran importancia que el estudio del derecho público y marítimo y de la marina hispánica tienen para el conocimiento científico de la historia de América, ya que se trata del principal vehículo del descubrimiento, exploración y civilización del Nuevo Mundo.

En la historia marítima hispánica anterior al descubrimiento, se distinguen fundamentalmente dos períodos: desde los orígenes al siglo XIII y de él hasta el descubrimiento en el XV. Acerca del primero, existe una gran oscuridad y confusión. Citó, en exposición metódica y resumida, las principales fuentes, tanto escritas como arqueológicas, haciendo una relación de ellas.

El segundo período fué estudiado con gran atención por el conferenciante, que se refirió a los distintos aspectos y facetas del problema. Examinó detalladamente las distintas procedencias de las flotas y armadas utilizadas por los españoles y en general por los europeos, durante la baja Edad Media, y estudió la organización y legislación sobre el personal, mandos, armamentos, navegación, comercio, etc., de las mismas, utilizando, constantemente, la mención de las fuentes documentales, principalmente la legislación foral y territorial castellanas, puesto que fué la marina de Castilla la que realizó el descubrimiento de América, y su derecho e instituciones marítimas, las que casi exclusivamente se proyectaron sobre el Nuevo Mundo.

Al tratar de las Partidas de Alfonso X, hizo expresa mención de sus fuentes y trató de las Instituciones de León de Bizancio, que fueron traducidas del griego al castellano por primera vez por el conferenciante. También la parte económica en lo que se refería a creación, sostenimiento, distribución de las presas, etc., fué detenidamente estudiada al igual que la guerra de corso y su regulación castellana y su eficacia y manera de desarrollarse.

Trató luego de la importante institución del almirantazgo castellano, de interés americano, por el que luego se concedió a Colón y sus descendientes. Rectificando las versiones que hasta ahora han circulado corrientemente sobre ello, expuso el fruto de sus investigaciones directas que aclaran muchos conceptos erróneos, que figuran en las historias. Relacionó al almirantazgo con el fuero de San Sebastián, del siglo XII y pone su punto de arranque, como institución histórica operante, a partir de la conquista de Sevilla en el siglo XIII. Analizó la estructura del almirantazgo, su jurisdicción, atribuciones y obra realizada, así como la cronología de los almirantes hasta la creación del de la Mar Oceana, a favor de Colón.

Otro de los aspectos tratados en esta conferencia, fué el que se refiere al fomento de la construcción naval, por medio del apoyo y estímulo del Estado a los armadores particulares. En la España medieval se siguieron varios procedimientos, siendo los más importantes el de conceder primas a los constructores o el de obligar al comercio nacional a emplear naves nacionales. Citó las leyes que disponen estos procedimientos y en las que se encuentran indudablemente los más directos y antiguos antecedentes de la famosa "Acta de Navegación" que los ingleses hicieron en el siglo XVII y que fué base de la prosperidad de su marina mercante. En general, toda la política marítima seguida por la Casa de Contratación de Sevilla, que fué el centro director de las exploraciones y del comercio marítimo con las Américas, no es más que la prolongación y adaptación a un medio nuevo del derecho y de las instituciones marítimas medievales castellanas.

Por último, el Dr. Casariego se refirió a los puertos, pesca, faros, salvamento de naufragos y otros servicios marítimo-administrativos.

La última conferencia, que se realizó el 25 de junio, versó sobre el tema "El fuero de Lairon como fuente del derecho marítimo y mercantil hispano-americano".

Comenzó el conferenciante haciendo una relación histórica del comercio marítimo europeo durante la Edad Media e indicando los cuerpos legales que en las distintas épocas y naciones regulaban la vida naval mercantil. Se refirió principalmente al comercio en el Atlántico y al derecho vigente en las costas occidentales del continente, desde las leyes hanseáticas en el norte hasta el Fuero de Lairon y las Partidas de Alfonso X en España. El llamado derecho de Oleron fué el principal objeto de estudio.

Trató de los orígenes y desarrollo de este derecho marítimo. Expuso las distintas tesis y sostuvo la teoría de ser éste un conjunto de costumbres jurídicas que se manifestaron y tomaron cuerpo en la costa del sur atlántico de Francia, para pasar a otros pueblos con algunas modificaciones. Hizo un estudio comparado de las distintas versiones del derecho de Oleron y se detuvo en la española o castellana conocida con el nombre de Fuero de Lairon. Describió los códices que se conocen de dicha versión castellana e hizo resumen de sus personales investigaciones sobre este punto. Según el profesor Casariego, el Fuero de Lairon, cuya versión más antigua se encuentra en un códice sevillano del siglo XIV, es muy anterior a esta fecha, pues ya influye directamente en la parte marítimo-mercantil de las Partidas. El Fuero, en su forma conocida, no es una traducción del francés, sino una adaptación; no toma directamente sino a través de la interpretación que los marinos y mercaderes castellanos, de Vasconia en su mayoría, daban al originario derecho de Oleron. Los problemas histórico-críticos de las relaciones entre esa adaptación hispana y las distintas manifestaciones europeas del mismo origen, fueron meticulosamente estudiadas por el conferenciante, que expuso sus puntos de vista y trató de cómo este derecho, a través de las fuentes castellanas y las ordenanzas de los consulados y universidades de mercaderes, ha de influir en la organización del comercio y de la navegación en las Américas en los siglos siguientes al descubrimiento.

La segunda parte de la conferencia estuvo dedicada al derecho consuetudinario y popular de las hermandades y gremios de marineros y armadores de la Edad Media. La principal característica de este derecho, es su sentido social y laboral para la protección de los intereses de los agremiados y muy especialmente para la protección del trabajo y de las relaciones contractuales entre empresario o patronos y obreros. Señaló la importancia, hasta ahora desconocida e inadvertida, que este derecho tiene como antecedente del moderno

derecho social-laboral. Gran parte del espíritu de protección al trabajador que se encuentra en las Leyes de Indias, no es sino prolongación de esta tradición jurídica de la Castilla marinera del medievo. Hizo mención de numerosas fuentes, muchas de ellas inéditas, particularmente estudiadas por el conferenciante en sus investigaciones por los archivos de la Península. Al dar fin a su conferencia el Dr. Levene, en nombre del delegado interventor, doctor Carlos M. Lascano, felicitó al doctor Casariego y le hizo entrega de su designación como miembro correspondiente del Instituto de Historia del Derecho en España.

3^o Conferencia del doctor Alfredo J. Molinario sobre "*Un ensayo de historia interna en derecho penal*". — El 26 de junio disertó el profesor titular de Derecho Penal, doctor Alfredo J. Molinario, sobre el tema indicado, al que subtítulo "*La retractación en los delitos contra el honor*".

El orador comenzó tributando sincero homenaje al director del Instituto, doctor Ricardo Levene, "cuya vigorosa inteligencia —dijo— y cuyo corazón siempre joven, están tensos como un arco en el interminable esfuerzo de reconstruir sabia, honrada y cumplidamente nuestro pasado histórico".

Señaló, después, la gran importancia que revisten las investigaciones históricas para la interpretación del derecho vigente. Dijo al respecto: "El derecho es la experiencia de las generaciones consolidadas por el tiempo. La más insignificante norma jurídica se nos aparece de tal manera cargada de tradición legislativa y forense que, contra éstas, nada pueden las lucubraciones doctrinarias de los teóricos, por hábiles y subyugantes que parezcan. El texto de cualesquiera de los artículos de nuestros códigos, sustantivos o de forma, es el resultado actual y no por cierto definitivo de ese permanente contraste de la norma con la realidad de la vida, que la aplicación de las leyes inevitablemente supone. Este contraste pone de manifiesto las fallas del texto legal, sus imprevisiones y sus anacronismos. Persuade, así, de la necesidad de su reforma y hasta sugiere la fórmula verbal que deberá reemplazar a la que se considera superada por los hechos o por el tiempo". Se refirió, después, a la importancia que se le ha dado al Instituto de Historia del Derecho en la reforma del plan de estudios de la Facultad de Derecho, y entró luego en la materia de su disertación, refiriéndose en primer término a la retractación en la antigüedad clásica.

El doctor Molinario se ocupó, en seguida, de la legislación visigótica en materia de injurias. Destacó que ni en el Fuero Juzgo ni en el Fuero Viejo de Castilla, se menciona la retractación. Recién en el Fuero Real, se la disciplina como pena aplicable a los autores de los delitos de injurias y denuestos.

Conoció esta ley dos formas de retractación: una simple, que se cumplía desdiciéndose el condenado de las ofensas inferidas a la víctima, y otra calificada, en la que, además, debía confesar "que mintió en cuanto dijo de su ofendido".

Destacó el disertante que esta retractación del derecho español era profundamente distinta de la que habían legislado otros derechos, como el italiano o el francés, que sometían al retractante a fórmulas y atuendos denigrativos para la personalidad humana y contrarios, por eso mismo, a todos los principios de una sana política criminal.

Ya instalada en la legislación española por el Fuero Real, la retractación se mantuvo en las ordenanzas reales de Castilla, compilación verificada por el doctor Montalvo, por orden de los reyes católicos, Fernando e Isabel. Pero, en la nueva recopilación sancionada por Felipe II, en 1567, se introducen dos reformas sustanciales. En primer lugar, se dispone que los hijodalgos no

serán obligados a desdecirse, aunque se les aumente la pena pecuniaria que pueda corresponderles por sus injurias y denuestos, y en segundo lugar, se deroga la forma calificada de retractación, suprimiendo de la ley la expresión: "y diga que mintió en ello". De suerte que puede afirmarse que desde mediados del siglo XVI se suprimió, en la legislación española, la exigencia que el retractante confesara que mintió en cuanto dijo de su víctima.

A la luz de estos antecedentes legislativos, examinó después, el doctor Molinario, la práctica de la retractación en los tribunales de Buenos Aires durante el período colonial. Mediante la lectura de actas extraídas de algunos expedientes y en especial del proceso que se siguiera contra María y Josefa Orego, apodadas las Mingochoas, que se sustanció en 1785, demostró ampliamente el disertante que en el foro de Buenos Aires no se exigía que el reo reconociese haber mentido para dar por cumplida la pena de la retractación a su respecto.

Destacó el doctor Molinario que el examen de las causas que sobre injurias y denuestos se habían seguido ante los tribunales porteños de la colonia, evidenciaba la exactitud de las conclusiones a que arribara el doctor Ricardo Levene en su "Historia del derecho argentino", en cuanto este investigador afirmó la existencia de una evolución más humana del derecho penal y la adopción de un criterio más amplio, aplicado a la calificación de las faltas, de los delitos y de las penas.

Iniciado el proceso de la emancipación, con la Revolución de Mayo de 1810, esta evolución humanitaria se intensificó todavía más, poniéndose en tela de juicio la subsistencia de aquellas penas que habían sido legisladas con un criterio de desigualdad en los códigos metropolitanos. Una de ellas era, precisamente, la retractación que la ley recopilada de 1567, derogaba para los hijosdalgos y mantenía tan sólo para los plebeyos. Se refirió, a este respecto, a la doctrina sustentada por el gran procesalista doctor Miguel Estévez Sagú, actuando como abogado defensor de Concepción Vascconcellos en una causa que a ésta se le siguiera por injurias en 1845. Según este eminente juriscónsulto, el Reglamento Provisorio del año 1817, dictado por el que fuera Congreso de Tucumán, había derogado todas las penas cuya aplicación diferenciada representase una contradicción al principio de la igualdad ante la ley, que es uno de los fundamentos del régimen republicano de gobierno. El doctor Molinario expresó su adhesión al punto de vista sustentado por el doctor Estévez Sagú, en esta emergencia, y concluyó afirmando que la retractación sólo pudo subsistir en nuestro derecho penal, transformándose fundamentalmente en su esencia. Vale decir, dejando de ser una pena para convertirse en lo que hoy es una excusa absolutoria, tal como está legislada en el artículo 117 del Código Penal.

4^o Conferencia del doctor Alamiro de Ávila Martel sobre "Esquema de la historiografía jurídica chilena". — El historiador chileno y miembro correspondiente del Instituto, doctor Alamiro de Ávila Martel, dió una conferencia sobre el tema el 14 de julio.

Previas algunas palabras de presentación del Director del Instituto, cuyos conceptos agradeció el conferenciante, éste inició su exposición. Comenzó diciendo que los cien años de producción histórico-jurídica chilena a que ceñiría su lectura (1848-1948) se iniciaban con la publicación de la memoria sobre *El servicio personal de los indígenas y su abolición* original de José Hipólito Salas. Destacó, no obstante, la existencia de antecedentes coloniales, y de la obra histórico-jurídica de José Victorino Lastarria. Aludió, también, a la polémica de la historia, el triunfo de D. Andrés Bello y de su sólida doctrina

historiográfica. Pero el primer trabajo serio sobre la materia lo constituye, sin duda, la obra de Salas, que significó el comienzo —sobre bases documentales sólidas— de una investigación sistemática y novedosa, desarrollada por diversos autores a lo largo del siglo XIX.

Prosiguiendo, dijo el orador: “Un punto es indispensable dejar en claro en la posición de nuestros grandes historiadores del siglo pasado frente al período colonial: ellos, por un odio destituido de toda razón hacia la época española, desfiguraron a menudo los hechos o los presentaron en forma de llevar el juicio del lector a una interpretación adversa”. Destacó que la reacción contra esa tendencia despuntó en las obras de José Toribio Medina y de Domingo Amunátegui, “pero sólo —añadió— en los últimos años, cavando hondo en los documentos y en la crítica hemos llegado a una valoración justa y veraz de aquel período”. A fines del siglo y comienzos de éste, el sociologismo de Valentín Letelier constituyó un escollo tan peligroso para los estudios histórico-jurídicos como lo había sido el filosofismo de Lastarria. Destacó, seguidamente, la significación de la labor americanista de los profesores Altamira y Levene que dieron la teoría general sobre las fuentes del derecho indiano y las normas de investigación, y se refirió, con elogio, a la importante tarea cumplida por el Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cuyas serias colecciones bibliográficas y documentales —afirmó— constituyen el mayor aporte de conjunto en esta materia.

Por último, se refirió al criterio moderno de investigación, que tiene su cátedra en el Seminario de Derecho Público de la Universidad de Chile, a cargo del profesor Aníbal Bascuñán Valdés, discípulo de Altamira.

5^o Conferencias del doctor Alfonso García Gallo acerca de “Una nueva interpretación sobre la posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano” y “Virreyes, audiencias y gobernadores en Indias”. — A fines de julio llegó a ésta el profesor Alfonso García Gallo, en viaje de acercamiento intelectual y vinculación de orden científico y universitario. El doctor García Gallo es catedrático de Historia del Derecho y de Historia de las Instituciones Civiles y Políticas de América en la Universidad de Madrid, secretario general del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y co-director del *Anuario de Historia del Derecho Español*.

Autor de importantes obras sobre la materia, entre ellas la *Historia del Derecho Español*, comenzada a publicar en 1940, el *Curso de Historia del Derecho* (1946) y numerosos estudios monográficos aparecidos en el citado *Anuario*, *Hispania*, *Revista de Estudios Políticos*, *Arbor*, etc. De su obra con proyección americana cabe destacar el trabajo *La Constitución Política de las Indias Occidentales*, y la reedición facsímil del *Cedulario* de Encinas.

En esta Facultad y bajo los auspicios del Instituto de Historia del Derecho, que lo cuenta entre sus Miembros Correspondientes en España, dió dos conferencias sobre los temas “Una nueva interpretación sobre la posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano” (11 de agosto) y “Virreyes, Audiencias y Gobernadores en Indias” (21 de agosto).

En la primera de ellas fué presentado por el Director del Instituto, profesor Dr. Ricardo Levene, quien se refirió en primer término a la importancia adquirida por los estudios de historia del derecho en los últimos tiempos, pudiendo afirmarse, dijo, la existencia de una escuela de historiadores hispanoindianos especializados en la materia. También aludió a la necesidad de concertar el plan de trabajos y de publicaciones, que podría convenirse en una primera conferencia o congreso sobre historia y ciencia del derecho indiano. El doctor Levene destacó seguidamente el valor de la obra escrita del profesor García Gallo sobre derecho castellano e indiano, señalando el significado de la misma

como contribución original. Hizo referencia a sus estudios sobre la historia de la Recopilación de las Leyes de Indias y especialmente al prólogo y notas de la reedición facsímil del Cedulaario de Encinas y a las notas sobre el Código Peruano de Gaspar de Escalona y Agüero. Por último elogió el concepto del profesor visitante sobre la historia sistemática del derecho y lo puso en posesión de la cátedra.

El doctor García Gallo agradeció en primer término las palabras del Director del Instituto, y dió comienzo en seguida a su exposición.

Afirmó que la posición del dominico Francisco de Vitoria, el más destacado e influyente teólogo de la época de Carlos V, ante la conquista de América por los españoles ha sido considerado siempre como la de un crítico de la misma. Crítico desapasionado, sin duda —añadió—, a diferencia de su compañero de hábito Las Casas, pero que, inexorable, echa por tierra muchos de los pretendidos títulos jurídicos con que intenta justificarse aquélla y apunta los que pudieran legitimarla. Su crítica, por ello, habría sido decisiva, y habría obligado a orientar por nuevos cauces la ocupación de las Indias.

Pero las *Relecciones* de Vitoria no deben ser analizadas tan sólo dentro de la línea marcada por los escritos de los polemistas. Han de serlo también considerando la realidad vivida de su época. Si en el primer sentido Vitoria es un crítico más, aunque de acusada personalidad, en el segundo se presenta bajo un aspecto nuevo. Las críticas de los teólogos y aun de los gobernantes respecto de la conquista llevan al convencimiento de la ilicitud de ésta y a la consecuencia de la necesidad de desistir de ella y abandonar las Indias, Carlos V, como varios testimonios acreditan, adopta la decisión de abandonar el Nuevo Mundo y ordenar la retirada de los españoles. Pero es Vitoria, precisamente, quien convence al Emperador de que no debe hacerse tal cosa. Sus *Relecciones* tienden, no a destruir los justos títulos de España, sino, al contrario, a fundamentarlos sobre bases más firme. A convencer al Emperador de que no debe abandonar las Indias, como pretende Las Casas, sino que debe conservarlas, ofreciendo para ello los títulos que han de legitimar la ocupación, Carlos V no sólo no se siente molesto con Vitoria por sus lecciones, como se viene suponiendo, sino que se apoya en ellas para orientar su política indiana. Su hostilidad se manifiesta, en cambio, contra los restantes teólogos que atacan el dominio español. Las *Relecciones* de Indias de Vitoria, como algunas otras suyas, tienen el carácter de dictamen al servicio del Estado español. Las pronuncia no para impugnar o atajar su expansión sino, al contrario, para fundamentarla y orientarla frente a todas las críticas de que es objeto.

Al concluir su disertación el Delegado Interventor de la Facultad, doctor Carlos M. Lascano, le ofreció un vino de honor en la sala del Decanato.

La segunda conferencia versó sobre el tema *Virreyes, audiencias y gobernadores en Indias*. En el transcurso de la misma expresó que en el estado actual de la investigación el sistema de administración provincial de las Indias españolas parece descansar en el gobierno de los virreyes y Audiencias, que se reparten las funciones de gobierno casi anárquicamente. Las Audiencias habrían rebasado con amplitud su actividad peculiar de tipo judicial, para convertirse en los más eficaces órganos de la gestión política y administrativa, rivalizando con los virreyes.

El examen atento de las fuentes de la época obliga a desechar esta idea. De 1492 a 1535 han ido apareciendo en Indias distintas instituciones —gobernadores, adelantados, audiencias, capitanes generales y virreyes— con funciones específicas. Cada una de aquellas atiende a una clase de “negocios” o funciones claramente diferenciadas, aunque un mismo funcionario haya lle-

gado a acumular títulos diversos que le permitan entender en varias de ellas. Pero esto no supone la confusión de oficios o funciones. Existen virreyes, como delegados del monarca que en cuanto tales no tienen más que un poder de dirección. Un oficio de gobernación que entiende en el mantenimiento del orden, encomienda de indios, administración del país. Otro de capitán general con funciones exclusivas de tipo militar. Las Audiencias sólo entienden, en cambio, en materias de justicia, incluyendo entre éstas una jurisdicción de tipo contencioso administrativo. La celebración de Acuerdos con los Virreyes no supone una función de las Audiencias en el gobierno, sino una actividad de los oidores, exigida discrecionalmente por los virreyes. La legislación sólo distingue dos clases de Audiencias: plenas, con salas de oidores y alcaldes del crimen; y simples, sólo con aquéllos. Todas las restantes clasificaciones carecen de apoyo en las fuentes de la época.

Los oficios de gobierno pueden ser ejercidos por muy variadas personas, pero los de justicia sólo por las Audiencias. Así, los virreyes pueden adquirir facultades efectivas de gobierno, que añaden a las directivas, al recibir los títulos de gobernadores, capitanes generales y presidentes de Audiencias. El oficio de gobernación puede ser también desempeñado por la Audiencia, sin confundirlo con sus facultades judiciales, el Presidente de ésta, un capitán general u otra persona; y aun puede dividirse entre varias autoridades, y otro tanto ocurre con el capitán general. La división o acumulación de oficios, se hace atendiendo a las necesidades políticas o militares de cada provincia. Las distintas combinaciones que resultan de ello son las que determinan en cada momento y lugar que el Gobierno adopte rasgos peculiares. Pero todo ello se hace manteniendo siempre las líneas fundamentales del sistema de administración.

6° *Cursillo del Dr. Alfonso García Gallo sobre "Orientaciones de la literatura jurídica indígena"*. — Durante los días 4, 7 y 11 de septiembre el profesor García Gallo dió también en el Instituto, y con el auspicio conjunto de la Institución Cultural Española, un cursillo de tres clases dialogadas sobre el tema *Orientaciones de la literatura jurídica indígena*.

La primera de las clases versó sobre *La etapa de fundamentación justa del Derecho indiano (1492-1565)*.

La segunda versó sobre *La etapa constructiva (1565-1680)*, de acuerdo con el siguiente sumario: 1. El problema de la justicia del Derecho Indiano; 2. La labor recopiladora privada; 3. La exposición del sistema indiano: a) en su conjunto; b) estudios monográficos; 4. La literatura crítica y reformista; 5. El estudio del derecho privado y procesal, y 6. Otras orientaciones.

La tercera y última clase versó sobre *La etapa revisionista (1680-1824)*, de acuerdo con el siguiente sumario: 1. La labor recopiladora privada; 2. La exposición del sistema indiano: a) los comentarios a la recopilación; b) estudios monográficos; 3. La literatura crítica y reformista, y 4. Otras orientaciones.

7° *Conferencia del Dr. Ignacio de la Concha Martínez sobre "Evolución de las fuentes del derecho castellano durante la Edad Media"*. — También nos visitó el doctor Ignacio de la Concha Martínez, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Valencia y vice-secretario del *Anuario de Historia del Derecho Español*.

Entre sus obras sobre la materia se destaca *La Presura*, estudio sobre la repoblación en los primeros siglos de la Reconquista, que mereció el premio Nacional Menéndez y Pelayo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En la Universidad de Verano de Santa María de la Rábida y en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla ha dictado cursos sobre

Derecho Indiano. Por encargo del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos se halla preparando actualmente un trabajo sobre el desarrollo de las instituciones del derecho español en la América del siglo XIX.

El 14 de septiembre este distinguido profesor ofreció en nuestro Instituto una disertación sobre el tema *La evolución de las fuentes del derecho castellano durante la Edad Media*.

Abrió el acto el director del Instituto, doctor Ricardo Levene, quien presentó al conferenciante con breves palabras, destacando el significado del intercambio entre profesores de historia del derecho, españoles y americanos.

En seguida comenzó su exposición el conferenciante, agradeciendo en primer término las palabras del doctor Levene. Fijó la trascendencia que para la vida del derecho representa la invasión de los árabes en la monarquía visigótica, y aclaró cómo ésta, que suponía un grado avanzado en su evolución, desaparece, llevando con ello a la sociedad a un retroceso que iba a dejar honda huella en el futuro.

Al concretar su disertación en el desarrollo de la norma jurídica a lo largo de los siglos de la Reconquista, fué señalando la aparición de una forma primitiva, la "fazaña", donde se recoge el espíritu del derecho vivido, en la época anterior, y que aparece, fijado más tarde, en el conjunto de preceptos que forman los fueros municipales. Distingue los dos grupos fundamentales de éstos, y a través de ellos va apreciando el paso del derecho local hacia una territorialización del mismo.

Dijo después que frente a la corriente popular deseosa de mantener el derecho propio, los monarcas, abandonando paulatinamente la forma localista, en cuanto a la aplicación, pretenden implantar el espíritu del derecho romano, elaborado por los juristas italianos, dando esto lugar a una resistencia que cristaliza en la aparición de las fuentes territoriales de carácter privado; a la pretensión romanizadora de Alfonso el Sabio responden los autores del fuero viejo y del libro de los fueros tratando de conservar el espíritu nacional amenazado. Por último destacó el alcance del Ordenamiento de Alcalá, a través del cual se refleja un estado de madurez política y legislativa.

8° *Comunicaciones del Dr. José M. Mariluz Urquijo sobre "Las Memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires" y del Sr. J. Luis Trenti Rocamora acerca de "Una reglamentación sobre inscripción de hipotecas del virrey Melo de Portugal (1795)".* — En la presente *Revista* se transcriben estos trabajos, leídos en la sesión del 5 de octubre.

9° *Conferencia del doctor Aníbal Bascañán Valdés sobre "La enseñanza de la historia del derecho en la Universidad de Chile".* — El profesor titular y extraordinario de Historia del Derecho de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, doctor Aníbal Bascañán Valdés, estuvo en la capital unos días, con motivo de la celebración del XV° Congreso de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, al que concurrió como delegado de aquella casa de estudios.

Este distinguido profesor, después de haberse graduado en su patria, completó sus estudios de investigación en España, junto al maestro Rafael Altamira. Al presente dirige el Seminario de Derecho Público, que edita un *Boletín* y lleva también publicadas importantes obras acerca de la historia jurídica de Chile.

A invitación del Instituto, el doctor Bascañán Valdés pronunció el 9 de octubre una disertación sobre el tema *La enseñanza de la historia del derecho en la Universidad de Chile. Algunas experiencias metodológicas*.

Inició el acto el Dr. Levene, con breves palabras acerca de la personalidad

del conferenciante y del sentido espiritual y científico del intercambio de profesores de las universidades de América y España. A continuación inició su exposición el visitante, quien comenzó por referirse a la antigua Universidad de San Felipe y a los antecedentes de la actual casa de estudios, fundada por don Andrés Bello. Evocó sus transformaciones hasta 1902, fecha en que se hizo notar la gravitación de don Valentín Latelier y se incorporó a la enseñanza de las ciencias jurídicas el estudio de la historia y la filosofía jurídicas.

Por último invitó al doctor Levene a concurrir a la fundación del Instituto de Historia Jurídica que se propone fundar en la Universidad de Chile, y que tendría a su cargo una misión de intercambio intelectual, científico y docente con los organismos similares.

10. *Conferencia del Dr. Ricardo Levene acerca de "Antecedentes sobre la enseñanza de la Jurisprudencia y de la Historia del Derecho Patrio en la Argentina"*. — En su conferencia, dada el 19 de octubre, comenzó el doctor Levene por expresar que esta exposición no es un estudio de la abundante Historia de la historiografía jurídica hispano-americana o de la Historia de las ideas jurídicas argentinas, sino más limitadamente, un itinerario sobre los antecedentes en la enseñanza de la Ciencia y de la Historia del Derecho entre nosotros.

No haré —añadió— sino registrar algunos datos legislativos, universitarios ó bibliográficos que tuvieron su significación en las disciplinas citadas y de los juristas representativos.

Es un itinerario, repito, es decir la dirección del camino a seguir que pone en evidencia la filiación de las ideas jurídicas argentinas, de raíces vernáculas principalmente sin desconocer por cierto el valor de las influencias exteriores.

De ahí mi concepto sobre la significación de la Historia de nuestras ideas y mi disidencia con los que han sostenido que la mentalidad argentina ha sido colonizada por el pensamiento europeo y que nuestras instituciones y leyes son imitaciones o calcos de las foráneas, desconociendo la personalidad de la Nación.

La Historia de las ideas jurídicas sigue el curso de la Historia de la Civilización Argentina y por lo tanto nace en España y se desarrolla paralelamente a ella en la extensión del Período Hispánico.

Son tres siglos de Historia del Derecho, de la Nación que había ya revelado su genio propio en el Liber Iudiciorum, en los Fueros, aun en las Partidas, en el Ordenamiento de Alcalá, que introducía la prelación de leyes, no en medio del desorden, sino de la riqueza y heterogeneidad del derecho vivo, y en las 83 Leyes de Toro de 1505, todas ellas y otras en vigor entre nosotros.

Me detengo al hacer esta última cita, porque con las Leyes de Toro se inicia una época nueva, un cambio en los estudios jurídicos.

Los momentos principales en la Historia jurídica del Período Hispánico son los comienzos del siglo XVI y la segunda mitad del siglo XVIII, las Leyes de Toro que iniciaron una revolución jurídica con el estudio del Derecho Patrio en lucha contra el romanismo bartolista y la creación de las Academias de Jurisprudencia en la Península y en Indias, principalmente las de Santiago de Chile y de Charcas, que llevaron a cabo una enseñanza práctica del derecho.

Los Reyes Católicos habían dado autoridad a los juristas extranjeros mandando tener presente en la decisión de los pleitos las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abat pero se revocó esta Ley de 1499, por la Ley I

de Toro en virtud de que habían producido daño e inconvenientes la "prolijidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores".

El conocimiento del Derecho a que se refería el orden de prelación de la Ley primera de Toro, exigió el estudio de la legislación de los siglos XIX y XV, de los Fueros, desde el Fuero Juzgo del siglo VII y de las Partidas del siglo XIII, es decir, exigió el estudio del Derecho Indígena o Historia del Derecho Español. Por la Ley II de Toro se mandaba también que los letrados estuvieran especialmente informados e instruídos de las Leyes del Reino "pues por ellas y no por otras" se debía juzgar conforme al orden de prelación.

Como algunos letrados ocupaban los cargos de la justicia sin haber estudiado las leyes patrias y las Partidas, se ordenó que en el término de un año todos los pertenecientes al Consejo o las Audiencias y Alcaldes u otros, no podrían "usar de los dichos cargos de justicia ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, partidas y fuero real".

Lo prescripto quería decir que los letrados sólo habían cursado Derecho Romano y Canónico y no habían estudiado el Derecho Español. Esta Ley II no es sino por su espíritu, una continuación de la precedente. En una se eliminaba todo lo que no era legislación española y en otra se imponía el estudio de esa legislación, como se ha dicho.

Después se ocupó el Dr. Levene de las reformas introducidas por los Reyes Borbones, especialmente, la incorporación de las enseñanzas del Derecho Natural y de Gentes y la creación autónoma de las cátedras de Derecho Español y su Historia. Detenidamente trató la creación de las Academias de Jurisprudencia y de las aspiraciones a que se llevara a cabo la enseñanza del Derecho Indiano así como también el período que precedió a la Revolución de Mayo caracterizado por las grandes polémicas jurídica y política hasta la fundación de la Academia de Jurisprudencia en Buenos Aires, en 1815 por Manuel Antonio de Castro, y la formación a su lado de Dalmacio Vélez Sarsfield, de profunda versación en Derecho Castellano, Indiano y Patrio. Terminó recordando que tales antecedentes forman parte de la tradición jurídica y de la Historia de las ideas Jurídicas Argentinas.

11. *Conferencia del doctor Ricardo Zorraquín Becú sobre "Los orígenes de la organización política argentina (siglo XVI)".* — El 26 de octubre disertó el profesor doctor Ricardo Zorraquín Becú sobre "Los orígenes de la organización política argentina (siglo XVI)".

Luego de referirse a la vocación jurídica de España, que le permitió implantar de inmediato en América un régimen jurídico análogo al de la Península aunque con notables diferencias, el conferenciante distinguió dos períodos en el ordenamiento político argentino del siglo XVI: el primero ve aparecer gobernantes relativamente autónomos (adelantados, gobernadores), mientras que durante el segundo estas autoridades se incorporan al virreinato del Perú y a la audiencia de Charcas, integrándose así las jerarquías políticas de América.

Expuso además el Dr. Zorraquín Becú lo que llamó la constitución política de las Indias, y concluyó su disertación confrontando esa organización con la realidad argentina del siglo XVI.

PUBLICACIONES

El Instituto ha editado en 1947 tres nuevos folletos de la serie *Conferencias y Comunicaciones*, en los cuales aparecen los siguientes trabajos:

La justicia capitular durante la dominación española, por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ (Nº XVII).

El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación, por SIGFRIDO A. RADAELLI (Nº XVIII).

Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo, por RAÚL A. MOLINA (Nº XIX).

Con la publicación del trabajo del doctor Atilio Cornejo, también aparecido en el año anterior, se ha iniciado la *Colección de estudios para la historia del derecho patrio de las Provincias*, destinada a recoger los resultados de las investigaciones hechas en los archivos locales por los estudiosos del interior del país a quienes se encomendó especialmente dicha tarea. El trabajo del doctor Cornejo se titula *El derecho privado en la legislación patria de Salta (Notas para el estudio de su evolución histórica)*, y lleva una advertencia del doctor Ricardo Levene. Se imprimió en los talleres de la antigua casa Coni.

Las próximas publicaciones de esta serie estarán a cargo de los doctores Manuel Lizondo Borda, de Tucumán; Alfredo Gargaro, de Santiago del Estero; César Blas Pérez Colman, de Entre Ríos; Fernando F. Mío, de San Juan, y Ricardo Smith, de Córdoba.

En 1948 se editó, como número XX de la serie *Conferencias y Comunicaciones*, la disertación del doctor Ricardo Levene dada bajo el auspicio de la Institución Cultural Española y la Fundación Vitoria y Suárez en el acto de homenaje a Solórzano Pereira. Este trabajo se titula *En el tercer centenario de la "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, y con él se completa el volumen II de la serie de folletos, que comienza con el número XI. Se enviará a quienes lo soliciten la portada para encuadernar dicho volumen.

El folleto XXI de la misma serie corresponde al trabajo de Vicente Osvaldo Cutolo titulado *El primer profesor de derecho civil de la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*.

Se hallan también en prensa estudios de los Dres. José M. Mariluz Urquijo y Ricardo Zorraquín Becú.

El Instituto tiene en prensa, en la *Colección de textos y documentos*, la obra del jurista francés Guret Bellemare titulada *Plan general de organización judicial para Buenos Aires*, editada en Buenos Aires en 1829. Sobre la personalidad de este autor presentó al Instituto una comunicación el señor Ricardo Piccirilli, editada después en la serie *Conferencias y Comunicaciones* (número III). En cuanto al importante *Plan general* se trata de la primera tentativa hecha en el país para reducir a un sistema orgánico lo referente a la magistratura judicial. En la época de Rivadavia, a que corresponde dicha obra, tuvo ésta gran significado, siendo además de considerar que tanto el estudio comparativo que en ella hace de los regímenes entonces en vigor en

Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, como sus consideraciones de orden doctrinario sobre principios del derecho penal, cárceles, delitos y penas, etc., acrecientan su valor en relación con la evolución histórica del derecho argentino.

HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

El doctor Ricardo Levene, en su doble carácter de director del Instituto de Historia del Derecho y director de la obra denominada *Historia de la Facultad de Derecho y de sus enseñanzas*, cuya redacción se dispuso por Ordenanza N° 246, ha ajustado el plan de la misma y la nómina de sus colaboradores, a fin de avanzar en su realización.

En tal sentido el doctor Levene ha invitado a colaborar en la parte relacionada con los antecedentes y evolución histórica respectiva, a los profesores titulares de la Facultad.

La obra constará de dos partes. En la primera de tratará el proceso formativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y comprenderá el estudio de los antecedentes sobre la fundación de la Universidad de Buenos Aires y la Academia de Jurisprudencia, desde 1778 hasta 1821; la fundación de la Universidad y del Departamento de Jurisprudencia y su desarrollo desde 1821 hasta 1852; la historia de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires, y la del antiguo Departamento de Jurisprudencia, desde 1852 hasta su transformación en Facultad, en 1874. La segunda parte comprenderá una síntesis histórica sobre la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales impartida desde la Facultad de Derecho y su influencia en el país, con el estudio de sus cátedras y mención de la obra realizada por sus distintos profesores.

El proyecto originario de la citada Ordenanza decía en sus considerandos: "Que no se ha escrito la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y sus cátedras, aunque existen algunos estudios parciales; que desde 1937 funciona en la Facultad el Instituto de Historia del Derecho Argentino, iniciando en forma metódica los estudios sobre el pasado jurídico argentino, con la publicación de obras (textos y estudios originales) de señalada importancia, relacionados con la Facultad y la enseñanza que en ella se desarrolla".

En tal forma se tiende a presentar un panorama completo de los antecedentes, las reformas y los progresos introducidos en la enseñanza del derecho y las ciencias sociales a través de más de un siglo, y sus relaciones con la Universidad y la cultura general del país.

INFORME SOBRE LA RECOPIACION DE LEYES Y DECRETOS

Requerido el Instituto por la Dirección del Registro Nacional, prestó una colaboración inicial —a la que seguirán todas las que sean necesarias para obtener el fin deseado— consistente en un informe sobre el estado actual de las recopilaciones de leyes y decretos con efectos de ley, de carácter nacional, dictados o sancionados a partir de 1810.

Como es sabido los cuerpos documentales que existen son incompletos y a veces contradictorios, por lo cual se ha evidenciado la necesidad de realizar una tarea de reordenamiento de esas fuentes legales, que deberá completarse

con la investigación en archivos históricos y administrativos. La compilación que pueda así obtenerse tendrá, indudablemente, un gran valor legislativo y judicial, desde el punto de vista práctico, y constituirá asimismo un aporte fundamental de valor histórico y cultural.

RETRATOS DE JURISTAS

El Instituto de Historia del Derecho está organizando una colección de retratos que ornamentarán su sala de reuniones, y que formarán la galería de juristas indianos y argentinos. En la composición de la lista respectiva se han considerado las personalidades vinculadas a la historia del derecho argentino con motivo de las reformas de la legislación, la demarcación de los límites territoriales del país y el desarrollo de las ideas jurídicas.

La galería habrá de inaugurarse a comienzos del año próximo, una vez que la Facultad se halle instalada en el nuevo edificio de la Avenida Figueroa Alcorta.

MIEMBROS DEL INSTITUTO

De acuerdo con el Plan de Institutos aprobado por la Universidad el 10 de mayo último se ha organizado el cuadro de Miembros del Instituto, ajustando sus designaciones a las denominaciones actuales. En consecuencia, los miembros permanentes han pasado a la categoría de miembros titulares natos y los miembros adjuntos, a la de miembros titulares voluntarios.

A propuesta del Instituto se han ratificado los nombramientos de dichos miembros y se han designado otros nuevos, a fin de vincular a sus tareas a estudiosos, investigadores e historiadores de prestigio, del país y de otras naciones de América y España.

La nómina actual de los mismos es la siguiente:

Miembros titulares natos: profesores titulares Dres. Ricardo Levene, Juan Antonio Villoldo y Ricardo Zorraquín Besú; profesores adjuntos Dr. Carlos Mouchet y D. Alvaro Melián Lafinur.

Miembros titulares voluntarios: profesor adjunto Dr. Walter Jakob, doctores Armando Braun Menéndez, Carlos A. Pueyrredón y José M. Mariluz Urquijo y D. Ricardo Piccirilli.

Miembros correspondientes en las Provincias: Dres. Manuel Ibáñez Frocham, en Buenos Aires; Ricardo Smith, en Córdoba; Fernando F. Mó, en San Juan; Manuel Lizondo Borda, en Tucumán, y Atilio Cornejo, en Salta.

Miembros correspondientes en el exterior: Dres. Rafael Altamira, Silvio Zavala y Lucio Mendieta Núñez, en México; Aníbal Baseñán Valdés y Alamiro de Ávila Martel, en Chile; Jorge Basadre, en el Perú; José M^o Ots Capdequí, en Colombia; Clarence H. Haring, en los Estados Unidos de Norte América; Alfonso García Gallo, Luis García Arias, Jaime Delgado, J. E. Casariego, Manuel Hidalgo Nieto, Antonio Muro Orejón, Juan Maizano y Maizano y José de la Peña Cámara, en España.

NOTICIAS

LA ESTATUA Y LA EDICIÓN DE LOS ESCRITOS DE MANUEL ANTONIO DE CASTRO

El II Congreso Nacional de Ciencias Procesales, que se reunió en Salta a mediados de septiembre, votó una resolución en el sentido de recomendar la edición de los escritos jurídicos y políticos de Manuel Antonio de Castro, ilustre juriconsulto y magistrado, fundador de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires en 1815.

Como se sabe, el Instituto de Historia del Derecho ha consagrado especial dedicación al estudio de la vida y la obra de Castro. En 1941 publicó la obra de su director, doctor Ricardo Levene, sobre *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, con apéndice documental, y en 1945 dió, en reedición facsímil, su obra *Prontuario de práctica forense*, de 1834. Además este centro de estudios contribuyó a que se diera el nombre de Castro al Colegio Nacional de Salta, y ha gestionado la erección de una estatua, como homenaje a su memoria, en el nuevo edificio de la Facultad. Respecto de esto último cabe recordar lo afirmado por el director del Instituto, en su conferencia de homenaje a la memoria del ex profesor Juan José Montes de Oca con motivo del centenario de su nacimiento, en 1940. En esa oportunidad recordó los antecedentes de las estatuas de José María Moreno y Antonio E. Malaver, que se levantan junto al edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. A ellas —dijo el Dr. Levene— “correspondería agregar, con igual espíritu de justicia, en los jardines del nuevo edificio a construirse, las estatuas de los primeros obreros de la enseñanza jurídica, en el período de fundación, Manuel Antonio de Castro, de la Academia de Jurisprudencia, y Antonio Sáenz, primer rector de la Universidad de Buenos Aires y primer profesor de Derecho Natural y de Gentes” (1).

Los escritos de Castro deberán comprender las críticas al Reglamento de 1812 publicadas en *El Censor* y en *El Observador Americano*, los antecedentes sobre la fundación de la citada Academia, los discursos y proyectos en el Congreso de 1824-47, los escritos como Gobernador Intendente de Córdoba y como Presidente de la Cámara de Justicia, las iniciativas sobre reforma educacional y reforma de la justicia, y su epistolario.

SEGUNDO CONGRESO INDIGENISTA INTERAMERICANO

Reproducimos a continuación la ponencia que presentará la delegación argentina al II Congreso Indigenista Interamericano y sus fundamentos redactados por el Director del Instituto de Investigación de Historia del Derecho, doctor Ricardo Levene.

CONSIDERANDO:

Que los indígenas americanos poseen iguales aptitudes psíquicas que el resto de la población, y que su incorporación a la sociedad moderna no constituye sino un problema de adaptación,

RECOMIENDA:

A los gobiernos y pueblos de América, que la legislación de fondo y administración de asuntos indígenas se realice según el principio de igualdad ante la ley, sin perjuicio que el Estado favorezca al indígena con su protección, dispensada conforme a una legislación especial que amplíe los derechos reconocidos en la legislación general.

FUNDAMENTOS

Las Leyes de Indias, dictadas por la Metrópoli establecieron desde los orígenes de la colonización la igualdad de los indios con los españoles europeos. Una de las conclusiones fundamentales a que llegó la Junta de Burgos de 1512 fué que los indios eran hombres libres y debían ser tratados como tales, concepto que es reiterado luego en las Leyes Nuevas de 1542 al prescribirse que los indígenas debían ser instruídos en la fe católica y bien tratados como corresponde a "personas libres y vasallos nuestros como los son". El régimen de trabajo del indio desde la segunda mitad del siglo XVI, fué primero obligatorio pero con intervención del Estado para que no se impusiera un trabajo excesivo y se le remunerara debidamente. Por su espíritu igualitario y cristiano estas Leyes de Indias no abandonaban a los indios al libre trato con los españoles sino que la relación de derecho privado se convertía en una norma de derecho público por la constante intervención tutelar del Estado.

En el Río de la Plata, son famosas las ordenanzas dictadas por Hernando Arias de Saavedra y por el Fiscal de la Audiencia de Charcas Francisco de Alfaro. Este último se inspiró en el gran Virrey del Perú, Francisco de Toledo, de fines del siglo XVI y principios del XVII, para poner límites a los abusos de los encomenderos y adoctrinar los indios. Sobre todo por las Ordenanzas de Alfaro se procuraba suprimir el trabajo obligatorio de los indios estableciéndose en su reemplazo el pago de los tributos.

Durante la época de los gobernadores y los Virreyes continuaron dictándose bandos y ordenanzas del trabajo que en teoría eran la expresión de la justicia social y que en la práctica, como siempre acontece, los intereses creados los infringían temerariamente.

También se proponían combatir la vagancia, los juegos y las bebidas, pudiéndose citar como ejemplo, el bando del Virrey Cevallos de 17 de noviembre de 1777 que reglamentaba los salarios, horas de trabajo, alimentación, y descanso de los peones que debían levantar las cosechas.

Se incurre en grave error cuando se habla de la tradición individualista de la Revolución de Mayo. La afirmación es parte del concepto genérico, a todas luces equivocado, de que la Revolución de Mayo es un epifenómeno de la Revolución Francesa que proclamó los derechos del hombre y del ciudadano de acuerdo con una concepción política de la libertad y la propiedad que tenía por fin principal reaccionar contra la monarquía absoluta y la existencia de las clases privilegiadas. Por el contrario, como lo he demostrado en mi *Historia del Derecho Argentino*, la Revolución de Mayo tiene su origen en un proceso vernáculo, es decir, en el desarrollo histórico de la personalidad de un pueblo que en 1810 proclama el principio de la soberanía que ya ejercía en algunas manifestaciones como un derecho natural. El nuevo Derecho Patrio Argentino

se caracteriza con respecto a la legislación de los indios en que procuró su eficiencia con la intervención política de los indios mismos. En la petición del pueblo, el 25 de Mayo de 1810 aparecen dos firmas de caciques y en el mismo año de la Revolución, en las instrucciones reservadas de Feliciano Chiclana a su sucesor en Salta, se ordenaba poner el mayor empeño en abolir la costumbre de que los indios fueran reputados como esclavos en la realidad. Manuel Belgrano dictó la conocida legislación destinada al gobierno de los pueblos de Misiones en que se habilitaba a los indios para todos los empleos civiles, políticos, militares y eclesiásticos y se abolió el tributo. Ese mismo año se mandaron elegir diputados indígenas al Congreso procedentes del Alto Perú investidos de igual representación que los demás diputados.

Pero fué la Asamblea General Constituyente de 1813 la que mandó extinguir la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios publicándose la ley en traducciones al aimará, quichua y guaraní.

Desde 1810 se acentúa el proceso de equiparación entre los hombres blancos y los de color por efectos de la Revolución y de la guerra de la independencia que produce la igualdad social y la unión solidaria impuesta en los campos de batalla para asegurar la independencia.

Todo estaba ya consagrado en las Leyes de Indias y en las Leyes Patrias, hasta lograr la forma acertada del art. 128 de la Constitución de 1819, que dice así: "Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa o servicio personal bajo cualquier pretexto o denominación que sea. El cuerpo legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado".

El avance de la línea de Fronteras fué para la Revolución de Mayo una cuestión fundamental. Al realizar esta gran obra, se exteriorizaron dos políticas distintas en la conquista del desierto, la de orden militar y la de orden pacífico, preconizadas respectivamente por Martín Rodríguez y Juan Manuel de Rosas. Al alejar a la indiada de las costas, el General Rodríguez cumplía un objetivo social, ampliando el área de la tierra ocupada y un objetivo peligroso, cuidando el territorio ante los anuncios de la invasión portuguesa en Patagones. Por eso, en la Constitución que rige en la Argentina (art. 67, inc. 15) se manda proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y la conversión de ellos al catolicismo.

Las referencias anteriores demuestran que las Leyes de Indias y las Leyes Patrias hasta la Constitución Nacional, en la larga trayectoria recorrida, afirmaron sin variante los principios superiores de la Libertad y la Igualdad de los indios, reconociéndoles equivalentes aptitudes psíquicas que a los criollos y que su incorporación a la sociedad moderna no constituye sino un problema de adaptación, o mejor dicho, de educación.

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL DOCTOR JUAN AGUSTÍN GARCÍA

Con motivo de cumplirse el 23 de junio último el XXV aniversario de la muerte del doctor Juan Agustín García, que fué profesor de Introducción al Derecho y de Sociología y director de los *Anales de la Facultad de Derecho*, el profesor titular, doctor Ricardo Levene, tributó un homenaje a su memoria, al iniciar en ese día la clase respectiva.

Recordó el doctor Levene que siempre había estimulado a sus alumnos a intensificar el conocimiento de la personalidad del doctor García, espíritu eminente de la cultura nacional, cuyas obras selectas deberían editarse.

Sociólogo, historiador y hombre de letras, el doctor García tenía vocación profunda para la observación y el estudio comparativo de los fenómenos sociales argentinos. Señaló las influencias de Echeverría y de Alberdi y sobre su formación mental y se refirió a sus obras principales, desde el ensayo *Introducción al estudio del derecho argentino*, de 1896, en donde ya proclamó que las ciencias sociales son nacionales, hasta *La Ciudad Indiana*, del año 1900, que es un libro orgánico. En una segunda etapa, sobresalen los trabajos del profesor García sobre la historia de las ideas argentinas, especialmente sus *Notas sobre Alberdi*, sus artículos sobre la "*nueva escuela histórica argentina*" y el trabajo póstumo publicado por el Instituto de Historia del Derecho Argentino, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*.

Al término de su exposición, el doctor Levene invitó a los estudiantes a ponerse de pie en homenaje a la memoria del doctor García.

EXAMEN DE TESIS

El 6 de abril se tomó examen de tesis al abogado José M. Mariluz Urquijo, quien desarrolló el tema *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*. El tribunal, presidido por el profesor doctor Ricardo Levene e integrado por los profesores Dres. Faustino J. Legón y Carlos Mouchet, calificó el examen con sobresaliente y recomendó la tesis al premio Facultad.

El doctor Mariluz Urquijo completó su obra de tesis con investigaciones que realizó especialmente en los archivos de España.

TERCER CONGRESO HISTÓRICO MUNICIPAL INTERAMERICANO

Invitado especialmente el Instituto a participar en el Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano, que se realizó en la ciudad de San Juan, capital de Puerto Rico, designó delegado al profesor adjunto de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales y miembro de este centro de estudios, doctor Carlos Mouchet. A continuación se transcribe el informe del Dr. Mouchet, quien además en el curso de su viaje visitó los organismos culturales y universitarios de Haití y de la República Dominicana.

Informe del delegado del Instituto, profesor Dr. Carlos Mouchet

Con fecha 10 de mayo de 1948 el profesor Dr. Carlos Mouchet presentó al Instituto un informe sobre la labor que le tocó cumplir en este Congreso, en su carácter de delegado. Dicho informe dice lo siguiente:

(1) RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, ed. del Instituto de Historia del Derecho Argentino, *Conferencias y Comunicaciones*, N° 1, Buenos Aires, 1941.

Señor Presidente del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, profesor don Ricardo Levene.

S/D.

Señor Presidente:

Me es grato dirigirme a usted a fin de darle cuenta del desempeño de la honrosa misión que se sirvió confiarme para representar al Instituto en el carácter de delegado al IIIer. Congreso Histórico Municipal Interamericano, realizado en San Juan Bautista, capital de Puerto Rico, durante los días 12 a 18 de abril de 1948.

En ese Congreso investí una doble representación por nuestro país: la de integrante de la delegación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la de delegado del Instituto.

La delegación de la Municipalidad estuvo presidida por el Dr. Roberto Tamagno, Secretario de Hacienda e integrada, además del suscripto, por los profesores de la Universidad de Buenos Aires Arq. Carlos E. Becker, Arq. Mario J. Buschiazzo, Arq. Manuel A. Domínguez, Dr. Juan Carlos Goyeneche y por el agregado cultural a la embajada argentina en México señor Rolando Dorcas Berro. Nuestro país estuvo también representado por el profesor Arq. Remo Bianchedi, delegado de la Facultad de Arquitectura de Buenos Aires. La totalidad de la delegación argentina actuó en perfecta solidaridad, lo que permitió una eficaz distribución de sus miembros en las diversas tareas del Congreso.

I

Creo de interés reseñar los antecedentes relativos a la reunión de los Congresos Interamericanos de Historia Municipal.

La IIª Reunión Interamericana del Caribe aprobó una Resolución por la que recomendó a los Gobiernos de los Países del Caribe que, con ocasión del IXº Cincuentenario del Descubrimiento de América, se efectuara en La Habana el *Primer Congreso Histórico Municipal Interamericano*.

En este Congreso, realizado en octubre de 1942, se creó un organismo permanente con el nombre de *Instituto Interamericano de Historia Municipal e Institucional*, quedando a cargo de la Sociedad Colombista Panamericana redactar y poner en vigor los estatutos de la nueva organización. Esta quedó definitivamente constituida en enero de 1943, teniendo su sede en la ciudad de La Habana.

La Primera Reunión Continental del Instituto se efectuó los días 1 a 4 de junio de 1943 en La Habana, asistiendo representantes de la Argentina, Haití, Chile, República Dominicana y Colombia. La Segunda Reunión se efectuó del 14 al 18 de mayo de 1946 en las ciudades de Guatemala y Antigua, República de Guatemala, asistiendo delegaciones de Cuba, Honduras, República Dominicana, Colombia y El Salvador.

El *Segundo Congreso Histórico Municipal Interamericano* se efectuó en la ciudad de New Orleans (Estados Unidos de N. América). Concurrieron representantes de Estados Unidos, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú y Puerto Rico.

En el mismo se resolvió que la sede del IIIer. Congreso fuera la ciudad de San Juan Bautista, capital de Puerto Rico.

Los trabajos de organización del IIIer. Congreso estuvieron a cargo de

una Comisión Nacional Puertorriqueña, fijándose como fecha de inauguración del mismo el "Día de las Américas", 14 de abril.

El Gobierno de la Capital de Puerto Rico votó los fondos necesarios para costear el funcionamiento del Congreso y la estada de los delegados. Fueron invitadas las ciudades, corporaciones y universidades de América y se declaró a los delegados huéspedes de honor.

Conceptúo que constituyó un verdadero acierto la elección de San Juan Bautista de Puerto Rico como sede del IIIer. Congreso. Además de las inolvidables bellezas naturales que posee el lugar, la importante ciudad de San Juan tiene una noble tradición histórica, que el visitante puede evocar en sus recias fortalezas que aniquilaron la fiereza de piratas; en sus venerables iglesias, en su ayuntamiento ha poco restaurado y en otros monumentos históricos, que pueblan de sombras del pasado su activa vida actual. Por otra parte, su pueblo hospitalario y culto ofrece el emocionante espectáculo de los esfuerzos que realiza para mantener la tradición y la espiritualidad hispana frente a la influencia anglosajona, que gravita fuertemente por obvias razones políticas y económicas. Puerto Rico se halla pues, en la encrucijada de dos culturas. El conflicto y la conciliación se advierte bien, entre otros aspectos, en el Derecho de la Isla. El derecho español supervive y se entrecruza con las instituciones anglosajonas.

El IIIer. Congreso no sólo representó una oportunidad para que ciudades y universidades de América expusieran su pensamiento acerca de los temas de la convocatoria, sino que constituyó también un momento feliz para la intelectualidad puertorriqueña al permitirle afirmar a través de la evocación del pasado de sus municipios, los valores espirituales y morales que mantienen su vínculo con el mundo hispanoamericano y sustentan la fe de ese pueblo en su porvenir.

II

La agenda del Congreso comprendía los siguientes temas:

- I. — Las culturas indígenas de las Antillas y sus relaciones con las del Continente.
- II. — Historia política y cultural del Municipio Americano.
- III. — Instituciones locales del período colonial.
- IV. — Historia de la Arquitectura y Arte Colonial.
- V. — Legislación Municipal comparada de América.
- VI. — Urbanismo y Servicio Social. Planificación de la Ciudad y del campo.
- VII. — Intermunicipalidad. Estudio para intensificar las relaciones culturales entre las ciudades, instituciones y organismos locales de América.

Anexas al Congreso se realizaron una Exposición de Urbanismo y Arquitectura Americana, una de carácter histórico sobre la ciudad de San Juan Bautista y otra de libros sobre historia y arte argentino llevados por nuestra delegación.

Aunque el Congreso abarcó un panorama de los principales problemas del pasado y de las urgencias actuales de los municipios, estuvo acentuada en el mismo la preocupación por los temas históricos.

Concurrieron cerca de 200 delegados que representaban a Puerto Rico y a todos los países americanos, a excepción de Costa Rica y Ecuador.

La delegación argentina gravitó en forma significativa en las labores del Congreso. Bastaría consignar que de los 66 trabajos presentados al mismo, 29 pertenecían a nuestros delegados.

III

Presenté al Congreso un trabajo titulado "Contribución del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano de la Universidad de Buenos Aires, al estudio de los cabildos coloniales". Agrego este trabajo como apéndice del presente informe.

También sometí a la consideración del Congreso una comunicación sobre *Resultados de la Primera Reunión Nacional de Municipios de la Argentina*; además un trabajo jurídico, de interés para el derecho municipal comparado, sobre los problemas que plantea el cruce de vías férreas con calles y caminos públicos; y siete ponencias, algunas de las cuales se vinculan a la historia y al derecho.

Tuve el honor de que la citada comunicación sobre la Primera Reunión Nacional de Municipios se incluyera entre los trabajos que merecieron las felicitaciones del Congreso. (Resolución N° LVIII). Asimismo varias de las ponencias presentadas por mí se convirtieron en Resoluciones del Congreso. A ellas me referiré a continuación.

Comenzaré por recordar aquella en que recomendaba la creación por los municipios que aún no los tengan, de institutos destinados a documentar la historia de las ciudades, mediante la creación de archivos gráficos y cinematográficos, museos especializados y la edición de obras históricas sobre su evolución edilicia y aspectos de su vida social, tales como trajes, costumbres, mobiliarios, etc. Fué aprobada por la Resolución XI del Congreso.

En los fundamentos de esta ponencia expresaba lo siguiente:

"Las ciudades se transforman diariamente, no solo en sus aspectos edilicios, sino también en sus hábitos y costumbres. Las ciudades y dentro de las ciudades los barrios, tienen una vida rica y pintoresca que interesa registrar para el conocimiento de las futuras generaciones".

"Tratamos de averiguar ahora como eran las ciudades en el pasado y como vivían sus habitantes. La lectura de expedientes y documentos oficiales de los archivos no es suficiente para evocarnos y hacernos conocer esa vida desaparecida. Nos ayudan láminas y dibujos de la época, los relatos de los contemporáneos, las cartas particulares, etc."

"En la actualidad se dispone de medios eficaces y de recursos de que carecían nuestros antepasados— para registrar la historia de las ciudades que se va haciendo día a día, ante nuestros ojos: archivos gráficos y cinematográficos, museos especializados, recursos abundantes para incitar a escribir sobre el presente de la ciudad, etc.

A continuación recordaba las obras y álbumes sobre historia de su ciudad que ha editado la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. También destacaba la labor que, en materia de historia de las ciudades de la provincia de Buenos Aires, ha realizado el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, bajo la dirección del Dr. Ricardo Levene y con la colaboración de un grupo de capacitados investigadores.

En otra de las ponencias, aprobada por la Resolución LIV del Congreso, proponía que los municipios dediquen sus esfuerzos a organizar y conservar sus archivos de documentos relacionados con su vida institucional, administrativa y cultural, poniéndolos a cargo de personal especializado a fin de asegurar la existencia de esas fuentes de la historia y del derecho local. Al fundar esta ponencia señalaba que "la experiencia demuestra que no siempre los Cabildos y Municipalidades se han preocupado de adoptar las medidas necesarias para la organización y conservación de sus archivos".

Después de recordar el anteproyecto de ley sobre creación de la Comisión Nacional de Archivos Históricos preparado por la Academia Nacional de la

Historia de la Argentina, agregaba que "en los países en que no existían leyes generales sobre archivos históricos, incumbe a las comunas dictar sus propias ordenanzas al respecto, a fin de salvaguardar tanto los documentos del pasado que posean, como los relativos a la actividad actual que constituirán a su vez el material histórico en el futuro".

También fué aprobada otra ponencia preparada por mí recomendando que los municipios realicen acuerdos para el intercambio de funcionarios técnicos que estudien los servicios públicos de carácter cultural de las respectivas ciudades (Museos, teatros, bibliotecas, escuelas, orquestas, etc.) a fin de aprovechar mutuamente la experiencia recogida en tales actividades (Resolución XXXVI); y otra por la que se proponía que las municipalidades que aún no lo hayan hecho, editen revistas o boletines periódicos de carácter científico, para difundir trabajos sobre historia, urbanismo, derecho, estadísticas y problemas sociales de las ciudades (Resolución N° LV).

También se me acordó la distinción de que mi ponencia sobre "Planificación de la ciudad y el campo", en la que se consideraba el problema desde el punto de vista sociológico, fuera incluida entre los trabajos cuya publicación recomendó el Congreso (Resolución XXXIII).

Finalmente debo consignar que a raíz de la exposición que realicé en el seno de la Segunda Comisión acerca de la publicación por la Academia Nacional de la Historia de las actas capitulares de las ciudades argentinas, el Congreso resolvió un voto de agradecimiento a la Academia Nacional de la Historia, a su presidente Dr. Ricardo Levene y a los que colaboraron en esa tarea (Resolución N° XXI).

IV

Entre los delegados al Congreso me es grato recordar, en la esfera de los estudios históricos y jurídicos, a las siguientes personalidades con las que tuve el honor de vincularme más estrechamente: al Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Rodríguez Ramos; al prof. Alberto María Carreño, historiador y profesor de la Universidad Autónoma de México; a Mr. Roscoe R. Hill, ex-director del Archivo de Washington; al Dr. José Ortiz Monasterio, profesor de la Universidad de Loyola (Nueva Orleans); al Dr. Joaquín Pardo, historiador, de la Biblioteca y Archivo Nacional de Guatemala; al Dr. Price Mars, profesor de la Universidad de Port-au-Prince; a Dantés Bellegarde, ex-Ministro de Instrucción Pública de Haití; a Rafael W. Ramírez, profesor de historia y director del Museo de la Universidad de Puerto Rico; al profesor Sebastián González García, decano de la Facultad de Humanidades de Puerto Rico y al Dr. Francisco M. Zeno, historiador de la Ciudad de San Juan de Puerto Rico.

Fué designada presidenta del Congreso la alcaldesa de San Juan, señora Felisa Rincón de Gautier. Como vicepresidentes de la Mesa del Congreso se nombró al Dr. Sebastián González García, decano de la Facultad de Humanidades de Puerto Rico y a don Francisco M. Zeno, historiador de la ciudad de San Juan Bautista. Además fueron designados diecinueve vicepresidentes propuestos por los delegados de los países representados. Al Dr. Roberto Tamagno se le asignó una vicepresidencia en representación de la delegación argentina.

Se constituyeron siete comisiones de trabajo que correspondían a cada uno de los temas de la "agenda". Integré las Comisiones Tercera y Quinta referentes a *Instituciones locales del período colonial* y *Legislación municipal comparada de América*, respectivamente.

También me permito consignar que fuí honrado por el Congreso con la

designación de Relator General del mismo. En cumplimiento de esta función presenté en la última sesión plenaria del Congreso un informe en el que hacía la síntesis de las cuestiones y temas estudiados en el mismo.

La actividad del Congreso, que se registra en el *Acta Final*, se concretó en sesenta y nueve Resoluciones. Dichas Resoluciones significan un aporte valiosísimo para el mutuo conocimiento del pasado de los municipios y seguras orientaciones para su porvenir material y cultural. En el Apéndice de este informe se transcriben aquellas que tienen vinculación con los estudios históricos y jurídicos.

V

Concluidas las sesiones del Congreso, la delegación argentina, visitó Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana y Port-au-Prince, capital de Haití, donde establecimos vinculación con los círculos universitarios e intelectuales, contribuyendo así al acercamiento entre dichos países y la República Argentina.

Antes de poner término a esta reseña, considero justo dejar constancia de las innumerables pruebas de amistad que la delegación argentina recibió de parte de las autoridades y del pueblo de Puerto Rico en forma tal que ha comprometido nuestra gratitud. También recibimos expresiones de afecto en nuestra breve estado en la República Dominicana y en Haití. En todas partes advertimos claras expresiones del respeto y la simpatía que la República Argentina ha conquistado en los países de América.

Aprovecho la oportunidad para saludar al Señor Presidente con mi consideración más distinguida. — CARLOS MOCCHET.

*Resoluciones del III Congreso Histórico Municipal Interamericano
Relacionadas con la Historia y el Derecho*

X

PREMIOS ANUALES SOBRE TEMAS DE URBANISMO E HISTORIA

*El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Recomienda:*

Que los Municipios Americanos instituyan premios a las mejores obras y estudios publicados anualmente sobre urbanismo, historia de la Ciudad y problemas sociales y jurídicos relacionados con la ciudad y el régimen municipal.

XI

HISTORIA DE LAS CIUDADES MEDIANTE ARCHIVOS GRÁFICOS
Y CINEMATOGRAFICOS

*El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Recomienda:*

Que los Municipios que aún no los tengan, organicen institutos destinados a documentar la historia de las ciudades, mediante la creación de archivos gráficos y cinematográficos, museos especializados y la edición de obras históricas sobre su evolución edilicia y aspectos de su vida social, tales como trajes, costumbres, mobiliarios, etc.

XIII

ESTUDIO DE LA HISTORIA DE LOS MUNICIPIOS AMERICANOS

*El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Acuerda:*

Recomendar a los Gobiernos de los Países Americanos, incorporen a los planes escolares desde la segunda enseñanza hasta la Universidad, el estudio de las historias de los Municipios Americanos.

XIV

ESTUDIO DE LAS INSTITUCIONES INDÍGENAS Y DEL PERÍODO COLONIAL

*El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Acuerda:*

Reiterar a los Gobiernos, Universidades y Centros de Enseñanza de los Países de América, la recomendación acordada en la Reunión Continental de Guatemala en 1946, para que se establezcan estudios de las Instituciones Indígenas y del período colonial, y especialmente la Historia de los Municipios y sus instituciones.

XV

INTERCAMBIO DE ESTUDIANTES Y PROFESORES

CONSIDERANDO: Que la forma más efectiva para lograr un verdadero conocimiento y compenetración entre todos los países del Continente es el que pueda venir como consecuencia del intercambio de estudiantes y profesores entre los diferentes centros culturales del Nuevo Mundo.

*El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Acuerda:*

Recomendar la continuación e intensificación de los trabajos de intercambio de estudiantes y profesores entre todos los centros culturales del Continente, como medio práctico para alcanzar un verdadero conocimiento de nuestra América.

Que para que la anterior recomendación pueda llevarse a la práctica se intensifique en todo el Continente la enseñanza de las diversas lenguas que se hablan en el mismo, así como también que se haga obra intensa de divulgación de la Historia, Geografía y Literatura de las Naciones Americanas.

XVI

CONFERENCIAS SOBRE LAS LABORES DEL TERCER CONGRESO

*El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Recomienda:*

A los señores Delegados que han participado en las deliberaciones de este Congreso, que al regresar a sus respectivas localidades, ofrezcan conferencias públicas sobre las labores realizadas en favor de la solidaridad continental,

comunicando al Instituto Interamericano de Historia Municipal e Institucional, en la Ciudad de La Habana, las conferencias o disertaciones que hayan realizado, a los efectos de su registro correspondiente y su publicación en la Memoria Anual de dicho Organismo (*).

XVIII

ESTUDIO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL DE PUERTO RICO

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Acuerda:

PRIMERO: Recomendar la realización de un estudio sobre el régimen municipal de Puerto Rico, abarcando sus aspectos históricos y de derecho comparado, para que el resultado de dicho estudio, pueda ser conocido por los asistentes al próximo IV Congreso.

SEGUNDO: Rogar a los distinguidos Profesores Manuel Rodríguez Ramos, Santos P. Amadeo, Mariano Villaronga, Herminio Portell Vilá, José L. Franco y Andrés Angulo y Pérez, acepten la encomienda de realizar dicho estudio.

XIX

PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE LA SEGUNDA COMISION

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Acuerda:

Recomendar a la Comisión Nacional Organizadora del Tercer Congreso, en la medida de lo posible por la inmediata publicación de los siguientes trabajos: "Primeras Actas de Cabildo y Primeras Ordenanzas Formuladas en la Nueva España", por Alberto María Carreño; "Las Corporaciones Municipales en el Antiguo Régimen Español", por Manuel Rodríguez Serra; "Datos sobre la fundación de Panamá", por el Sr. Pedro Barsallo; "El Municipio en Cuba y en América", trabajo realizado por los estudiantes de la Cátedra de Historia de las Instituciones Locales de Cuba y de América, de la Universidad de La Habana; "Municipio de Belén" por el Sr. Ernesto Cruz; y "El Primer Ferrocarril de Cuba, en 1837, once años anterior al Primero de España y el Primero de Hispanoamérica, iniciativa y realización de cubanos", por el Dr. Emilio Roig de Leuchsenring, dejando constancia de sus felicitaciones a los autores de los trabajos reseñados.

XX

ESTUDIOS SOBRE LA PRIMERA UNIVERSIDAD FUNDADA EN AMÉRICA

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Acuerda:

PRIMERO: Encomendar a la Sociedad Colombista Pan-americana, con sede en la Ciudad de La Habana, la designación de una comisión de historiadores, que tenga a su cargo obtener los mayores informes documentales y de otra índole, relacionados con el origen y fundación del centro de estudios de

(*) En cumplimiento de esta Resolución el Dr. Carlos Mouchet pronunció una disertación por Radio Municipal, el 18 de mayo de 1948, relatando sus impresiones sobre el Congreso. Fué reproducida en el *Boletín Municipal* del 21 de mayo de 1948.

Santo Tomás de Aquino de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, al objeto de presentarlos, debidamente recopilados para la información y consideración del IV Congreso Histórico Municipal Interamericano.

SEGUNDO: Encomendar a la Comisión Nacional Organizadora del Tercer Congreso, la publicación del trabajo titulado "La Universidad de Santo Tomás de Aquino fué la primera de América" por el Sr. Luis Padilla D'Onis.

XXI

FELICITACIÓN AL DR. RICARDO LEVENE

CONSIDERANDO: Que el Dr. Ricardo Levene, Presidente de la Academia Nacional de la Historia, de la República Argentina, ha dirigido la publicación de las actas capitulares de las ciudades de Santiago del Estero, Corrientes, Mendoza y Río Cuarto, encontrándose en preparación las actas de los cabildos de Salta, Gualaguaychú y Córdoba.

CONSIDERANDO: Que la publicación de las actas capitulares de los ayuntamientos coloniales revisten especial interés para el estudio de las Instituciones Locales.

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano Resuelve:

Consignar, en forma muy especial, un voto de reconocimiento a la labor llevada a cabo por el historiógrafo argentino, Dr. Ricardo Levene, haciéndole extensivo a la Academia Nacional de la Historia, y a cuantos han colaborado en esta obra.

XXII

FELICITACIÓN A AUTORES DE TRABAJOS PRESENTADOS A LA TERCERA COMISIÓN

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano Acuerda:

Expresar su más calurosa felicitación por su labor de divulgación histórica a los Sres. Alberto María Carreño y Enrique Ortega Ricaurte, contenida en las obras "Cedulario de los Siglos XVI y XVII. El obispo Don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús"; "Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la Catedral Metropolitana de Méjico"; y "Libro de Acuerdo de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada que se comenzó a Primero de Enero de mil y quinientos y cincuenta y un años porque el libro que había de acuerdo de lo que hasta allí había pasado estaba en poder de Alonso Trelles".

XXIII

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE CABILDOS

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano Acuerda:

Recomendar que se conserven y restauren los cabildos de los municipios de las viejas ciudades coloniales en mérito a su valor histórico y artístico y por ser éstos la más genuina representación de la vida municipal de América.

Recomendar a los Gobiernos de los Países de América que aún no las hayan promulgado, la adopción de legislaciones para la Conservación de Monumentos.

XXV

PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE LA CUARTA COMISIÓN

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Acuerda:

Recomendar a la Comisión Nacional Organizadora del Tercer Congreso, haga lo posible por la inmediata publicación de los siguientes trabajos: "Cabildos del Virreinato del Río de la Plata", por el Prof. Mario J. Buschiazzo; "Síntesis del Proceso Constructivo de los Cabildos de Buenos Aires y Luján", por el Arq. Manuel Augusto Domínguez; "Bibliografía del Arte Colonial Argentino", por el Prof. Mario J. Buschiazzo; y "Genealogía de la Vivienda Colonial Porteña", por el Arq. Manuel Augusto Domínguez; dejando constancia de sus cálidas felicitaciones a los autores de los trabajos reseñados.

XXX

CREACIÓN DEL CARGO DE HISTORIADOR MUNICIPAL

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Acuerda:

Reiterar a las municipalidades americanas den vigencia a la Resolución VII aprobada por el Segundo Congreso celebrado en Nueva Orleans, relativa a la creación o mantenimiento del cargo de Historiador o Cronista Municipal, habilitándolo con los elementos económicos indispensables.

XXXVI

INTERCAMBIO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Recomienda:

Que los municipios realicen acuerdos para el intercambio de funcionarios técnicos que estudien los servicios públicos de carácter cultural de las respectivas ciudades (Museos, teatros, bibliotecas, escuelas, orquestas, etc.) a fin de aprovechar mutuamente la experiencia recogida en tales actividades.

XXXVII

CREACIÓN DE OFICINAS DE COOPERACIÓN INTELECTUAL EN LAS UNIVERSIDADES

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Acuerda:

Recomendar la creación en las Universidades de los países americanos de una oficina de cooperación intelectual que tendrá como objetivos primordiales la fundación de instituciones binacionales, culturales y la publicación periódica de un boletín en que se condense el movimiento americanista en su ascendente evolución.

XXXVIII

PUBLICACIÓN POR LOS AYUNTAMIENTOS DE MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS

O GEOGRÁFICAS

*El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Acuerda:*

Recomendar a las Municipalidades Americanas que el día en que cada nación de América celebre su independencia, cada año, los ayuntamientos de las capitales de las demás naciones del continente envíen al ayuntamiento capital de aquellas un número de copias o ejemplares de sus respectivas historias, o de monografías o publicaciones relativas a algún aspecto de su vida pasada o presente. El ayuntamiento así honrado, como representación de todas las Instituciones Locales de su Nacionalidad, destinará una copia o ejemplar a su biblioteca y distribuirá los demás entre los ayuntamientos más importantes del país.

XL

ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE MICROFOTOGRAFÍA

CONSIDERANDO, que uno de los objetivos primordiales del Congreso Histórico Municipal Interamericano es el de la consideración y estudio analítico de todas aquellas medidas o proposiciones que en una forma u otra puedan resultar de positivo beneficio para los gobiernos de los municipios que concurren a, y forman parte del Congreso, con miras a que si en efecto resultaren convenientes y aconsejables dichas medidas o proposiciones, recomendar que las mismas sean generalmente adoptadas;

CONSIDERANDO, que uno de los adelantos de la ciencia moderna que está mereciendo gran acogida, y cuyo uso se está generalizando, por la economía de espacio y de dinero que representa, y por el sencillo y seguro método que ofrece para la preservación de los documentos públicos vitales que verdaderamente merezcan conservarse en consideración de su valor legal, administrativo, informativo o histórico, es el sistema de la microfotografía;

CONSIDERANDO, que es también uno de los objetivos primordiales de este Congreso el estimular, por razones obvias y como legado para la posteridad, la preservación y conservación de los documentos que encierran la verdadera historia de los gobiernos municipales en todos los países del mundo;

CONSIDERANDO, que el aludido sistema moderno para la reducción y protección de documentos valiosos está ya al alcance de los gobiernos más progresistas, y ofrece el medio de conservar —en micropelículas (microfilm) cuya vida se estima en 500 años, que no son inflamables, que no las borra el agua, que no las pase la polilla y con las cuales tanto espacio y dinero se ahorran— los documentos dignos de conservarse, permitiendo que por lo menos se disponga de una copia fiel y exacta de los mismos cuando ya los originales hayan desaparecido, o hayan sido destruídos por calamidades naturales, por la dañina acción de sabandijas, o por la del tiempo mismo que los deteriora irremediablemente.

CONSIDERANDO, que parece llegado el momento de que todos los gobiernos municipales hagan uso de los adelantos de la ciencia moderna para resolver el serio problema de la conservación de documentos, y el no menos serio de la habilitación de espacio en las distintas dependencias gubernamentales en donde generalmente se trabaja en un innecesario apilamiento que resulta perjudicial no solamente al buen funcionamiento de la administración

pública, sino también a la propia salud de los empleados, siendo un factor que innegablemente ha contribuido, y contribuye, a la creciente escasez de espacio para oficinas en las aéreas superpobladas, la congestión de abultadísimos archivos, muchos de ellos conteniendo documentos viejos que deben ser conservados, pero que no son utilizados frecuentemente.

CONSIDERANDO, que el sistema de la microfotografía fué utilizado ampliamente y con gran éxito, rapidez, seguridad y economía por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América durante el pasado conflicto bélico mundial, para la fácil, eficiente y rápida transportación de la correspondencia cruzada entre los soldados combatientes y sus familiares, cosa que tanto contribuyó a mantener la moral de unos y otros en tiempos de guerra;

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Resuelve:

1. — Recomendar eficazmente, a todos los Gobiernos Municipales en él representados, la adopción, mediante la aprobación de ordenanzas y reglamentos apropiados y la asignación de las sumas de dinero necesarias, de este moderno y vital sistema de la microfotografía, a los fines de que se pueda cumplir con, y lograr los objetivos anteriormente expuestos.

2. — Sugerir que las autoridades de Gobierno Municipal en este congreso representados gestionen de los miembros de los Parlamentos territoriales, estatales o nacionales de aquellas comunidades en que no esté generalizado el uso de este moderno sistema, la rápida adopción del mismo mediante las correspondientes leyes.

XLVI

RESTITUCIÓN DE LOS ANTIGUOS NOMBRES A LAS CALLES, PLAZAS
Y LUGARES HISTÓRICOS

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Recomienda:

Que se restituyan los antiguos nombres que han llevado las calles, plazas o lugares históricos de las ciudades de América, o hacerlos figurar, al menos al par de la nueva nomenclatura, en los casos en que ésta tuviera verdadero valor afectivo o histórico.

XLVII

INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano

Recomienda:

El intercambio de todas las publicaciones de carácter municipal y de las obras distinguidas con premios municipales y nacionales de cada país, así como también la realización de una exposición anual —por lo menos en las ciudades capitales— de los libros y publicaciones reunidas de esta manera por los municipios de América.

Sugerir a los municipios que gestionen la remisión de un número de estas obras en calidad de depósitos para que pueda facilitarse la venta a los posibles lectores que lo necesitaren.

XLVIII

I PUBLICACIÓN DE UNA GUÍA HISTÓRICA ARTÍSTICA DE LAS CIUDADES
PRINCIPALES DE AMÉRICA

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Recomienda:

Que todos los municipios de las capitales o de las ciudades de mayor importancia de América, publiquen una guía histórico-artística, con grabados y textos, que recojan los hechos y monumentos de significación en la vida comunal.

L

PREMIOS QUINQUENALES A LAS MEJORES OBRAS DE HISTORIA, ARTE Y FILOSOFÍA

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Recomienda:

La creación de premios, a discernirse cada cinco años, a las mejores obras de historia, arte y filosofía publicadas en ese tiempo y presentadas al concurso por intermedio del municipio de la capital de cada país, en número y condiciones que se acordarán.

Se designará un tribunal que represente a los municipios capitales de cada país, quienes delegarán en jueces de absoluta solvencia crítica reconocida en obras de historia, artes y filosofía.

LII

CREACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE LAS CAPITALS DE AMÉRICA DE UN ORGANISMO
PERMANENTE DE VÍNCULO Y RELACIONES

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Recomienda:

La creación en cada uno de los municipios de las capitales de América de un organismo coordinador permanente de vínculo y relación con las municipalidades de las otras naciones estableciendo intercambios de revistas y otras publicaciones que editen, copias de documentos históricos, planos fotografías y datos sobre legislación municipal.

LIV

ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS MUNICIPALES

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Recomienda:

Que los municipios americanos dediquen sus esfuerzos a organizar y conservar sus archivos de documentos relacionados con su vida institucional, administrativa y cultural, poniéndolos a cargo de personal especializado a fin de asegurar la existencia de esas fuentes de la historia y el derecho local.

El Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano
Recomienda:

Que las municipalidades que aún no lo hayan hecho, editen revistas o boletines periódicos de carácter científico para difundir trabajos sobre historia, urbanismo, derecho; estadística y problemas sociales de las ciudades.

DOS LEYES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RELACIONADAS CON LA CULTURA HISTÓRICA DEL PAÍS

La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha sancionado por unanimidad de votos dos proyectos de leyes enviados por el Ministerio de la Gobernación a cargo de don Manuel S. Mainar, destinadas a obtener gran trascendencia en la cultura histórica del país.

Por una de ellas se acuerda un crédito extraordinario al Poder Ejecutivo de dos millones de pesos, que serán utilizados en la construcción y habilitación del edificio para el Archivo Histórico de la Provincia.

Este crédito permitirá dotar al Archivo de un edificio propio, construído de acuerdo con las modernas orientaciones técnicas que satisfagan las necesidades del mismo. Será éste el primer edificio hecho especialmente para archivo en América Latina. El nuevo edificio del Archivo Histórico, será de estilo arquitectónico Virreynal correspondiente al período hispánico.

Por otra ley se dispone la creación del Museo y Archivo Dardo Rocha, el que deberá instalarse en el inmueble que fuera la residencia del fundador de la ciudad de La Plata, en la calle 50 N° 933. A tal efecto se faculta al Poder Ejecutivo para adquirir el referido inmueble y los efectos en él existentes que pertenecieron al Dr. Rocha, como asimismo parte de la biblioteca y archivo y demás objetos que se conservan en la casa que el mismo poseía en la Capital Federal. La dirección y administración del Museo y Archivo estará a cargo del director honorario del Archivo Histórico de la Provincia, doctor Ricardo Levene.







INDICE

RICARDO LEVENE, <i>El Plan de labor del Instituto de Historia del Derecho y esta Revista</i>	11
--	----

RELACIONES DOCUMENTALES

RICARDO LEVENE, <i>El Archivo de la Real Audiencia de Buenos Aires y la publicación del primer volumen del Cedulario</i>	15
JOSÉ M. MARILUZ ÚRQUIJO, <i>Las Memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares</i>	19
J. LUIS TRENTI ROCAMORA, <i>Un Reglamento sobre inscripción de hipotecas del Virrey Melo de Portugal 1795</i>	27

LIBROS ANTIGUOS DE DERECHO

JOSÉ M. MARILUZ ÚRQUIJO, <i>Las Instituciones de Derecho Eclesiástico de Gmeiner</i>	39
--	----

GALERÍA DE JURISTAS

<i>Noticias biográficas de los jurisconsultos españoles de los siglos XIII al XV</i>	43
RODOLFO TROSTINÉ, <i>Contribución a la bibliografía de Manuel Antonio de Castro</i>	47

NOTAS

SIGFRIDO A. RADAELLI, « <i>Derecho patrio argentino</i> » y no « <i>Derecho intermedio</i> ».....	59
CARLOS MOUCHET, <i>Contribución del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires al estudio de los Cabildos</i>	63

BIBLIOGRAFÍA

<i>Anuario de Historia del Derecho Español</i> , publicación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Ricardo Levene)	67
<i>La cuestión de las Malvinas. Contribución al estudio de las relaciones hispano-inglesas en el siglo XVIII</i> , por Manuel Hidalgo Nieto (Ricardo Zorraquín Becú)	69
<i>Solórzano Pereira. Antología</i> . Selección y prólogo de Luis García Arias (Sigfrido A. Radaelli)	74
<i>Cedulario Indiano</i> recopilado por Diego de Encinas, Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por Alfonso García Gallo (José M. Mariluz Urquijo)	77
<i>Anuario de Estudios Americanos</i> , tomo II, Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (J.M. M.U.).	78
<i>El derecho privado en la legislación patria de Salta</i> , por Atilio Cornejo (Carlos Mouchet).	80
<i>El pensamiento político de Mariano Moreno</i> , por Jaime Delgado (S.A.R.).	83
<i>Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América</i> , por José Ma. Ots Capdequí (S.A.R.)	85
<i>Los estudios históricos en los primeros años de Chile independiente</i> , por Alamiro de Ávila Martel (S.A.R.)	88
<i>Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo</i> , por Raúl A. Molina (R.Z.B.)	89
<i>La justicia capitular durante la dominación española</i> , por Ricardo Zorraquín Becú	90
<i>Historia del Derecho Argentino</i> , por Ricardo Levene, tomos I, II y III (José Ma. Ots Capdequí)	92

CRÓNICA DEL INSTITUTO

Conferencias y cursos de Raúl A. Molina, Ricardo Zorraquín Becú, Ricardo Levene, José M. Mariluz Urquijo, Aldo Armando Cocca, Vicente O. Cutolo, Jesús E. Casariego, Alfredo J. Molinario, Alamiro de Ávila Martel, Alfonso García Gallo, Ignacio de la Concha Martínez y Aníbal Bascuñán Valdés.	95
Publicaciones.	110
Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires	111
Informe sobre la Recopilación de leyes y decretos.	111
Retratos de juristas	112
Miembros del Instituto	112



NOTICIAS

La estatua y la edición de los escritos de Manuel Antonio de Castro.....	113
Segundo Congreso Indigenista Interamericano.....	113
Homenaje a la memoria del doctor Juan Agustín García.....	115
Examen de tesis.....	116
Tercer Congreso Histórico Municipal Interamericano:	
Informe del Delegado del Instituto, profesor doctor Carlos Mouchet.....	116
Resoluciones del III Congreso Histórico Municipal Interamericano relacionadas con la historia y el derecho.....	121
Dos leyes de la Provincia de Buenos Aires relacionadas con la cultura histórica del país.....	129



ESTE NÚMERO UNO
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 15
DE ENERO DE
1949